

EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL EN LA INTERPRETACIÓN DE DIVERSOS ASPECTOS DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CONDENATORIAS EN MATERIA DE TERRORISMO DE ETA¹

Gema Varona Martínez

Doctora en Derecho, Diplomada en Criminología y Master en Sociología Jurídica

Contenidos del capítulo

- I. EL CONTROL JUDICIAL EN LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS Y EN DIVERSOS ELEMENTOS DE LA ACTIVIDAD PENITENCIARIA. DELIMITACIÓN DEL ESTUDIO: 1. Objeto y fuentes del estudio; 2. El control jurisdiccional de los JVP. La figura del JCVP.
- II. ASPECTOS GENERALES RELACIONADOS CON LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS REFERIDAS A LA ILEGALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS.
- III. EJECUCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS IMPUESTAS A LAS PERSONAS JURÍDICAS.
- IV. LA DENOMINADA “DOCTRINA PAROT” Y LA ACUMULACIÓN DE CONDENAS EN RELACIÓN CON LOS LÍMITES MÁXIMOS DE CUMPLIMENTO.
- V. CONCESIÓN DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS, PERMISOS DE SALIDA, CLASIFICACIÓN EN TERCER GRADO Y LIBERTAD CONDICIONAL. EL CUMPLIMENTO EFECTIVO DE LAS PENAS EN DELITOS DE TERRORISMO: 1. Consideraciones legales preliminares; 2. Datos estadísticos oficiales; 3. Sobre los centros de cumplimiento; 4. Sobre la retroactividad de algunos aspectos de las últimas reformas; 5. Otras cuestiones de derecho transitorio 6. Beneficios penitenciarios; 7. Permisos de salida; 8. Clasificación penitenciaria y FIES: Su influencia sobre el régimen y el tratamiento penitenciarios; 9. Tercer grado y periodo de seguridad en supuestos de septuagenarios y enfermos graves; 10. Posibilidad de recurrir la clasificación directamente al JVP; 11. Aplicación excepcional de un programa específico de tratamiento; 12. El acceso al tercer grado y a la libertad condicional en relación con el concepto de reinserción social de los condenados por terrorismo.
- VI. ESTUDIO DE UNA MUESTRA DE CONDENAS, DE LA AN, REFERIDA A ADULTOS (2000-2007): 1. Introducción: Obtención de la muestra y variables consideradas; 2. Consideraciones sobre el perfil de la persona condenada; 3. Selección de tablas y gráficos analizados: A) Datos sociodemográficos; B) Tipologías delictivas y modalidades de victimización; C) Penas impuestas; D) Responsabilidad civil.
- VII. REFLEXIÓN FINAL
- VIII. BIBLIOGRAFÍA

¹ Este texto fue entregado a principios de diciembre de 2008 por lo que todas las referencias normativas, jurisprudenciales y doctrinales deben entenderse actualizadas hasta entonces. Respecto de los comentarios de los evaluadores externos cabe apuntar que la complejidad de las tablas dentro del capítulo añade valor al estudio jurisprudencial y la extensión de los relatos de victimización se justifica al aportar riqueza a los contextos de victimización, escasa o nula mente estudiados por parte de la Criminología y la Victimología tanto en lo referente a adultos como a menores. En cuanto a la nota 72 del Profesor Salas cabe precisar que se trata de dos fuentes distintas. La media se obtiene de los informes de la Fiscalía General del Estado y, en todo caso, nuestra muestra de sentencias condenatorias (obtenidas de otras fuentes) no tiene pretensión de representatividad. Por otra parte, la mayoría de casos jurisprudenciales apuntados por los evaluadores externos se recogen en el texto o en notas a pie del capítulo. Finalmente, los evaluadores externos realizan una enriquecedora labor al completar y actualizar referencias de organismos internacionales, si bien muchas de ellas se dictaron con posterioridad a la entrega de este trabajo.

I. EL CONTROL JUDICIAL EN LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS Y EN DIVERSOS ELEMENTOS DE LA ACTIVIDAD PENITENCIARIA. DELIMITACIÓN DEL ESTUDIO Y SUS FUENTES

1. Objeto y fuentes del estudio

En este capítulo se ofrece un análisis global diacrónico de la interpretación judicial sobre la ejecución de sentencias condenatorias por delitos de terrorismo de ETA². No se pretende un estudio pormenorizado, ni tampoco un análisis del marco legal o doctrinal. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo, de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de las Audiencias Provinciales, de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria³ constituye la fuente directa consultada⁴. De forma panorámica, se ha completado con trabajos doctrinales que analizan dicha jurisprudencia, así como con el debate criminológico pertinente en cada caso. Todo ello se contrasta con los resultados de un estudio empírico sobre una muestra de sentencias condenatorias de la AN, entre los años 2000 a 2007.

En principio no van a tratarse los aspectos relativos a la ejecución de las medidas impuestas en la jurisdicción de menores, asunto monográfico del capítulo sobre el estudio de campo específico respecto del JCM y objeto de alusión en los capítulos sobre las garantías procesales y el derecho a la vida privada y familiar⁵. Tampoco vamos a estudiar

² Cuando resulta pertinente, por la materia tratada, se citan también resoluciones judiciales relativas a otras organizaciones terroristas. Por las limitaciones de la investigación, quedan excluidas las consideraciones sobre la condición de interno preventivo en centros penitenciarios, así como las particularidades respecto de la cuestión de género. Sobre las posibles discriminaciones que afectan al colectivo general de internas en relación con la LOGP, sin distinguir tipos delictivos, véase FERNÁNDEZ ARÉVALO, "Comentarios", pp. 326 a 337.

³ Se realizó una visita a dicho Juzgado, el día 28 de noviembre de 2008, para consultar algunas resoluciones no publicadas en las bases de datos jurisdiccionales de uso común. Véase nota siguiente.

⁴ Conviene realizar la misma delimitación temporal que en los capítulos anteriores. Por tanto, si bien nos centramos en el período que abarca los años de 2000 a 2007, se han incluido algunas sentencias anteriores y posteriores a dicho tramo temporal, por su relevancia concreta dentro de los temas tratados. Teniendo en cuenta que el JCVP comienza su andadura en 2003, se realizó una búsqueda en septiembre de 2008 por la locución "juzgado central de vigilancia penitenciaria", abarcando los años 2003 a 2008, en las bases digitales de datos *La Ley* y del portal del TC. Al TS llegan especialmente los recursos de casación para unificación de doctrina en materia penitenciaria contra autos que resuelven en apelación. La Sala de lo Penal de la AN resuelve en apelación, tanto en materia de régimen como de ejecución, sea cual sea el órgano sentenciador, los recursos contra las resoluciones del JCVP, excepto las resolutorias de un recurso interpuesto por un interno contra una sanción disciplinaria (DA 5^a.5 LOPJ). Aquí se acude, en su caso, al amparo ante el TC, en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías. Si existen varias condenas y una ha sido impuesta por el JCP o la AN, independientemente de que la otra sea más grave, la competencia en apelación siempre la tendrá la Sala de lo Penal de la AN ya que la competencia del JCVP es excluyente (art. 94. 4. 2º LOPJ). Véase más ampliamente, sobre la regulación de los recursos contra las resoluciones de los JVP, RÍOS MARTÍN, "Comentarios", pp. 532 a 540.

El recurso de casación para la unificación de la doctrina fue introducido por la LO 5/2003 (DA 5. 7^a) para hacer efectivo el principio de igualdad. Había sido una demanda de los JVP para resolver posibles contradicciones entre la doctrina asumida por el auto recurrido y la mantenida en otras resoluciones. La función de unificación se había llevado a cabo anteriormente por el TC, generalmente vía amparo. La DA 5. 7^a LOPJ permite que contra los autos de las AP o AN resolviendo recursos de apelación, no susceptibles de casación ordinaria, el Ministerio Fiscal y el letrado del penado puedan interponer este tipo de recurso ante la Sala de lo Penal del TS. Las decisiones del TS no afectarán a situaciones jurídicas creadas por las sentencias precedentes a la impugnada. Cuando la decisión sea estimatoria fijará en el fallo la doctrina jurisprudencial, se publicará en el BOE y vinculará a los tribunales, según la LEC. Para evitar abusos en la utilización de este recurso, el Acuerdo del Pleno del TS de 22 de julio de 2004, tras presentarse el primer recurso de este tipo, exige identidad del supuesto legal de hecho e identidad de la norma jurídica aplicada, así como una contradicción entre las diversas interpretaciones de dicha norma, que debe ser relevante para la decisión de la resolución recurrida. Deben respetarse los presupuestos fácticos fijados por el JVP. No existe contradicción en la aplicación de la norma cuando ello dependa de comportamientos individualizados, informes o diagnósticos personales y cuando el JVP respete el margen de discrecionalidad que la propia norma permita. Cfr. SSTS 1094/2004, de 30 de septiembre, y 1388/2004, de 24 de noviembre. Vid. FERNÁNDEZ ARÉVALO, "Comentarios", pp. 662 a 663. Desde 2004 se han planteado diversos recursos de este tipo, la mayoría desestimados por no cumplir los requisitos mencionados para su interposición. Respecto del JCVP, han tratado temas muy diversos como la concesión de permisos, de la libertad condicional por enfermedad, del acceso al tercer grado, de traslados, de redenciones extraordinarias... Vid. los autos del TS de 5 de octubre de 2005; 16 de junio de 2005; 12 de junio de 2006; 5 de junio de 2007; 21 de junio de 2007; 12 de junio de 2008; 17 de febrero de 2008; y 4 de junio de 2008.

⁵ De acuerdo con el art. 54. 1, pfos. 2º y 3º LORRPM: "La ejecución de la detención preventiva, de las medidas cautelares de internamiento o de las medidas impuestas en la sentencia, acordadas por el Juez Central de

específicamente los derechos fundamentales que puedan verse en situación de riesgo en relación con el régimen penitenciario y que suelen analizarse bajo la perspectiva del estatuto jurídico del interno y las prestaciones de la Administración penitenciaria dentro de la llamada relación de sujeción especial⁶. Nos vamos a centrar en las vicisitudes que pueden afectar la ejecución de las sentencias condenatorias y el cumplimiento de la condena en relación con el tratamiento penitenciario.

La ejecución de sentencias abarca fundamentalmente la clasificación penitenciaria, el periodo de seguridad, los beneficios penitenciarios, la libertad condicional y la aplicación del art. 78 CP, así como los aspectos relacionados con la ejecución de las medidas de seguridad y las consecuencias accesorias (art. 127-129 CP)⁷. Los permisos penitenciarios, las quejas de los internos y las sanciones se agrupan dentro del concepto de régimen penitenciario y, de forma más amplia, de la actividad penitenciaria o cumplimiento material de las condenas, por lo que sólo se aludirá a ellos de forma breve. En todo caso, el régimen penitenciario se relaciona con una actividad administrativa cuyo control corresponde a los JVP. Así se establece en el art. 117. 3 y 4 CE, en relación con los arts. 25. 2, 53. 2 y 106. 1 CE, y en las SSTC 129/1995, 175/1997 y 200/1997, respecto del control jurisdiccional de los JVP en relación con las daciones en cuenta de toda actividad de IIPP que afecte a un derecho fundamental o suponga un caso excepcional⁸.

2. El control jurisdiccional de los JVP. La figura del JCVP

Por tanto, nos encontramos ante una materia netamente jurisdiccional (art. 117. 3 CE)⁹, donde adquiere un papel fundamental la actuación del Juez de Vigilancia Penitenciaria (arts. 76 LOGP y 94. 1 LOPJ¹⁰), figura que comenzó a funcionar el 1 de octubre de 1981. En materia de delitos de terrorismo esta labor se desarrolla, desde 2003, por el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, con sede en Madrid. No obstante, en relación con la función de visitar los establecimientos penitenciarios, el JCVP puede recabar el auxilio judicial de los JVP del lugar en el que radique el establecimiento que ha de ser visitado (art. 76. 2 h) LOPJ¹¹.

Respecto de sus funciones, en los criterios adoptados mediante acuerdo unánime de los jueces de vigilancia, en 2004, sobre la delimitación de competencias entre los Juzgados de Vigilancia y el Juzgado Central de Vigilancia, se entiende que éste último es competente para

Menores o por la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional se llevará a cabo en los establecimientos y con el control del personas especializado que el Gobierno ponga a disposición de la Audiencia Nacional, en su caso, mediante convenio con las Comunidades Autónomas./La ejecución de las medidas impuestas por el Juez Central de Menores o por la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional será preferente sobre las impuestas, en su caso, por otros Jueces o Salas de Menores". Estos apartados fueron introducidos por la LO8/2006, de 4 de diciembre, cuya disposición derogatoria única derogó la disposición adicional 4^a, introducida por LO 7/2000. Cfr. el art. 8. 2 R LORRPM. Vid., para una perspectiva crítica del Derecho penal de menores acusados y condenados por terrorismo como ejemplo de Derecho penal del enemigo, CANCIO MELÍA, "Sobre el Derecho penal".

⁶ Aquí nos remitimos a los capítulos específicos sobre la tutela judicial y el derecho a la vida privada y familiar. En todo caso, la eficacia de la relación de sujeción especial se entiende cada vez más por los tribunales "en un sentido reductivo compatible con el valor preferente de los derechos fundamentales" (STC 97/95). Dicha relación "no puede implicar la eliminación de sus derechos fundamentales e impedir que la Justicia se detenga en las puertas de las prisiones" (STC 192/96, de 25 de noviembre).

⁷ Según la jurisprudencia del TS, la ejecución de las penas no se restringe a la ejecución jurisdiccional de las mismas y abarca ciertos elementos de la actividad penitenciaria como la clasificación. Cfr. la DA 5^a LOPJ en orden a distinguir la competencia de los tribunales respecto del tipo de resolución, aunque esta distinción no afecte al JCVP.

⁸ Vid. FERNÁNDEZ ARÉVALO, "Comentarios", pp. 597 y 658 a 660, quien alude en esta materia al Proyecto de Ley Orgánica Reguladora de los Procedimientos ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.

⁹ FERNÁNDEZ ARÉVALO, "Comentarios", p. 597.

¹⁰ Véase también el art. 6 de la Ley de Demarcación y Planta Judicial.

¹¹ Téngase en cuenta la práctica judicial actual de utilización de videoconferencias entre los centros penitenciarios y el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria.

conocer de todos los asuntos penitenciarios relativos a internos, penados o preventivos, “que tengan algún asunto pendiente competencia de la Audiencia Nacional, incluyendo los procedimientos de extradición pasiva y euroorden”¹².

Cabe hacer referencia a la justificación de la creación del JCVP mediante la LO 5/2003, de 27 de mayo. La Exposición de Motivos de la citada LO se refiere a la necesidad de coordinación entre la Audiencia Nacional y los órganos jurisdiccionales, no centralizados hasta entonces, encargados del control de la ejecución de las penas dictadas por aquélla. Era preciso “una unificación de criterios en el marco del control de las penas en el ámbito de los delitos instruidos y enjuiciados por la Audiencia Nacional”¹³. La STS de 30 de marzo de 2004, resolutoria de un conflicto de jurisdicción, se refiere precisamente a esa justificación de unificación de jurisprudencia.

Todo Juzgado de Vigilancia es competente para conocer de los recursos que se interpongan contra los acuerdos de la Administración Penitenciaria sobre clasificación inicial, progresiones y regresiones en grado (art. 76. 2. f LOGP y 103. 5 y 105. 2 RP). La STC 2/1987, de 21 de enero, expresa rotundamente que el JVP ostenta una “función específica de amparo de los derechos de los internos. Las normas legales, según ha señalado este Tribunal en reiteradas ocasiones, deben interpretarse de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental (STC 67/1984, de 7 de junio)”¹⁴. Además de los JVP, otras instancias judiciales juegan un papel garante de los derechos de los internos.

El Acuerdo del Pleno del TS, de 28 de junio de 2002 y la STS 671/2002, de 9 de julio¹⁵, sentaron las bases sobre algunas cuestiones procedimentales suscitadas en torno a diversos recursos contra las resoluciones del JVP de Bilbao concediendo el tercer grado y la libertad condicional, en unidad de expediente y de auto, a condenados por su pertenencia a ETA¹⁶. Ello motivó la creación del JCVP y la modificación de la DA 5ª LOPJ para seguir la línea jurisprudencial citada respecto de los recursos contra las resoluciones de los JVP¹⁷. En definitiva, todas las resoluciones de los JVP son apelables, salvo que ellas mismas resuelvan un recurso de apelación contra resoluciones administrativas, sin que esto último afecte a las resoluciones sobre la clasificación del penado.

A continuación, siguiendo el esquema propuesto por los coordinadores de la investigación, se analizan primeramente algunos aspectos de la ejecución de las sentencias de ilegalización de partidos políticos. Despues se alude a la ejecución de las consecuencias accesorias impuestas a personas jurídicas. Se continúa con la denominada “doctrina Parot”. Finalmente, se detallan diversos elementos de la concesión de los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y la libertad condicional. El estudio se

¹² Vid. MANZANARES SAMANIEGO, *Suspensión, sustitución*, pp. 246 a 248 y 265.

¹³ Por acuerdo de 29 de mayo de 2003 (BOE núm. 130, de 31 de mayo), la Comisión Permanente del CGPJ atribuyó las funciones del JCVP al titular del JCM, en régimen de compatibilidad. Por otra parte, la competencia del JCVP, de acuerdo con el art. 94. 4 LOPJ, es preferente y excluyente cuando el penado cumpla también otras condenas que no hubiesen sido impuestas por la AN. El art. 94. 4 LOPJ se refiere a “uno o varios JCVP”, si bien, desde su creación y hasta este momento sólo existe uno con gran volumen de trabajo.

¹⁴ Sobre la función de garante de los JVP, véanse los arts 76 LOPJ y 94 LOPJ. Sobre la necesidad de control judicial en fase de ejecución penitenciaria, véanse las SSTC de 11 de septiembre de 1995 y 16 de marzo de 1998.

¹⁵ Cfr. el ATS de 5 de abril de 2003 resolviendo una cuestión de competencia negativa.

¹⁶ En el auto del JVP de Bilbao, de 24 de enero de 1997, se aplicó el art. 104. 4 RP, progresando al interno al tercer grado y concediéndole la libertad condicional. Se valoró su enfermedad, así como su rechazo a su “ posible reincidencia” y su crítica a “la actual metodología de la organización terrorista ETA, siendo su pronóstico de vida en libertad favorable”. Cfr. el auto del JVP de Bilbao, de 30 de octubre de 1998, en que se concedió la libertad condicional, vía art. 196 RP, a un condenado de ETA con síntomas de esquizofrenia.

¹⁷ Véase la LO 7/2003, de 30 de junio. Se añadió un nuevo apartado quinto a la Disposición adicional quinta de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial para que los recursos de apelación referidos a la clasificación de penados o la concesión de la libertad condicional tengan efectos suspensivos y se evite la excarcelación, si bien estos recursos se tramitarán de forma preferente y urgente. Vid. FERNÁNDEZ ARÉVALO, “Comentarios”, pp. 657 a 658; y FARALDO, “La Ley Orgánica 7/2003”, p. 183.

completa con un análisis de una muestra de sentencias condenatorias de la AN en el periodo 2000 a 2007, en cuanto puedan extraerse consideraciones relevantes respecto de los elementos tratados de la ejecución de sentencias.

II. ASPECTOS GENERALES RELACIONADOS CON LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE ILEGALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

La LO 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, no es propiamente una ley penal, pero sí permite la ilegalización de partidos que desarrollen alguna actividad descrita en la misma y que pueden relacionarse, en determinados casos, con elementos propios de los delitos de terrorismo. Ello es así porque las conductas de dicha ley, que se exigen de forma reiterada para la ilegalización, suponen la implantación de un régimen de terror, a través del uso de medios violentos o de apoyo a los mismos. Por otra parte, si bien la ilegalización se configura como una sanción reparadora, algunos autores discuten sus efectos punitivos. En todo caso, el sujeto activo del injusto siempre es una asociación, “aunque su actuación se plasme a través de conductas personales”¹⁸. Si éstas son delito se entienden como indicios de la actividad ilegal del partido, y, en su caso, generadoras de una responsabilidad penal individual en un proceso distinto.

Esta ley fue declarada constitucional por la STC 48/2003, de 12 de marzo, si bien debe ser interpretada en los términos indicados en la misma. Por otra parte, bajo determinados requisitos, se pueden extraer consecuencias jurídicas del silencio (en este caso ante la ausencia de condena frente a atentados de ETA), pero el TC ha precisado que esta causa no basta por sí sola para instar la ilegalización de un partido (SSTC 48/2003; 5/2004; y 99/2004)¹⁹.

Mediante la constitución de la llamada Sala especial 61²⁰, en la STS de 27 de marzo de 2003, de 254 folios, se declaró la ilegalización y disolución de los partidos políticos *Herri Batasuna*, *Euskal Herriarrok* y *Batasuna*, con los efectos del art. 12. 1 de la LO 6/2002²¹. En el fallo de la sentencia se ordena, además, la cancelación de las inscripciones en el Registro de partidos políticos, el cese inmediato de todas sus actividades y la liquidación patrimonial. El patrimonio neto resultante de esta actividad de liquidación se destinará a actividades de interés social o humanitario²². El auto del Tribunal Constitucional de fecha 27 de julio de 2003, que resuelve el recurso de amparo interpuesto por *Batasuna* contra la sentencia de 27 de marzo de 2003, expresaba que los hechos probados de la sentencia impugnada imputan al partido recurrente actos con la finalidad de intimidación a categorías o clases enteras de personas, con claro “menoscabo de derechos fundamentales y libertades públicas de terceros, especialmente de quienes residen en el País Vasco y viven bajo amenaza de muerte, de exilio o de graves males...”.

¹⁸ Vid. HERRERO-TEJEDOR, “La ilegalización”, p. 201. Desde el Derecho político y constitucional, véase la regulación en otros países y la jurisprudencia del TEDH en CORCUERA ATIENZA, TAJADURA TEJADA y VÍRGALA FORURIA, *La ilegalización*.

¹⁹ Según la STC 48/2003: “lo cierto es que la legitimación de las acciones terroristas o la excusación o minimización de su significado antidemocrático y de la violación de derechos fundamentales que comportan puede llevarse a cabo de modo implícito, mediante actos confluientes, en determinadas circunstancias, siendo claro que, en tales supuestos, no puede hablarse de vulneración de la libertad de expresión... Que así entendido deja de ser una simple manifestación ideológica para convertirse en un acto de colaboración con el terrorismo o la violencia”. Vid. CUERDA ARNAU, “Terrorismo y libertades políticas”, pp. 67 a 69, sobre una posible aplicación de la LOPP más allá de lo autorizado por el TC. Deberá esperarse a la STEDH ya que, el 11 de diciembre de 2007, se acordó la admisibilidad parcial de las demandas interpuestas por *Herri Batasuna*, *Batasuna*, *Etxebarria* y otros y por la agrupación de electores *Herritarren Zerrenda* contra España.

²⁰ En referencia al art. 61 LOPJ. En este caso el TS se compone de los Presidentes de las cinco salas de nuestro Alto Tribunal, del Magistrado más antiguo y más moderno de cada una de ellas y del Presidente del Tribunal Supremo, que lo preside.

²¹ Sobre la misma, véase HERRERO-TEJEDOR, “La ilegalización”, pp. 206 a 207.

²² Sobre los derechos preferentes de las entidades financieras respecto del patrimonio de los partidos ilegalizados, véase la STS de 20 de noviembre de 2008. Cfr. Vid. CUERDA ARNAU, “Terrorismo y libertades políticas”, p. 71.

La STS de 27 de marzo de 2003 concluía indicando que sus efectos “podrían proyectarse también sobre todas aquellas formaciones políticas que a partir de este momento intentaran continuar la labor que hasta el momento desarrollaban los tres partidos políticos demandados o que, de cualquier otro modo, pudiera servir igualmente de complemento político a la banda terrorista ETA”. En la STC 85/2003, de 8 de mayo, se entiende que existe sucesión entre una asociación de electores y un partido. Se trata del recurso de amparo frente a la sentencia de la Sala 61 del TS. Además, dándose cierto cambio doctrinal en vía de amparo, el TC realiza una cierta revisión de los hechos²³.

El TS entendió después que en los casos de EHAK, ANV y PCTV estamos ante continuación o sucesión en la actividad de partidos políticos ilegalizados²⁴. En el auto del TS de la Sala 61, de 5 de mayo de 2007, se declaran impugnadas ciertas candidaturas de ANV y se anulan los actos de su proclamación: “las candidaturas que se expresarán en el fallo de esta sentencia incurren en el presupuesto de hecho contemplado en el artículo 12.1 b) y 3 de la LOPP, lo que impone un pronunciamiento estimitorio de los recursos por concurrir todos los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos para apreciar la continuidad y sucesión de estas candidaturas respecto de la actividad y objetivos de los partidos políticos declarados judicialmente ilegales y disueltos, quienes mediante su penetración en las mismas instrumentalizan materialmente el partido político ANV”. La continuidad se deduce del “porcentaje de candidatos vinculados específicamente a las formaciones ilegalizadas, la naturaleza y relevancia de esa vinculación, la importancia del papel desempeñado por cada uno de aquellos candidatos en las distintas candidaturas analizadas —uno de cuyos datos expresivos es, por lo general, su posición en la lista electoral—, el desempeño de cargos públicos relacionados con los partidos disueltos o la existencia de condenas penales”. Mediante la STS, Sala 61, de 22 de septiembre de 2008 se ilegaliza ANV, con las mismas consecuencias que en la ilegalización de Batasuna. Lo mismo ocurrió, respecto del PCTV, mediante la STS, Sala 61, de 22 de septiembre de 2008.

En la sentencia del TS, Sala 61, de 5 de mayo de 2007, se estima el recurso planteado por la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal impugnando ciertas candidaturas de *Abertzale Sozialistak*. En el resto de las candidaturas impugnadas, “al no haberse demostrado suficientemente por las partes recurrentes a través de las pruebas aportadas que se pretendiera burlar la efectividad de la Sentencia de 27 de marzo de 2003”, el TS no acuerda la anulación de su proclamación, “partiendo en todas ellas de la omisión de la marca (A.S.). En unos casos, por falta de contraste suficiente de los datos aportados con la demanda, o bien porque los propios candidatos han renunciado expresamente al ejercicio de la violencia como instrumento de acción política, repudiando el terrorismo, o por falta de consistencia de la vinculación denunciada”. La demostración de la conexión de ciertas candidaturas con los partidos ilegalizados se realiza con un doble carácter objetivo y subjetivo²⁵. Al primero se refieren las “instrucciones destinadas a conformar las listas electorales, la publicación de anuncios dirigidos a incentivar la recogida de firmas, así como la indicación de cuentas bancarias para la recaudación de fondos y las declaraciones públicas de apoyo por parte de dirigentes de un partido político ilegalizado”. En la STS de 27 de marzo de 2003 se dice que el papel de estos partidos políticos ilegalizados es “operar como complemento, apoyo político o legitimador de un grupo terrorista”. Se tenía en cuenta “la doble vía de actuación de ETA, mediante la cual su propia actividad terrorista debía ser completada a través de un partido político que permitiera su presencia en el seno de las instituciones”.

Respecto del aspecto subjetivo se indica el dato “cuantitativamente significativo y cuantitativamente relevante”, de que en las candidaturas se presenten “un gran número de personas que pertenecieron a los partidos políticos disueltos, y que en su representación concurrieron a anteriores procesos electorales o que ocuparon en ellos o en las instituciones en las que estaban representados cargos de especial responsabilidad, o que concurrieron como candidatos de agrupaciones de electores a las que se atribuyó la condición de sucesoras de los

²³ Véase, en este sentido, LASAGABASTER, “Razón de Estado”, p. 219.

²⁴ Véase URBANO, “El terrorismo como forma”, p. 15.

²⁵ Reproducimos aquí las consideraciones de URBANO, “El terrorismo como forma”, p. 16.

partidos políticos ilegalizados, razón por la cual fueron anuladas”.

Como consecuencia de la ilegalización de partidos con base en la LO 6/2002, dos organizaciones no gubernamentales, *El Foro de Ermua y Dignidad y Justicia*, acusaron a diversos dirigentes políticos vascos de reunirse con representantes de partidos ilegalizados, durante la pasada tregua. Se les imputó un delito de desobediencia (art. 556 CP) al entender que contravinieron las resoluciones judiciales que declararon ilegalizadas las formaciones *Herri Batasuna, Euskal Herriarrok y Batasuna* (STS de 27 de marzo de 2003) y suspendieron las actividades de ciertas formaciones que se entendían sucesoras de aquéllas (auto del Juzgado de Instrucción nº 5 de la AN, de 17 de enero de 2006)²⁶.

Previamente, en la STS de 8 de abril de 2008, tras rechazar los fundamentos en que el TSJPV basó su absolución, se condena por un delito de desobediencia (caso Atutxa). Según se expresa en la sentencia citada, a la eficacia del requerimiento del TS, dictado en el ámbito de la competencia de la Sala Especial del art. 61, no cabe oponer un discurso jurídico de parte: “O la resolución judicial encierra en sí todos los elementos necesarios para predicar de ella su imperatividad (art. 410. 1 CP) o adolece de algún defecto estructural que permitiría activar la causa de justificación y exonerar de responsabilidad penal al requerido (art. 410. 2 CP)”. Debe considerarse que todos los pronunciamientos del TC en respuesta a los recursos de amparo promovidos en relación con la ejecución de la ilegalización fueron desestimatorios.

III. EJECUCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS IMPUESTAS A LAS PERSONAS JURÍDICAS

En la sentencia de 19 de diciembre de 2007, Sección Tercera, de la AN (caso *EKIN*)²⁷, se condena a cuarenta y siete imputados por delitos de integración y colaboración con organización terrorista, por delitos de alzamiento de bienes, falsedad contable y fraude a la Seguridad Social con fines terroristas. Se declara la ilicitud de sus actividades y se disuelven varias sociedades, ordenando el comiso y la liquidación de sus bienes, aunque sus titulares no hayan sido objeto de condena penal. Esto es posible cuando se delimitan las personas físicas que llevaron a cabo las conductas penadas. Al encontrarnos ante medidas y no penas, no rige el principio de personalidad: “de modo que, si no son penas, las mismas pueden recaer o afectar, de manera más o menos directa, sobre individuos interesados en el mantenimiento de la empresa o negocios, no coincidentes con aquellos que llevan a cabo las actividades delictivas”.

La sentencia citada indica que para decidir si se aplican las medidas del art. 129. 3 CP y cuál de ellas, se consideran dos factores: la necesidad de poner fin a la actividad delictiva y evitar perjuicios a los sujetos que no han tenido que ver con el delito. Se declara a *KAS-EKIN-ZAKI* como asociaciones ilícitas.

En la sentencia de la AN, de 15 de septiembre de 2008, Sección 4^a (caso *Gestoras/Askatasuna*), en que se condena a una serie de personas por integración en organización terrorista, se declara la ilicitud y disolución de *Gestoras y Askatasuna* (arts. 520 y 516 CP), pero no se aplica el art. 129. 3 CP “por cuanto dicha norma va dirigida a entidades de naturaleza empresarial, comercial o fundacional que no se da en una y otra”.

IV. LA DENOMINADA “DOCTRINA PAROT” Y LA ACUMULACIÓN DE CONDENAS EN RELACIÓN CON LOS LÍMITES MÁXIMOS DE CUMPLIMIENTO

²⁶ La apertura de la vista oral ante el TSJPV se produjo en octubre de 2008 (causa contra el Lehendakari, Patxi López y Ares).

²⁷ Actualmente recurrida ante el TS, cuya Fiscalía ha decidido apoyar parcialmente los recursos de casación de 33 de los 47 condenados, según se ha referido anteriormente. Sobre la sentencia de la AN, véanse los comentarios de PAREDES CASTAÑON, “Caso EKIN” y FUENTE HONRUBIA, “Garantías materiales”.

Nos centramos ahora en aspectos relativos a los límites máximos de cumplimiento efectivo cuando se imponen varias penas de prisión por hechos delictivos distintos (art. 76). Si una infracción es medio para cometer otra o es plurifensiva, se aplicará el art. 77 CP. Con la LO 7/2003 se reforma el art. 76 CP de manera que, entre otras cuestiones, se amplía el criterio para la acumulación de condenas al “momento de su comisión”, además de la conexidad (apdo. 2º del art. 76 CP). De esta manera se ratifica legalmente la jurisprudencia del TS concretada en su Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 27 de marzo de 1998²⁸. Como podrá verse de forma más gráfica en el capítulo sobre el estudio empírico respecto de las condenas de la AN, en la muestra analizada sólo hemos encontrado dos sentencias donde se aplica el art. 76²⁹. Este artículo debe leerse junto con el art. 78 CP para el cómputo de los requisitos temporales respecto de la concesión de los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y la libertad condicional.

Por lo que afecta a los hechos producidos durante la vigencia del ACP, aludiremos a la “doctrina Parot”. Si bien concierne a la libertad definitiva y su aplicación es competencia del tribunal sentenciador, sus efectos se reflejan en fase de ejecución, por lo que nos referiremos ahora a la conocida STS de 28 de febrero de 2006³⁰. Esta doctrina jurisprudencial se relaciona con la aplicación del art. 70 ACP, respecto de la acumulación de condenas y los límites a su cumplimiento, cuando las diversas penas no pueden cumplirse simultáneamente. La STS se produce resolviendo un recurso de casación por infracción de ley interpuesto por un interno condenado en relación con ETA. El recurso estuvo apoyado por el Ministerio Fiscal y se dirigía contra el auto de 26 de abril de 2005, de la AN, sobre la acumulación de condenas de veintiséis sentencias, en dos grupos, por delitos cometidos entre el 2 de noviembre de 1978 y el 2 de abril de 1990.

De acuerdo con la STS: “*la reinserción social no es una finalidad absoluta de las penas privativas de la libertad establecida constitucionalmente ... se trata de una orientación armonizable con otras finalidades de la pena y con la exigencia de justicia prevista en el art. 1 CE. De aquí se deriva que no cabe renunciar sin más a la prevención general, dentro de límites compatibles con el principio de proporcionalidad, ni tampoco a la prevención especial frente al propio sujeto que exterioriza una comprobada tendencia al delito* (STS 1919/2001, de 26 de octubre). Es claro también, que otro principio que preside la interpretación de esta materia, residenciado en consideraciones de política criminal, descansa en que el autor de las diversas infracciones cometidas debe cumplir todas o la mayor parte de las penas impuestas, sin que pueda igualarse, concediéndosele el mismo trato punitivo, al autor de un solo delito que al seriado criminal que tiene sobre sus espaldas un amplio historial delictivo. Esta interpretación ni la consiente el valor de justicia proclamado por la Constitución española, ni resulta propiamente tampoco de la ley. En el caso de un condenado por 150 asesinatos, unos consumados y otros en grado de tentativa acabada, el principio de humanidad estará siempre al lado de las víctimas, sin perjuicio de la forma humanitaria de la ejecución de la pena a su autor”.

²⁸ Vid., al respecto, LANDA GOROSTIZA, “En torno a las últimas”, pp. 74 a 76. Cfr. respecto del cambio de postura del TS, desde 1992, para favorecer al máximo la acumulación jurídica al margen de la conexidad temporal para seguir el criterio de la proporcionalidad y resocialización ante una duración excesiva de la prisión (SSTS 30.05.92; 27.04.94; 30.01.98; y 24.07.00). Los límites a la acumulación para evitar la impunidad son sentencias definitivas anteriores a la comisión de un hecho delictivo (Pleno no jurisdiccional del TS de 29 de noviembre de 2005). Sobre estas cuestiones, véase CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho penitenciario*, pp. 329 a 332.

²⁹ Si bien ha de tenerse en cuenta que sólo puede aplicarse para hechos cometidos con posterioridad a la vigencia de la reforma, producida por la LO 7/2003, referida al 2 de julio de dicho año y, siempre y cuando, se cumplan los requisitos especificados en el art. 76. Véanse las SSAN 18/2003, de 21 de junio; y 35/2003, de 6 de noviembre.

³⁰ En ocasiones, los centros penitenciarios han pedido el pronunciamiento al JCVP respecto del nuevo criterio interpretativo del art. 70 ACP, señalando que en ese momento no constituía jurisprudencia y no vinculaba a los tribunales, si bien el JCVP se ha remitido siempre al tribunal sentenciador. Vid., a modo de ejemplo, el auto del JCVP de 6 de junio de 2008. Como acertadamente explica NISTAL BURÓN, “El cumplimiento de las condenas”, la STS 197/2006 establece posiciones distintas sobre la naturaleza jurídica de la acumulación de condenas ya que los AATS de 7 de abril y de 14 de octubre, de 1989, aclaron que la competencia de la misma recae en los tribunales sentenciadores al tener la acumulación naturaleza jurídica de enjuiciamiento y no de ejecución o de cumplimiento de condena. Sin embargo, en la STS 197/2006 se defiende la naturaleza jurídica de ejecución de la acumulación. Dichos AATS se dictaron tras conflictos competenciales entre los tribunales sentenciadores y los JVP, que han seguido reclamando su competencia en esta materia. En la misma dirección, NISTAL propone la competencia de los JVP para limitar el cumplimiento de las condenas no acumulables, cuestión no regulada actualmente.

Respecto de la conexidad temporal, continúa la STS citada: “hace tiempo que la jurisprudencia mantiene que carece de todo fundamento legal (SSTS 15.4.1994 y 27.4.1994), decantándose por un sentido hermenéutico de la llamada acumulación de condenas, que responda a las reglas del concurso real, y es por ello, por lo que la jurisprudencia ha interpretado con mucha amplitud y flexibilidad el mencionado requisito de la conexidad, de modo que *todos* los delitos que sean imputados a una persona, pueden ser (o podrían haber sido), objeto de enjuiciamiento conjunto (en su solo proceso), abriendo la vía de la acumulación jurídica, con el efecto de la aplicación de tales limitaciones”. Ahora bien, los hechos posteriores cometidos tras una sentencia condenatoria no pueden ser, de modo alguno, objeto de acumulación a otros ya enjuiciados (así se ha recogido en el actual art. 76. 2 CP). Además, la STS recuerda que en el mencionado Pleno no Jurisdiccional del TS, de 29 de noviembre de 2005, se acordó que la fecha a tener en cuenta para cerrar ese ciclo cronológico no es la fecha de la sentencia firme, sino la fecha de la sentencia condenatoria definitiva. Asimismo, se ha mantenido que, por no poder juzgarse en un mismo proceso, no es posible materialmente la acumulación de ciertos delitos (como el quebrantamiento de condena, respecto de la sentencia en ejecución), o de los delitos cometidos en el seno de la propia institución penitenciaria, cuyo ingreso quedó determinado por la condena previa.

La STS entiende que “carecería de cualquier sentido que por el expresado camino de la acumulación se convirtiera en una nueva pena única de treinta años un amplio historial delictivo, igualando injustificadamente al autor de un solo delito con el condenado a una multitud de ellos, como es el caso enjuiciado”.

Por otra parte, el TS considera que el término de “refundición de condenas”, resulta equívoco e inapropiado³¹: “Aquí nada se refunde para compendiar todo en uno, sino para limitar el cumplimiento de varias penas hasta un máximo resultante de tal operación jurídica. Consiguientemente, las varias penas se irán cumpliendo por el reo con los avatares que le correspondan, y con todos los beneficios a los que tenga derecho. Por tanto, en la extinción de las penas que sucesivamente cumpla aquél, se podrán aplicar los beneficios de la redención de penas por el trabajo conforme al art. 100 del Código penal (TR 1973). De tal modo, que la forma de cumplimiento de la condena total, será de la manera siguiente: se principiará por el orden de la respectiva gravedad de las penas impuestas, aplicándose los beneficios y redenciones que procedan con respecto a cada una de las penas que se encuentre cumpliendo. Una vez extinguida la primera, se dará comienzo al cumplimiento de la siguiente, y así sucesivamente, hasta que se alcancen las limitaciones dispuestas en la regla segunda del art. 70 del Código penal de 1973. Llegados a este estadio, se producirá la extinción de todas las penas comprendidas en la condena total resultante³²”.

El TS entiende que la AN erró al interpretar que era posible acumular las condenas en dos grupos de cumplimiento sucesivo. Debe operar una única acumulación de penas para todos los delitos, con el límite legal de treinta años de cumplimiento sucesivo, en consonancia con una línea jurisprudencial previa (SSTS 1817/1999, de 24 de diciembre de 1999 y 1223/2005, de 14 de octubre de 2005).

Sobre el cambio jurisprudencial que puede producirse con la doctrina Parot se cita la STS de 8 de marzo de 1994 que interpretó que el límite de ejecución del art. 70.2º CP 1973 “opera ya como una pena nueva resultante y autónoma”, basándose para ello en el art. 59 del Reglamento Penitenciario entonces vigente. Sin embargo, dice el TS, “esta sentencia no podría ser invocada como un precedente vinculante, dado que su fallo no ha sido luego reiterado en la forma prevista por el art. 1. 6 del Código Civil. La circunstancia de que un precedente no haya tenido durante doce años aplicación reiterada, pone de manifiesto, en todo caso, que esa sentencia mantuvo un punto de vista que no ha sido incorporado a la jurisprudencia. La Sala

³¹ Aunque lo suela utilizar, como por ejemplo, en la STS de 3 de diciembre de 2007, donde estima un recurso de casación declarando la nulidad del auto que deniega la refundición sin motivación suficiente.

³² En el caso concreto analizado “teniendo en cuenta que, como surge del escrito del recurso, el ahora recurrente fue puesto en prisión en 1990, deberá cumplir las penas que se le impusieron en los distintos procesos en forma sucesiva, computándosele los beneficios penitenciarios respecto de cada una de ellas individualmente, con un máximo de ejecución de treinta años, que se extenderá hasta el año 2020”.

entiende, por otra parte, que la interpretación allí brevemente expuesta, además, no es ajustada a la finalidad de los preceptos aplicables al caso. Si se pensara, sin tener en consideración el art. 1.6 del Código Civil, que esta resolución introduce una modificación vinculante de la interpretación jurisprudencial o de la que se ha venido haciendo en la práctica penitenciaria sobre las reglas primera y segunda del art. 70 del Código penal de 1973 y que ello afectaría la garantía del derecho a la igualdad (art. 14 CE) del recurrente”.

Sin embargo, continúa la STS, “debemos señalar, en primer lugar, que el Tribunal Constitucional ha dejado claro que los cambios jurisprudenciales motivados suficientemente no infringen el derecho a la igualdad del art. 14 CE (SSTC 42/1993 y 71/1998). En segundo lugar, sería pertinente recordar que la doctrina ampliamente mayoritaria y nuestra propia jurisprudencia (*ad exemplum*, STS 1101/1998) no consideran aplicable a la jurisprudencia la prohibición de irretroactividad, que el texto del art. 25. 1 CE reserva a la legislación y el del art. 9.3 a disposiciones legales o reglamentarias”³³.

En un voto discrepante de tres magistrados se argumenta que el TS está aplicando, de algún modo, el art. 78 del CP actual para lograr el cumplimiento efectivo de las penas, a pesar de que no estaba vigente en el momento de la comisión delictiva. Se pone de relieve que la STS supone una doctrina nueva, según puede comprobarse por el contraste con sentencias anteriores como las SSTS 8 de marzo de 1994, de 15 de septiembre 2005 y de 14 de octubre de 2005. Además, “en fechas aún no lejanas, todos los tribunales españoles -es decir, todos sin excepción, éste incluido- cuando entró en vigor el Código Penal de 1995, tanto al enjuiciar los casos pendientes en ese momento, como en el trámite de revisión de las condenas en curso de ejecución, para determinar la ley penal más beneficiosa, partieron del dato normativo, nunca cuestionado, de que sobre la pena resultante de la aplicación de la regla 2^a del art. 70 del Código Penal de 1973 tendría que incidir la redención de penas por el trabajo. Y fue en vista de esa previsión legal de disminución a partir del triple de la pena máxima o de los 30 años, como los penados optaron por uno u otro código penal. Más aún, esta sala declaró que para hacer el estudio comparativo de las penas a ejecutar y así determinar el código más favorable en cada caso, habían de tenerse en cuenta las deducciones del tiempo sumado de redención por el trabajo”³⁴. En el mismo sentido hay que señalar que, recientemente, no menos de 16 penados por terrorismo, algunos condenados a penas de prisión centenarias, una vez fijado -conforme al Código Penal de 1973- el máximo de pena a cumplir en 30 años, se beneficiaron de la redención de penas por el trabajo según el criterio que aquí se defiende”.

La aplicación de la doctrina de la STS 197/2006 a casos de máximo cumplimiento de condena, establecidos conforme al ACP, exige pronunciamiento *ad hoc* o casuístico de cada tribunal que lo hubiera acordado, y ello puede chocar con el principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes³⁵. En opinión de cierto sector doctrinal, esta innovación jurisprudencial puede ser aplicable –si es asumida por los correspondientes jueces o Tribunales– a todos los asuntos en que esté pendiente de efectuarse la liquidación de condena. En contraste, sería imposible sobre resoluciones estableciendo la liquidación de condena ya aprobada, como se ha concluido en el auto de la AP de Madrid, Sección 2^a, de 15 de junio de 2006³⁶.

³³ Sobre diversos comentarios a esta sentencia, véanse CUERDA RIEZU, “El concurso real”; SÁNCHEZ MELGAR, “El encadenamiento”; MANZANARES SAMANIEGO, “Apuntes de urgencia”; RÍOS MARTÍN, “La libertad condicional”; y ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, “La nueva refundición”. Respecto de la posible retroactividad de la jurisprudencia penal, vid. REDONDO HERMIDA, “La retroactividad”. Para el último autor citado, siguiendo al TEDH: “... en el ámbito del Derecho penal, el cambio jurisprudencial ha de tener efecto retroactivo favorable en todo caso, y cuando el cambio determina una mayor severidad, puede y debe tener efecto retroactivo siempre que, en el momento de cometerse la infracción dicha consecuencia jurídico-penal más severa fuera razonablemente previsible, con arreglo a la Ley y la evolución jurisprudencial”.

³⁴ Cfr. los acuerdos adoptados en los Plenos no jurisdiccionales de 18 de Julio 1996 y 12 de Febrero de 1999.

³⁵ RÍOS MARTÍN, “La libertad condicional”, pp. 253 a 257.

³⁶ RÍOS MARTÍN, “La libertad condicional”, pp. 253 a 257. Cfr., con anterioridad respecto de cuestiones relacionadas, la STC 31/1999, de 8 de marzo.

Por su parte, en el ATS de 7 de abril de 2008 se determina que cabe recurso de casación contra el auto de la Audiencia que acuerda el licenciamiento del penado y fija definitivamente el máximo de cumplimiento respecto a las penas que se acumulan, pero no cabe contra el auto de la Audiencia dictado en recurso de súplica contra otro que acuerda la acumulación de condenas, que había adquirido firmeza en cuanto a las penas acumuladas. En el auto se dice que la jurisprudencia del TS ha mantenido posiciones no siempre unánimes sobre la recurribilidad de los Autos de licenciamiento definitivo (vid., en términos contradictorios, los AATS de 24 de mayo de 2006, y de 29 de marzo de 2007). Para el TS, el auto “que concreta una resolución de acumulación, forma parte del contenido del Auto previsto en el art. 988 de la Ley procesal, y es susceptible de recurso de casación en aquellos extremos que suponga una modificación entre lo establecido en el Auto que procedió a la acumulación de condenas, fijando en principio el máximo de cumplimiento, y el auto de licenciamiento, que concreta y fija definitivamente el máximo de cumplimiento respecto a las penas que se acumulan, sin abarcar las incidencias en la ejecución que sean susceptibles de control jurisdiccional por los órganos especializados y, en última instancia a través del recurso extraordinario para unificación de doctrina en materia de vigilancia penitenciaria”.

En relación con el supuesto anterior, en el fallo hecho público el día 6 de noviembre de 2008, el TS estima el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía contra el auto de la AP de Barcelona de 27 de julio de 2007³⁷, declarándolo nulo y sin efecto. Asimismo ordenó el ingreso en prisión del condenado por delitos sexuales, a quien se refería la SAP de Barcelona. El TS argumenta que el expediente histórico-penal del recluso, en el que se recojan las acumulaciones de condenas debe considerarse “vivo” en tanto no recaiga auto de licenciamiento definitivo. Un magistrado del TS formuló un voto particular discrepante en el que considera que este criterio vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y a la libertad ya que supone “un plus de condena de varios años a quien el Estado, a través del Poder Judicial, había decidido fijar el día en que había de ponérsele en libertad”.

En el Auto de la AP de Burgos de 17 de septiembre de 2008, referido también a un condenado por delitos sexuales graves, se destaca que la aplicación de la doctrina Parot “es dispar en nuestras Audiencias Provinciales, no siguiéndola por distintos motivos la Audiencia Provincial de Madrid (auto de 25 de enero de 2007) o de Barcelona (Auto de 27 de julio de 2007), como cita la defensa, siendo seguido por otras y extendiendo su aplicación a delitos distintos de los delitos de terrorismo. Así la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real en su Auto de fecha 22 de septiembre de 2005, revocado parcialmente por la Sala 2ª del Tribunal Supremo, en sentencia de 29 de septiembre de 2006, procede a la acumulación y fijación del tiempo máximo de cumplimiento de penas impuestas por un robo con intimidación, tres asesinatos, dos agresiones sexuales, un maltrato habitual, un delito de lesiones y una falta de lesiones, cometidos sucesivamente en los años 1993, 1998 y 2003, aplicando la doctrina establecida por la STS de 28 de febrero de 2006 y el Código penal de 1995. En el fallo de la sentencia de casación se revoca parcialmente la resolución, al mantenerse la acumulación y no aplicar el límite máximo de cumplimiento de cuarenta años al ser éste introducido por la Ley 7/03, de 30 de junio, no estando en vigor en el momento de la comisión de los delitos, señalando dicha sentencia un período máximo de cumplimiento de treinta años”. Ante estas dos sentencias coincidentes del TS respecto de la doctrina Parot, la Audiencia Provincial de Burgos considera que estamos ante un criterio jurisprudencial vinculante (artículo 1.6º del Código Civil), valor vinculante del que carecen las sentencias de las Audiencias Provinciales que puedan haberse pronunciado en otro sentido.

Por todo ello, la AP de Burgos aplican dicha doctrina al caso analizado en que, existiendo conexidad entre los distintos delitos cuyas penas se encuentra cumpliendo el interno, éste deberá cumplir las penas que se le impusieron en los distintos procesos en forma sucesiva, computándose los beneficios penitenciarios respecto de cada una de ellas individualmente, con un máximo de ejecución de treinta años. Es decir, los beneficios penitenciarios de redenciones ordinarias y extraordinarias que existieran no deberán aplicarse sobre el total del cumplimiento de treinta años, sino que deberán aplicarse a la pena en cuyo período de cumplimiento se origine dicho beneficio y así sucesivamente en orden derivado de la gravedad de las penas impuestas hasta que el tiempo de las penas cumplidas con sus respectivos e individualizados beneficios penitenciarios alcance un total de treinta años, momento que el Centro Penitenciario fija en la fecha de 9 de noviembre de 2022 y en la que dejará extinguidas las pendientes sin cumplir de forma efectiva.

Respecto de los recursos de amparo presentados en esta materia, en el ATC 366/2007, de 11 de septiembre, se deniega la suspensión de la aplicación de la doctrina Parot mientras se resuelve el recurso de amparo presentado. El recurso se presenta contra una providencia de la

³⁷ En el auto de la AP de Barcelona, de 27 de julio de 2007, se afirmaba la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes ya que la liquidación se había aprobado definitivamente por resolución judicial firme, siendo por ello imposible acudir a la doctrina «Parot».

Audiencia Nacional, como tribunal sentenciador, de no entrar en el fondo del objeto del debate ya que se trata de una mera ejecución de la STS que dicta la doctrina Parot, siendo aplicada a un sujeto distinto. De forma similar al ATC 214/2007, de 16 de abril, dictado en un caso parecido, en el ATC 366/2007, se expresa que “ponderando los intereses en juego ..., este Tribunal entiende que ha de prevalecer el interés general en mantener la eficacia de las resoluciones judiciales, a la vista de la gravedad de los hechos por los que el recurrente se encuentra cumpliendo condena y de las penas impuestas, como pone de relieve el Ministerio Fiscal, así como de la lejanía del tiempo de cumplimiento definitivo de la misma en la apreciación llevada a cabo por las resoluciones impugnadas [en este caso en el año 2011], lo que determinaría que la pérdida de la finalidad del amparo, caso de otorgarse el mismo, sería sólo parcial y puede atemperarse otorgando al recurso una tramitación preferente”. Por este motivo, se deniega la suspensión de la ejecución solicitada, sin perjuicio de que —en la línea de lo que constituye la práctica habitual en casos en que resulta directamente afectado el derecho a la libertad—, a la vista de los motivos de amparo y de los derechos fundamentales en juego, el Tribunal procederá a la tramitación y resolución urgente del recurso (AATC 419/1997, 267/1998, 369/2005, 214/2007).

Finalmente, frente a las críticas doctrinales de vulneración del principio de humanidad de las penas (art. 15 CE), ante esta interpretación jurisprudencial y ante las últimas reformas penales, puede recordarse que el TC indica que la calificación de una pena como inhumana o degradante no viene definida únicamente por su duración, sino que debe considerarse el contenido material de la ejecución de la pena. Si ésta supone sufrimientos de especial intensidad o provoca una humillación determinada, superior a la simple imposición de una condena, cabría afirmar que estamos ante penas inhumanas o degradantes (SSTC 65/1986, de 22 de mayo, y 91/2000, de 30 de marzo, recogiendo la jurisprudencia del TEDH³⁸).

Hace ya dos décadas, la jurisprudencia constitucional sostiene que la reinserción social no supone un derecho subjetivo, sino una orientación que deben tener presente los poderes públicos en el diseño y ejecución de la política penitenciaria³⁹. Sí puede servir como criterio para apreciar la inconstitucionalidad de las leyes penales (AATC 15/1984 y 112/1988), en cuanto que implícitamente se prohíben penas excesivamente largas⁴⁰ o que afectan a derechos fundamentales que no guardan relación con la pena impuesta. En todo caso, el art. 25. 2 CE “no puede servir para, salvo casos extremos, imponer unos límites a las penas legalmente impuestas que no sean los que la propia legislación positiva reconoce” (STS 557/1996, de 18 de julio).

Como podrá verse de forma más gráfica en el capítulo sobre el estudio empírico respecto de las condenas de la AN, en la muestra analizada sólo hemos encontrado cuatro sentencias donde se aplica el art. 78 en atención de la “evidente peligrosidad de los encausados fácilmente deducible de la conducta que se enjuicia”⁴¹.

V. CONCESIÓN DE BENEFICIOS PENITCIARIOS, PERMISOS DE SALIDA, CLASIFICACIÓN EN TERCER GRADO Y LIBERTAD CONDICIONAL. EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LAS PENAS EN DELITOS DE TERRORISMO

³⁸ Caso *Tyler c. Reino Unido*, de 25 de abril de 1978; y *T. y V c. Reino Unido*, de 16 de diciembre de 1999. Vid., críticamente, FARALDO, “La Ley Orgánica 7/2003”, p. 175; y ARRIBAS LÓPEZ, “Aproximación”.

³⁹ A esta cuestión se alude también, respecto de la cuestión de la dispersión de presos de ETA, en el capítulo relativo al derecho a la vida privada y familiar (art. 8 CEDH), mediante el análisis de la SAN de 26 de septiembre de 2003, sala de lo contencioso, e incluso como posible obstáculo al derecho de defensa (art. 6 CEDH). Cfr. ZÚÑIGA, “Sobre la resocialización”.

⁴⁰ Recientemente la Subcomisión de Derecho Penitenciario del Consejo General de la Abogacía Española, que integra a los abogados que trabajan en los Centros Penitenciarios, ha señalado que “el cumplimiento de una condena privativa de libertad superior a 15 años produce efectos físicos y psíquicos irreversibles en las personas, por lo que nadie debería superar dicho límite de cumplimiento de sus penas.”

⁴¹ Véanse las SSAN 43/2002, de 4 de octubre; 18/2003, de 21 de junio; 35/2003, de 6 de noviembre; y 54/2005, de 26 de diciembre.

1. Consideraciones legales preliminares

La concesión de beneficios penitenciarios⁴², permisos de salida, clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se referirán a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias, cuando aplicando el art. 76. 1 la pena a cumplir resulte inferior a la mitad de la suma total de las impuestas (art. 78).

Conviene recordar ahora, brevemente, el estado de la legislación actual que ha de ser interpretada por los tribunales respecto del acceso al tercer grado y a la libertad condicional. Tras la reforma de la LO 7/2003, cuando la duración de la pena sea superior a cinco años nunca se podrá acceder directamente al tercer grado ya que será siempre necesario haber cumplido el periodo de seguridad (art. 36. 2, pfo. 2 CP), es decir, la mitad de la condena. Además, para el acceso al tercer grado, el art. 72. 6 LOGP exige hacer frente a la responsabilidad civil⁴³, haber abandonado la actividad terrorista y prestar colaboración con las autoridades policiales y judiciales. Respecto del régimen especial de refundición de condenas (arts. 76 y 78 CP), si existen límites de cumplimiento de 25, 30 ó 40 años y existe un pronóstico individualizado y favorable de reinserción, el juez podrá acordar que el tercer grado sea aplicable cuando estén cumplidas las 4/5 partes de la condena.

En cuanto a la libertad condicional, en los delitos de terrorismo se exige la clasificación en tercer grado y la observación de buena conducta con pronóstico favorable de reinserción⁴⁴, emitido en el informe final (art. 67 LOGP). Ello implica la satisfacción de la responsabilidad civil derivada del delito. El JCVP puede imponer motivadamente la observación de una o varias de las reglas de conducta o medidas de los arts. 83 y 96. 3 CP. En ningún caso, se puede acceder en este tipo de delitos al régimen de libertad condicional adelantado al cumplimiento de los 2/3 de la condena ni al de adelantamiento de 90 días por año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena. Respecto del régimen especial de refundición de condenas (art. 76 y 78 CP), si existen límites de cumplimiento de 25, 30 o 40 años y existe un pronóstico individualizado y favorable de reinserción, el juez podrá acordar que la libertad condicional sea aplicable cuando quede por cumplir 1/8 parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.

En la práctica, cuando no existe dicho pronóstico de reinserción social, la Fiscalía de la AN y el JCVP se oponen a la concesión de la libertad condicional, sin que sea necesaria legalmente la audiencia previa al penado y/o a su representación (auto del JCVP, de 6 de octubre de 2008).

42 El art. 202 RP entiende por beneficios penitenciarios el adelantamiento de la libertad condicional y el indulto particular. De acuerdo con el ACP, también se considera la redención de penas por el trabajo.

43 A efectos de favorecer programas de justicia restaurativa, puede considerarse la STS de 2 de enero de 2007, aunque no se refiere a terrorismo. En ella se entiende que, "en el presente caso, la principal exigencia de la justicia debe ser, sin la menor duda, la atención a la víctima (el resarcimiento económico), para lo cual podría constituir un obstáculo la imposición al acusado de una pena más grave, en cuanto ello pudiera afectar negativamente a las posibilidades de hacer frente el mismo a su obligación de indemnizar a la víctima (v. art. 80 C. Penal). De ahí que se estime procedente la desestimación de este motivo, exclusivamente, con la finalidad indicada, con objeto de no limitar las facultades del Tribunal que ha de llevar a cabo la ejecución de la sentencia (v. art. 985 y 986 LECrim), el cual deberá tomar las decisiones oportunas, desde la perspectiva indicada, ponderando a tal fin el conjunto de circunstancias concurrentes". (F. J. 3º)

44 Dicho pronóstico, según lectura literal del art. 72. 6 LOGP, implica signos inequívocos de abandono de los fines y los medios terroristas y colaboración activa con las autoridades para impedir otros delitos, atenuar los efectos de su delito, identificar, capturar y procesar a responsables de delitos terroristas, obtener pruebas o impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado. Ello se puede acreditar mediante una declaración expresa de repudio de las actividades delictivas y abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten la desvinculación real de la organización y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.

En caso de septuagenarios que reúnan dichos requisitos, excepto el límite temporal de extinción de la condena, podrán obtener la concesión de la libertad condicional. En el supuesto de enfermos muy graves, con padecimientos incurables, se aplicará el mismo criterio⁴⁵.

2. Datos estadísticos oficiales

Si bien los Informes Generales de IIPP no cuentan con información precisa en estos temas⁴⁶, a partir del Informe relativo a 2004, se incluye un apartado sobre “actividades de colectivos especiales”⁴⁷, con mención específica a ETA. Así, el número de internos, a 31 de diciembre de 2003, era de 566, mientras que un año después disminuyó a 561. En el Informe General de IIPP, con referencia al 31 de diciembre de 2006, se cifraba el número de internos en relación con ETA en 453⁴⁸.

En el año 2004, respecto de la clasificación de internos relacionados con bandas armadas⁴⁹, mientras que la mayor parte de preventivos lo estaban en régimen ordinario⁵⁰, la mayoría de los penados se encontraba en primer grado y sólo alrededor de una decena estaba clasificado en tercer grado. En 2004 no se concedió ninguna libertad condicional a internos de ETA. Sí se licenciaron 23. En 2005, hubo 2 libertades condicionales y 7 definitivas. En 2006, se concedieron 2 libertades condicionales y 36 definitivas⁵¹.

Según la Memoria Anual de la Fiscalía General del Estado, relativa a 2007, en dicho año fueron licenciados definitivamente 27 individuos, en todos los casos por cumplimiento definitivo⁵² de las penas. En 2006 y 2007, se aplicó la llamada «doctrina Parot» a 13 y 8 individuos, respectivamente, retrasándose considerablemente las fechas de cumplimiento. En esos dos años no se aprobaron, en ningún caso, redenciones extraordinarias. Tampoco se concedió situación de tercer grado ni libertad condicional alguna, salvo un caso en 2006. Se trataba de un condenado por delito de colaboración con organización terrorista, al que se aplicó el artículo 92 del Código Penal, una vez cumplidas las tres cuartas partes de la condena, al encontrarse aquejado de enfermedad grave⁵³. La precisión de estos datos debe relacionarse con las contracriticas de la Memoria relativa a 2006, en relación con el alto el fuego de dicho año, ante la acusación al Gobierno de contrapartidas a ETA durante la última tregua.

45 Véanse los dos párrafos introducidos por la LO 15/2003 respecto del art. 92 CP.

46 Si bien los Informes mejoran anualmente y resultan muy completos en otros aspectos, cabe destacar la ausencia de referencia a la actividad del JCVP, mientras que en el resto de JVP sí se especifica, por ejemplo, respecto de los permisos. Sobre los mismos, de forma indirecta, en cuanto a la valiosa labor de recopilación y comentario técnico de la jurisprudencia penitenciaria general, por parte de la Central Penitenciaria de Observación de la SGIP, véanse sus publicaciones en esta materia que empezaron con las correspondientes a 1984.

47 Incluyendo las diferentes bandas armadas que han actuado en España, los internos por narcotráfico y los internos que pertenecían a las FFSS y funcionarios de IIPP. Véanse las páginas 83 y ss. de dicho Informe Anual.

48 Como fuente no oficial, véase la página web de asociaciones de apoyo a los presos de este colectivo, como <http://www.etxerat.info>. Según la misma, en noviembre de 2008, 600 presos por delitos de terrorismo en relación con ETA se encontraban repartidos en 52 cárceles españolas.

49 Si bien aquí no se distingue entre ETA y otras, lo cierto es que ETA representa claramente el mayor porcentaje. En los últimos años sí debe considerarse el incremento del terrorismo de carácter islamista.

50 Sin distinguir tampoco entre internos de ETA y otras organizaciones, en 2005 y 2006 había más preventivos clasificados en primer grado (168, en 2005; 141, en 2006) que en segundo (126, en 2005; 86, en 2006). Véase la página 89 del Informe General de IIPP referido al año 2005 y la página 92 del de 2006. Respecto del tiempo pasado en prisión preventiva, en el art. 58. 2 CP, tras la reforma de la LO 15/2003, se recoge la jurisprudencia del TS - frente a algunas decisiones de los JVP- confirmado la competencia de los JVP para decretar el abono de la prisión preventiva sufrida en diferente causa, previa comprobación de que no ha sido abonada en otra causa. Sobre las discrepancias jurisprudenciales respecto de otras cuestiones relacionadas como, por ejemplo, los límites temporales sobre su aplicación, véase FERNÁNDEZ ARÉVALO, “Comentarios”, pp. 617 a 619.

51 En el momento de finalizar el presente capítulo, aún no se disponía del Informe correspondiente a 2007.

52 Para 2007, la Memoria precisa que el cumplimiento en todos ellos fue “íntegro”.

53 Como se ha leído más adelante, IIPP cifra en 2 las libertades condicionales a internos en relación con ETA.

Respecto de 2007, en la Memoria Anual de la FGE se indica que se interpusieron 27 recursos de reforma ante el JCVP⁵⁴, 27 respecto de concesiones de permisos de salida y uno en materia de clasificación. Ante la Sala de lo Penal de la AN se interpusieron 15 recursos de apelación sobre concesión de permisos de salida, 2 referidos a redenciones extraordinarias, que fueron estimados; y 2 sobre quejas en relación con comunicaciones vis a vis solicitadas por condenados pertenecientes a ETA, que pretendían comunicar con otros internos de dicha organización cumpliendo condena en otra comunidad. Estos recursos también fueron estimados. Los demás recursos de apelación seguían pendientes al final de dicho año.

3. Sobre los centros de cumplimiento

Ya se ha aludido a la discusión doctrinal sobre la vulneración del principio de resocialización en relación con la política de dispersión de los internos por delitos de terrorismo de ETA, habiendo sido escasos los pronunciamientos judiciales al respecto, según consta en el capítulo sobre el derecho a la vida privada y familiar. Sobre el art. 25. 2, en la STC 194/2002, de 28 de octubre, se recuerda que la STC 75/1998, de 31 de marzo, indica en su fundamento jurídico segundo, que “reiteradamente hemos señalado que este precepto constitucional no contiene un derecho fundamental a la reinserción social, sino un mandato al legislador para orientar la política penal y penitenciaria: se pretende, a través de él, que en la dimensión penitenciaria de la pena privativa de libertad se siga una orientación encaminada a esos objetivos, sin que éstos sean su única finalidad” (AATC 15/1984, 486/1985, 303/1986, 739/1986 y 780/1986, y SSTC 2/1987, 19/1988, 28/1988, 1112/1988, de 5 de octubre de 1990, 150/1991, 209/1993, 72/1994, 112/1996, 2/1997 y 81/1997). Las otras dos finalidades que recuerda la doctrina constitucional, señaladas en el art. 1 de la LOGP, son la retención y custodia de los internos y la labor asistencial para internos y liberados⁵⁵.

Por su parte, en la SAN, sala de lo contencioso, de 26 de septiembre de 2003, resolviendo un recurso contencioso-administrativo relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias por los daños ocasionados por los trasladados de centro penitenciario de su hermano, que permaneció en prisión de 1998 a 2002, se indica: “Resulta, por tanto, que la reinserción y reeducación social del interno se realiza a través del tratamiento y el contenido de éste es individualizado, teniendo en cuenta una pluralidad de parámetros. En este sentido el régimen de ejecución de las penas privativas de libertad (art. 72 LOGP) es el llamado sistema progresivo o de individualización científica y como parte integrante del mismo está la decisión acerca del destino del interno. Destino del recluso en los distintos establecimientos penitenciarios cuya decisión compete con carácter exclusivo a la Administración (así lo preceptúa el Art. 31 del Reglamento Penitenciario), sin perjuicio de su ulterior revisión jurisdiccional, y para el que deben tomarse en consideración factores tales como las disponibilidades materiales de los centros, características de éstos y directrices de la política general penitenciaria en cada momento, variables en función de las circunstancias, siempre y cuando tales decisiones se produzcan con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Ley, los reglamentos y la sentencia (Art. 2 LOGP)”.

Por otra parte, no se han encontrado sentencias expresas sobre la posible vulneración específica de derechos relativa a la necesidad de proximidad del Juez de Vigilancia a los

⁵⁴ Téngase en cuenta que el JCVP también se ocupa de otros delitos fuera de los de terrorismo y, en todo caso, de los delitos de terrorismo por parte de todas las organizaciones existentes.

⁵⁵ Vid. sobre el contraste de posturas doctrinales, BERISTAIN, “Pro y contra”. Véanse también los art. 63 LOGP y 9 y 116. 3 RP. Para un comentario de los mismos, véase RÍOS MARTÍN, “Comentarios”, pp. 121 a 123. Cfr. STS de 7 de mayo de 1996. En todo caso, la competencia para organizar las instituciones penitenciarias (art. 79 LOGP) se proyecta en la distribución de la población reclusa (STC 138/1986, de 11 de noviembre; STS 16/1986, de 5 de diciembre, Sala de Conflictos; sentencias de 14 de diciembre de 1990 y de 20 de diciembre de 1993, del Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales). Por otra parte, la manifestación del desacuerdo con dichas políticas de dispersión dentro de los centros penitenciarios, en relación con el derecho a la propia imagen y a la libertad de expresión, en lo que respecta a la forma de vestir, se ha visto garantizada por los tribunales. En los Autos 1132/1999, de 29 de septiembre, y 1284/1999, de 28 de octubre, de la Sección 5^a de la AP de Madrid, se confirma el derecho del interno a utilizar una camiseta requisada por la Dirección de la prisión al figurar la leyenda “Presos vascos a Euskal Herria”.

establecimientos penitenciarios, que puede romperse cuando los condenados cumplen su condena en centros repartidos por todo el Estado. En todo caso, como ya se ha indicado, la propia ley prevé la coordinación con los demás JVP y, en la práctica, se está recurriendo a las videoconferencias⁵⁶.

4. Sobre la retroactividad de algunos aspectos de las últimas reformas

Siguiendo la doctrina general del TC, se permite la retroactividad respecto de ciertos requisitos de reparación introducidos en torno al acceso al tercer grado o régimen abierto y a la libertad condicional (art. 72. 6 LOGP)⁵⁷, pero no respecto del cumplimiento efectivo de las penas (arts. 76 y 78 CP)⁵⁸ ni del periodo de seguridad para el acceso al tercer grado (art. 36 CP). En cuanto a la irretroactividad del período de seguridad, IIPP se manifestó en contra hasta un cambio de criterio por medio de la Instrucción 2/2005. Se sigue así el camino de numerosas decisiones judiciales que interpretaban de forma restringida la disposición transitoria de la LO 7/2003⁵⁹.

Finalmente, la STS, de 12 de junio de 2006, resolviendo un recurso de unificación de la doctrina determina que no es exigible el cumplimiento de la mitad de la condena impuesta al penado para progresar al tercer grado penitenciario cuando los hechos delictivos tuvieron lugar antes de la entrada en vigor de dicha ley. En dicha STS se citan en ese sentido los Autos de 6 de Junio de 2004 de la AP de Madrid, Sección V; de 15 de Junio de 2004 de la AP de Barcelona, Sección IX; de 14 de Marzo de 2005 de la AP de Cádiz, Sección IV; de 21 de Enero de 2005 de la AP de Bizkaia, Sección II; y de 11 de Junio de 2004 de la AP de Zaragoza, Sección I. La STS declara “que el ámbito de aplicación de la Disposición Transitoria Única de la LO 7/2003 de 30 de Junio queda delimitado exclusivamente para los casos en los que sea procedente la aplicación del art. 90 y 93. 2 del CP y 72. 5 y 6 de la LOGP, debiéndose excluir de su aplicación cualquier otro precepto del CP que no venga expresamente mencionado en dicha Disposición. En consecuencia no es exigible el cumplimiento de la mitad de la condena de prisión a los penados por hechos delictivos cometidos antes de la vigencia de la actual redacción del art. 36, y por tanto sólo les será aplicable la exigencia del cumplimiento de la mitad de la condena de prisión cuando los hechos se hayan cometido con posterioridad a la vigencia del texto del art. 36.2 CP, que entró en vigor el día 2 de julio de 2003”⁶⁰.

También respecto del periodo de seguridad en general, en ningún caso debe entenderse que los últimos cambios legales pueden afectar a penas cuya suma sobrepase los cinco años. Sobre la pertinencia del art. 36. 2 cuando una persona ha sido sentenciada a diversas penas inferiores a cinco años, pero cuya suma supere dicho plazo, la Instrucción 9/2003 de la DGIP admitía su aplicación, independientemente de que vinieran impuestas en una o varias causas o procedimientos. No obstante, algunas Audiencias Provinciales, en supuestos diferentes de terrorismo, entendieron que esta interpretación extensiva contra reo del concepto de pena vulneraba el principio de legalidad penal y jerarquía normativa (Autos de la AP 9^a de Barcelona, de 14 y 19 de mayo de 2004; de 6 de mayo de 2004, de la AP 5^a de Madrid; y Auto del JVP 3 de Madrid, de 14 de enero de 2004). Posteriormente, la Instrucción

⁵⁶ Aludiendo exclusivamente a esta consideración, véase MANZANARES SAMANIEGO, *Suspensión, sustitución*, p. 248 y 265.

⁵⁷ En referencia a la disposición transitoria única de la LO 7/2003, el CGPJ, siguiendo la jurisprudencia constitucional, utiliza el término retrospección o retroactividad impropia en cuanto que se afecta a situaciones o relaciones jurídicas actuales aún no concluidas y que no implican la existencia previa de un derecho, sino una mera expectativa. Véase, en sentido crítico, FARALDO, “Un derecho penal de enemigos”, pp. 428 a 431.

⁵⁸ Vid. LANDA GOROSTIZA, “En torno a las últimas”, P. 73, respecto del periodo de seguridad.

⁵⁹ Como también se hizo por la Secretaría de Servicios Penitenciarios de Cataluña mediante Circular 1/2004, derogando la Circular 1/2003. Véanse los Autos de la AP 9^a de Barcelona, de 14 y 19 de mayo de 2004; de 6 de mayo de 2004, de la AP 5^a de Madrid; y Auto del JVP 3 de Madrid, de 14 de enero de 2004. Todos ellos citados por RÍOS MARTÍN, “Comentarios”, p. 512.

⁶⁰ En el mismo sentido, vid. la Instrucción 2-2005 de la DGIP.

2/2005 de la DGIP cambió el criterio interpretativo en la línea apuntada por la doctrina jurisprudencial citada.

5. Otras cuestiones de derecho transitorio

Los tribunales han tenido que solventar diversas cuestiones en relación con el derecho transitorio o intertemporal, principalmente, respecto de la redención de penas (DT 2^a CP) y también sobre la posibilidad de su prescripción. Como ejemplo, reproducimos un extracto de la SAN 19/2006, de 21 de marzo: “Por todo ello, entendemos ajustada a derecho, a tenor de lo expuesto, la imposición de una pena de 17 años, 4 meses y 1 día de reclusión menor, pena a la que será de aplicación los beneficios penitenciarios previstos en el artículo 100 del Código Penal Texto Refundido de 1973, siendo así que el tiempo efectivo de cumplimiento en ningún caso podrá exceder de la pena que le correspondería de aplicar el Código Penal de 1995 (12 años y 6 meses de prisión) el cual, sirve en todo caso de límite máximo de cumplimiento a tenor de lo dispuesto en la Disposición transitoria primera del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario”. En esta misma línea ya se pronunciaron las conocidas SSTS 557/1996 de 18 de julio y 887/1996, de 11 de noviembre, aunque no se referían concretamente a delitos de terrorismo⁶¹, que aceptaban la compatibilidad de las redenciones consolidadas hasta el 24 de mayo de 1996 con la revisión de condenas conforme al nuevo CP. En su sentencia 31/1999, de 8 de marzo, el TC consolidó dicha doctrina. Entendió que el derecho a la tutela judicial efectiva, en relación con el derecho a la libertad, sería quebrado con la modificación o inejecución de los autos de los JVP, sin justificación legal alguna para ello⁶².

En cuanto a la posibilidad de la prescripción de las redenciones efectuadas de acuerdo con el ACP, la STC 43/2008, de 10 de marzo, no la contempla. En ella se concede el amparo planteado por la recurrente que se encuentra cumpliendo una condena por delito de terrorismo. Tras diversas refundiciones⁶³, dicha interna alcanza el total de treinta años de prisión, habiendo comenzado su cumplimiento el 5 de septiembre de 1987. En junio de 2003 dirigió escrito al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para que se incluyeran, en la propuesta de liquidación de condena, las redenciones ordinarias que le pudieran corresponder conforme al art. 100 del Código penal de 1973 por el periodo de tiempo comprendido entre el 11 de octubre de 1990 y el 11 de julio de 1993. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria se inhibió a favor del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, que denegó por Auto de 12 de abril de 2004 (confirmado en reforma por Auto de la AN de 1 de julio de 2004 por los mismos fundamentos) la aprobación de la redención ordinaria solicitada por la recurrente en amparo, por considerar prescrito el derecho a las redenciones reclamadas.

El TC recuerda que las redenciones afectan al derecho fundamental a la libertad y, como expresa la STC 186/2003, de 27 de octubre, FJ 5, “las exigencias de motivación fundada en Derecho se tornan aún más rigurosas (por todas, STC 112/1996, de 24 de junio, FFJJ 2 y

⁶¹ Véase también la STS de 24 de marzo de 1997.

⁶² En la STS 557/1996, siguiendo la STC 174/1989, los beneficios consolidados se integran en una regla de cómputo del tiempo pasado en prisión. Esta situación penitenciaria es compatible con la aplicación retroactiva del nuevo CP, más favorable, cuya disposición transitoria segunda sobre la no aplicación de las disposiciones sobre redención de penas ha de entenderse únicamente referida a la que pudiera producirse tras la entrada en vigor del CP de 1995 (entrada que se produjo el 25 de mayo de 1996). Por lo tanto, el TS abogó por una interpretación restrictiva de dicha disposición transitoria, como también lo hizo en la misma materia la STS de 13 de noviembre de 1996. La cuestión se suscitó entonces respecto de las sentencias ya recaídas que interpretaban la disposición transitoria de forma más amplia. En principio, cuando el TS modifica su criterio interpretativo esa rectificación no alcanza las sentencias ya firmes. No obstante, la Fiscalía General del Estado, en su Circular 3/1996, considerando el carácter fundamental del derecho a la libertad, definió una serie de posibilidades de cara a la revisión o rectificación de dichas sentencias. En todo caso, la misma Circular indica que a raíz de la STS la actuación de las Audiencias y los Juzgados continuó siendo dispar: haciendo caso omiso de dicha sentencia, revisando de oficio de forma generalizada o aplicando el nuevo criterio sólo a las revisiones pendientes.

⁶³ Cfr. el art. 193. 2^a RP sobre la competencia para la aprobación de las refundiciones materiales de condenas por los JVP, sin que, por su carácter, estas decisiones produzcan efecto de cosa juzgada (ATC 274/97, de 16 de julio).

3); de manera que, en tales casos, se hace necesario que en la propia resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideran adecuadas al caso (por todas, STC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3), debiendo por consiguiente entenderse reforzado el canon normalmente exigible en relación con el derecho contenido en el art. 24.1 CE (en este sentido, entre otras muchas: SSTC 62/1996, de 15 de abril , FJ 2; 175/1997, de 27 de octubre, FJ 4; 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 4; 116/1998, de 2 de junio, FJ 4; 2/1999, de 25 de enero, FJ 2; 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3)". Esto no sucedió en las resoluciones impugnadas.

La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, entendió que la redención ordinaria es una "acción de naturaleza administrativa", sujeta en su ejercicio al plazo de caducidad general. Para el TC: "Si bien es cierto que la relación entre la Administración penitenciaria y los internos es una relación administrativa, no lo es menos, como acertadamente ponen de relieve la demandante y el Ministerio Fiscal, que en dicha relación existe un ámbito que está directamente judicializado (art. 117.3 CE) y es el relativo a la ejecución de las penas, en el que se enmarcan las cuestiones referentes a la aplicación del beneficio de redención de penas, cuya competencia se reserva por la Ley Orgánica general penitenciaria y la Ley Orgánica del Poder Judicial al Juez de Vigilancia Penitenciaria, por lo que resulta irrazonable calificar como acción de naturaleza administrativa la solicitud del beneficio penitenciario de redención de penas, calificación en la que descansa la decisión de las resoluciones judiciales impugnadas de aplicar al caso el plazo general de prescripción del Derecho administrativo, que queda así privada de fundamento". Además, no consta en las actuaciones remitidas al TC que la demandante se hubiese negado a trabajar ni que se hallase en situación de "baja en redención", como consecuencia de un expediente sancionador, o por haber formulado renuncia voluntaria a la aplicación del beneficio de redención de penas durante el periodo reclamado, por lo que "tampoco esta fundamentación añadida por el auto de apelación puede considerarse como una respuesta judicial que satisfaga las exigencias de motivación y razonabilidad"⁶⁴.

Por otra parte, respecto de la regulación del ACP de la redención de penas por el trabajo, la STC 94/1986, de 8 de julio, ya estableció que ésta se encuentra sometida a la condición de no quebrantar la condena. Por tanto, resulta compatible la pena para el delito de quebrantamiento de condena y la privación del beneficio de redención, sin que se vulnere el principio de *non is in idem*. Por su parte, el ATC 537/1989, de 13 de noviembre, negó el derecho a redimir la pena correspondiente al periodo de estancia en un centro penitenciario extranjero, antes del ingreso en uno español, si no se ha reconocido por el Estado de condena.

6. Beneficios penitenciarios

Dentro de los beneficios penitenciarios se encuentran el indulto, la redención de penas por el trabajo del ACP y el adelantamiento de la libertad condicional. El indulto particular puede solicitarse por el Juez Central de Vigilancia Penitenciaria (art. 206 RP). Es posible que el JVP proponga el beneficio del indulto ante el Ministerio de Justicia, aunque el centro penitenciario se niegue (STC 163/2002, de 21 de noviembre de 2002). En un capítulo anterior se han tratados cuestiones relativas a la evolución judicial de su aplicación en delitos de terrorismo de ETA. Además, acabamos de referirnos al beneficio de la redención de penas por el trabajo y los estudios, según regulación del ACP. Esta institución ha sido suprimida en el CP actual por lo que no haremos más hincapié en su interpretación judicial a lo largo del tiempo.

Finalmente, a los delitos de terrorismo no puede aplicarse el adelantamiento de la libertad condicional como beneficio penitenciario, según el art. 91 CP, redactado conforme a la LO 7/2003, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas. En relación con ello, debe recordarse la existencia, en el ACP, del régimen privilegiado de acceso a la libertad condicional para este tipo de delitos. El art. 98 bis fue introducido por la LO 3/1988, de 25 de mayo, ampliando las posibilidades del párrafo tercero del art. 6 LO 9/1984, de 26 de

⁶⁴ Véase el voto discrepante a la STC 43/2008.

diciembre⁶⁵. Se trataba de una facultad discrecional del órgano jurisdiccional, como en el art. 6. 3 LO 9/1984⁶⁶, que fue suprimida en el CP de 1995, al suscitar diversas críticas⁶⁷. Desconocemos cuál fue la trascendencia práctica, es decir, la aplicación de dicho precepto por parte de los tribunales, en el periodo de 1988 a 1995, en cuanto se colaborase con la justicia, aunque otras instituciones similares nunca fueron utilizadas masivamente. Únicamente puede citarse el auto del JVP de Bilbao, de 16 de enero de 1998, en que se concedió la libertad condicional a un interno de ETA vía art. 86. 4 RP. Este interno fue condenado en sentencia firme con aplicación del art. 57 bis) 1 b ACP, por lo que el Fiscal consideró que podría ser de aplicación la concesión de la libertad condicional prevista en el art. 98 bis CP⁶⁸, ya que había expresado públicamente su rechazo a los medios violentos⁶⁹.

7. Permisos de salida

La denegación de permisos de salida ha de estar suficientemente motivada para poder cumplir con el canon constitucional referido al derecho a la tutela judicial efectiva (STC 75/1998), cuestión que es analizada, respecto de diferentes decisiones de la administración penitenciaria y la resolución del recurso correspondiente por el JVP, en el capítulo correspondiente a un proceso con todas las garantías. La mera invocación de razones como la larga extensión de las condenas y la lejanía de la fecha de cumplimiento de las $\frac{3}{4}$ partes no supone una motivación suficiente para denegar los permisos de salida (STC 112/1996, de 24 de junio)⁷⁰. En todo caso, en doctrina reiterada, el TC ha afirmado que los permisos no constituyen un derecho subjetivo y, menos aún, fundamental, ya que se trata de una cuestión relativa a la legalidad ordinaria (STC 115/2003, de 16 de junio).

Por tanto, los permisos de salida no suponen un derecho jurídicamente exigible por el interno para su reinserción social. Su concesión parte de la premisa de una evolución que pueda garantizar la no reincidencia. En el auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, de 30 de marzo de 2007, si bien se refiere a una condena por tráfico de drogas, se desestima el recurso por denegación de un permiso ante la ausencia de una voluntad real de cambio de actitudes. Dada la rápida reincidencia tras la excarcelación, “el único elemento que puede garantizar la reducción de la peligrosidad es la experimentación de un mal en la intensidad

⁶⁵ Decía el art. 98 bis b) CP: “Los condenados por los delitos a que se refiere el artículo 57 bis a) podrán obtener la libertad condicional si concurre alguna de las circunstancias de los apartados 1. b) ó 2 del artículo 57 bis b), y hubiesen cumplido, al menos, un tercio de la pena impuesta”. El art. 57 bis a) se refería a las penas de los delitos relacionados con la actividad de bandas armadas o de elementos terroristas. El art. 57 bis b) recogía como circunstancias cualificadas para la graduación individual de las penas: el abandono voluntario de las actividades delictivas y la confesión ante las autoridades; el abandono de la actividad criminal evitando o disminuyendo sustancialmente una situación de peligro, impidiendo a la realización del resultado o coadyuvando a la obtención de pruebas para identificar o capturar a otros culpables.

⁶⁶ Entonces, en la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Vasco a dicha LO 9/1984 se pedía que no existiera discrecionalidad, sino que fuera preceptivo para evitar que “no se produzcan las conductas de arrepentimiento o colaboración por falta de garantías de obtener algo seguro a cambio”.

⁶⁷ Véanse en CUERDA-ARNAU, *Atenuación y remisión*, pp. 547 a 552, aunque no se recoge ninguna sentencia sobre su aplicación.

⁶⁸ Según constan en referencias periodísticas, este interno estaba amenazado por la propia organización terrorista que llegó a planificar su muerte (*El Correo*, 21 de noviembre de 2005).

⁶⁹ En todo caso, nunca ha sido habitual, según consigna de la propia organización, acogerse a este tipo de medidas ni de beneficios penitenciarios en general. Ahora bien, en la práctica, algunos internos plantean cuestiones relacionadas, incidentalmente, a través de otras vías no procedentes como quejas ante el JCVP.

⁷⁰ FERNÁNDEZ ARÉVALO, “Comentarios”, pp. 646 a 647. La STC fue la primera en analizar la cuestión de los permisos y se ha visto consolidada por las SSTC 2/1997; 81/1997; 193/1997; 75/1998; y 8/1998. Al TC le corresponde analizar si las denegaciones de permisos del JVP (art. 76. 2 LOGP) incurren o no en irracionalidad manifiesta, arbitrariedad o insuficiencia de motivación, exigiendo una motivación acorde con el derecho a la libertad afectado, especialmente cuando las AP revocan beneficios autorizados por el JVP: “el cambio de criterio de la decisión judicial exige una específica justificación” (SSTC 59/1997; y 75/1998).

suficiente para que supere los beneficios obtenidos por tan lucrativa actividad". El Magistrado se refiere a los fines de prevención, general, especial y de retribución de las penas⁷¹.

Respecto de la legitimación de las posibles víctimas para interponer recursos frente a las resoluciones del JCVP, en el ATC de 3 de julio de 1989 se inadmitió un recurso de amparo presentado por una acusación particular contra la resolución de la AP rechazando su legitimación para recurrir la concesión de un permiso de salida.

8. Clasificación penitenciaria y FIES: Su influencia sobre el régimen y el tratamiento penitenciarios

El régimen cerrado se corresponde con la clasificación en el primer grado (art. 10 LOGP y 93-95 y 101-102 RP). Uno de los criterios de dicha clasificación es la pertenencia a organizaciones delictivas o bandas armadas, mientras no muestren signos inequívocos "de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas". La propuesta de clasificación, escrita y motivada, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, puede ser recurrida ante el JCVP (art. 103. 5 RP)⁷². Por su parte, el art. 91 RP alude al "control directo en los departamentos especiales de régimen cerrado".

Cuestión distinta es el llamado FIES. En la Instrucción 8/1995, de la DGIP, el Fichero de Internos de Especial Seguimiento (FIES) se define como una "base de datos de carácter administrativo creada ante la necesidad de disponer de una amplia información de determinados grupos de internos, en función del delito cometido, su trayectoria penitenciaria y su integración en formas de criminalidad organizada, sin que por ello se prejuzgue su clasificación, ni vele el derecho al tratamiento de los internos ni suponga la fijación de un sistema de vida distinto de aquel que reglamentariamente le venga determinado"⁷³. En el grupo FIES-3 (BA) se encontrarían aquellos internos ingresados por su vinculación –o presunta vinculación, en el caso de preventivos- a bandas armadas o elementos terroristas, así como los que colaboran o apoyan a estos grupos⁷⁴. En la Instrucción 6/2006 de la DGIP se indica cómo en la valoración individualizada de cada caso, para su inclusión en el FIES, se tendrán en cuenta cinco elementos de las organizaciones criminales que, conforme a la investigación criminológica, les confieren una especial peligrosidad:

- Estructura más o menos extensa y organizada, cohesión y disciplina interna.
- Carácter cerrado, incluso secreto, que dificulta la observación y la investigación.
- Tendencia al empleo de la violencia, la intimidación o la corrupción para el logro de sus fines y, con frecuencia, para controlar la conducta de otras personas.
- Valores y reglas de conducta propias de la subcultura criminal, apoyadas en un sistema implacable de sanciones.
- En prisión, los jefes o miembros de organizaciones criminales pueden reclutar a otros internos, coaccionar o comprar sus servicios. Tienen medios para preparar fugas y pueden

⁷¹ Véase en http://www.derechopenitenciario.com/jurisprudencia/jurisprudencia-ficha.asp?id_jurispru=1380&ficha=FICHA&pp=.

⁷² Sobre las consecuencias criminógenas del régimen cerrado, véase RÍOS MARTÍN, "Comentarios", pp. 108 a 113.

⁷³ Vid. VILLEGRAS, "Tratamiento penitenciario", pp. 35 a 36. Cfr. la Instrucción 21/1996 de la DGIP. Sobre ella, vid. RODRÍGUEZ Y ZAPICO, "La Circular 21/96". Respecto del marco normativo del FIES, véase la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal; los artículos 6 al 9 del Reglamento Penitenciario; y la Orden del Ministerio del Interior 3764/2004, de 11 de noviembre, por la que se adecuan a la ley los ficheros informáticos cuya gestión corresponde a dicho Ministerio.

⁷⁴ En el grupo FIES-5 CE se incluyen los colaboradores de la justicia contra bandas terroristas u otras organizaciones criminales.

seguir cumpliendo o intentando cumplir funciones de control del grupo organizado o de sus actividades ilegales.

El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 3 de Madrid indicó en los autos de 22 de marzo de 1995 y 14 de julio, que los FIES, además de carecer entonces de cobertura legal, contradecían el sistema penitenciario individualizador, referido a presos determinados y no a grupos⁷⁵. Sin embargo, desde las primeras resoluciones judiciales que dudaban de la legalidad de la creación y mantenimiento del Fichero y de su influencia automática sobre el régimen y el tratamiento penitenciarios, la Instrucción 6/2006 de la DGIP señala que, en la actualidad, son numerosas las resoluciones judiciales que han declarado su legalidad⁷⁶. El Auto de 28 de enero de 2005 del JCVP habla incluso de “unanimidad” respecto de la opinión sobre la legalidad del FIES. La Instrucción de 2006 actualiza la de 1996, clarificando preceptos que fueron señalados como poco claros por los tribunales, los cuales también apuntaron la nulidad de la limitación máxima de tres horas en las visitas de convivencia.

En definitiva, en este campo se ha recogido la doctrina constitucional. Siguiendo la Instrucción 6/2006 “la aplicación de medidas que impliquen limitaciones regimentales o restricción o limitación de derechos no deben fundamentarse en la inclusión del interno en el Fichero FIES, sino en la necesidad de proteger otros derechos o de preservar la seguridad, buen orden del establecimiento o interés del tratamiento, derivada de las circunstancias personales del interno afectado. Si bien, *la individualización de dichas circunstancias puede satisfacerse con la concurrencia de rasgos comunes a los pertenecientes a un colectivo de internos o a una organización* (STC núm. 141/1999, de 22 de julio). En todo caso, las medidas de seguridad se regirán por los principios de necesidad y proporcionalidad y se llevarán siempre a cabo con el respeto debido a la dignidad y a los derechos fundamentales (art. 71.1 RP). Conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, existe un contenido básico o mínimo en todo derecho fundamental que ha de ser respetado, por lo que las limitaciones no han de obstaculizar el derecho a que afectan más allá de lo razonable, se ha de justificar la limitación por el fin perseguido con la misma y ha de existir una proporcionalidad entre el sacrificio del ejercicio del derecho y la situación en la que se halla a quien se le impone. Asimismo, toda resolución que acuerde la restricción de derechos fundamentales ha de motivarse de modo individualizado, siendo notificada al interno y al órgano jurisdiccional competente”.

Si bien no afecta sólo al FIES, y se corresponde básicamente con aspectos del régimen penitenciario general, debe recordarse que el JCVP también ejerce una labor de control respecto del uso de los medios coercitivos y de las sanciones de aislamiento⁷⁷, que pueden producirse con más frecuencia respecto de algunos internos incluidos en el FIES. Además de las quejas por la imposición de sanciones ante el JCVP, que son relativamente numerosas, en caso de sanciones que excedan las previsiones legales y reglamentarias, de la privación de un bien al que el interno tiene derecho o de la utilización de medidas coactivas no previstas en el régimen penitenciario estaríamos ante el delito de rigor innecesario. El delito previsto en este sentido en el art. 533 CP entrará en concurso con las posibles infracciones que

⁷⁵ Vid. VILLEGRAS, “Tratamiento penitenciario”, pp. 35 a 36.

⁷⁶ En el Informe del Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, de 9 de noviembre de 2005, se indicaba que, en 2004, 76 internos estaban registrados en el FIES, y se pedía el acceso de la Agencia de Protección de Datos y de los JVP a la información contenida en el mismo, así como la clarificación del posible impacto del registro en el tratamiento del interno y la regulación de la existencia y características del mismo en la Ley y el Reglamento penitenciarios. Véanse, también, los autos de la Audiencia Provincial de Madrid, sección quinta, de 9 de febrero de 2001, de la Audiencia Provincial de Jaén de 16 de julio de 2002, de la Audiencia Provincial de Córdoba de 25 de enero y 4 de julio de 2002 o el también de la sección quinta de la Audiencia Provincial de Madrid de 11 de enero de 2002, todos ellos citados en la Instrucción 6/2006 de la DGIP.

⁷⁷ Un ejemplo de la recepción legal de la doctrina constitucional, favorable a la interpretación más garantista respecto de la función de los JVP, ha sido el art. 236. 3 RP, en el cual se lee: “cuando en los supuestos de cumplimiento sucesivo de sanciones de aislamiento en celda, éstas superen, en su conjunto, los catorce días de aislamiento, deberán ser aprobadas todas ellas por el JVP...”. Sobre esta cuestión, véase FERNÁNDEZ ARÉVALO, “Comentarios”, pp. 636 a 638.

dañen la vida, la integridad, la libertad y/o la dignidad del interno (SSTS de 5 de julio de 1985; y 5 de noviembre de 1990)⁷⁸.

9. Tercer grado y periodo de seguridad en supuestos de septuagenarios y enfermos graves

Ha podido leerse anteriormente que, tras las LO 7 y 15/2003, en el art. 36. 2 CP se indica que los delitos de terrorismo castigados con pena de más de cinco años tienen necesariamente un periodo de seguridad para acceder al tercer grado, salvo casos de septuagenarios y enfermos muy graves (art. 92 CP y 104. 4; 196 RP)⁷⁹. El TS asimila la concesión de la libertad condicional en ambas situaciones (septuagenarios y enfermos terminales)⁸⁰. En todo caso, los tribunales han expresado criterios garantistas de acuerdo con los principios de humanidad⁸¹, dignidad⁸² y personalidad de la pena⁸³ frente a determinados fines de la pena⁸⁴ y a las interpretaciones estrictas de los requisitos legales⁸⁵.

10. Posibilidad de recurrir la clasificación directamente al JVP

Ante la solicitud del tercer grado, el Ministerio Fiscal suele informar negativamente si no se ha disfrutado previamente de varios permisos penitenciarios que demuestren un buen uso de los mismos⁸⁶. En algún caso, el interno ha impugnado directamente ante el JVP la decisión de la Junta de Tratamiento de no proponer la progresión. Resolviendo un recurso de apelación, la AN entendió que el art. 54 RP, en relación con el art. 76 LOGP “autoriza ampliamente a los internos a formular directamente las peticiones o quejas o interponer recursos ante el JVP en materia de clasificación inicial, progresiones y regresiones de grado y régimen y tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios” (auto de la AN de 30 de mayo de 2003)⁸⁷.

La sentencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, de 25 de junio de 1998, ya dictaminó la imposibilidad de actuar del JVP en materia de clasificación penitenciaria,

⁷⁸ Vid. PORTILLA, “La práctica de torturas”, pp. 155 a 158, particularmente en relación con posibles excesos en los aislamientos. Para una interpretación extensa, de carácter sociológico sobre el concepto de “aislamiento”, véase ARZUAGA, “La situación de las personas”, pp. 353 a 354, quien utiliza la incorrecta expresión de “presos políticos vascos”. Entre otras cuestiones, se refiere a la aplicación general del primer grado y a su duración en el tiempo y, por otra parte, a la existencia de módulos de aislamiento para internos muy peligrosos o con sanciones de aislamiento, relacionados con ETA. Sobre malos tratos en prisión denunciados por este colectivo, cfr. LANDA, Víctimas de vulneraciones, pp. 57 a 59 y 151. Este autor cita la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 7 de julio de 1995, que condena a un funcionario de prisiones por malos tratos. Sobre los principios doctrinales, en relación con la jurisprudencia de los JVP respecto de los medios coercitivos en prisión, que afectan al cumplimiento de la condena, véase BARRIOS FLORES, “El empleo de medios coercitivos”, pp. 62 a 78.

⁷⁹ Cfr. la Instrucción de la DGIP 2/2004 refiriéndose a razones de humanidad y dignidad personal. Véanse, en general, especialmente respecto de las reformas penitenciarias llevadas a cabo por la LO 7/2003, GARCÍA ALBERO y TAMARIT SUMALLA, *La reforma*. Cfr., críticamente, LANDA GOROSTIZA, “En torno a las últimas”.

⁸⁰ Auto del TS de 19 de agosto de 1988. Cfr. el auto de la AP 5^a, de 26 de febrero de 1998.

⁸¹ Auto de la AP 5^a de Madrid, de 16 de enero de 1998.

⁸² Auto de la AP 5^a de Madrid, de 22 de octubre de 1997.

⁸³ La afección a terceros inocentes resulta especialmente dura “cuando, como en el caso de la madre del interno, la privación de su presencia actual se presenta como prólogo de su definitiva ausencia” (auto de la AP 5^a de Madrid, de 16 de diciembre de 1997).

⁸⁴ STC 325/1994, de 12 de diciembre, y auto de la AP 5^a de Madrid, de 16 de diciembre de 1997.

⁸⁵ Auto 682/2000 de la AP 5^a de Madrid; Autos del JVP de Bilbao, de 24 de enero de 1997 y 26 de mayo de 1997; Auto del JVP de Castilla-León 1, de 26 de junio de 1996; y Auto de la AP 5^a de Madrid, de 16 de enero de 1998. Las resoluciones citadas en esta nota a pie y en las tres anteriores pueden verse comentadas en RÍOS MARTÍN, “Comentarios”, pp. 570 a 573, sin referirse exclusivamente a los delitos de terrorismo. Cfr. ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, *Reglamento penitenciario*.

⁸⁶ Vid. el auto de la AN de 30 de mayo de 2003.

⁸⁷ En este punto se sigue la jurisprudencia de diversas AAPP resolviendo recursos de apelación: auto de la AP de Castellón, Sección 2^a, 117/2002, de 30 de abril; y auto de la AP de Navarra, Sección 3^a, 49/1999, de 30 de julio.

progresión o regresión, salvo por la vía de recurso, dado el principio de jurisdiccionalidad de la ejecución penitenciaria. Ello supone que la Administración penitenciaria es la encargada de conducir el proceso de ejecución penitenciaria bajo el control del JVP.

11. Aplicación excepcional de un programa específico de tratamiento

Sobre la clasificación, el art. 100. 2 permite que, excepcionalmente, se flexibilice el sistema para aplicar aspectos diversos de los distintos grados, al diseñar un programa específico de tratamiento que lo requiera. Se exige la aprobación del JVP correspondiente. Este precepto se aplicó en el caso De Juana, clasificado en segundo grado penitenciario (régimen ordinario), tras la sentencia del Tribunal Supremo de tres años de prisión por un delito de amenazas en concurso con otro de enaltecimiento del terrorismo. En este supuesto se alegó el estado de salud del preso, en previa huelga de hambre⁸⁸. La Junta de Tratamiento del centro penitenciario de Segovia decidió mantenerle en segundo grado, pero también aplicarle el artículo 100, por la depresión derivada de su situación de aislamiento total.

En el auto del JCVP, de 1 de marzo de 2007, que aprueba la prisión atenuada en este supuesto, a propuesta de la Junta de Tratamiento y con informe favorable del Ministerio Fiscal, se dice: “Por tanto sólo cabe concluir que la clasificación acordada en segundo grado con aplicación del artículo 100.2 del RP cumple plenamente los presupuestos contenidos en la legislación penitenciaria, valorándose en el presente caso por el Juzgador el estricto cumplimiento de la legalidad vigente, más allá de cualquier merecimiento subjetivo que exigen otras figuras jurídicas penitenciarias y que en el momento actual supondrían en el caso que nos ocupa su desestimación de pleno; y todo ello, con independencia de la persona en quien se concreta, incluso de su participación activa o no en la situación objetiva que provoca la aplicación de los citados principios. Ya que no debe obviarse que el Estado de Derecho no puede renunciar a la aplicación de disposiciones legales que encuentren su fundamento en los principios de humanidad y en el respeto pleno al derecho a la vida, incluso en aquéllos que ... no respetaron la de otros; ello supone la auténtica grandeza del Estado de Derecho y sin duda una conquista de nuestra civilización. Consiguientemente, sin perjuicio del enorme rechazo social y jurídico que merecen determinados comportamientos, la aplicación al presente caso de las anteriores consideraciones supone la salvaguarda de un principio de humanidad que deriva del cumplimiento de las previsiones contenidas en la propia legislación penitenciaria y que determina la superioridad ética del Estado de Derecho y la asimetría moral entre quien resulta condenado y los ciudadanos observantes de las leyes”.

En el auto de 6 de junio de 2007, de dicho JCVP, se insiste: “Esta relación de especial sujeción, que debe ser siempre entendida en un sentido reductivo compatible con el valor preferente que corresponde a los derechos fundamentales, cuya titularidad corresponde también a la población reclusa en los términos del artículo 25.2 de la Constitución, origina un entramado de derechos y deberes recíprocos de la Administración y el recluido, entre los que destaca el esencial deber de la primera de velar por la vida, integridad y salud del segundo. En suma, de la doctrina contenida en la STC antedicha, se desprende que, no es constitucionalmente exigible a la Administración Penitenciaria que se abstenga de prestar asistencia médica, que, precisamente, va dirigida a salvaguardar el bien de la vida que el art. 15 de la CE protege”.

⁸⁸ Así ocurrió también en el caso Vera, condenado por el asunto de los 'fondos reservados' en agosto de 2005. Cfr. también los casos de Galindo y Roldán.

12. El acceso al tercer grado y a la libertad condicional en relación con el concepto de reinserción social de los condenados por terrorismo (arts. 78 CP y 90 a 93 CP; 67 y 72.5 y 6 LOGP; y 195 RP)⁸⁹

Como ya se ha mencionado, el art. 72. 5 LOGP exige para todos los condenados, independientemente de la duración de la pena, la satisfacción de la responsabilidad civil para el acceso al tercer grado⁹⁰. Si no se ha satisfecho la responsabilidad civil o es declarado insolvente, la Junta de Tratamiento valorará la actitud de reparación del daño, incluyendo la de carácter simbólico⁹¹. Además, para los delitos de terrorismo es preciso signos inequívocos de abandono de los medios y fines terroristas y colaboración con las autoridades, a través de diversas formas (art. 72. 6 LOGP). De acuerdo con la Instrucción 2/2004 DGIP el cumplimiento de dichos requisitos debe figurar expresamente en las propuestas de clasificación inicial en tercer grado o progresión⁹².

Dicha Instrucción realiza una interpretación flexible respecto de la responsabilidad civil ya que establece dos criterios diferenciados para cumplir la responsabilidad civil, o bien el pago efectivo o bien la voluntad y capacidad de pago manifestada de diferentes formas (conducta observada en orden a restituir, reparar o indemnizar; valoración de su capacidad real presente o futura; garantías futuras; enriquecimiento estimulado...) y señala expresamente que los delitos bajo el enunciado de "singularmente" no reciben un tratamiento jurídico diferente, por lo que en ellos sirve tanto el pago efectivo como la voluntad de pago futuro. Asimismo permite a la Junta de Tratamiento que establezca medidas de control para garantizar el pago futuro, si el Juez de Vigilancia no lo hubiera dispuesto de oficio. Los criterios de actuación de los Jueces de Vigilancia de 2005 han mantenido también una interpretación flexible de este requisito ya que ante "el comportamiento postdelictual efectivamente observado entienden que hay que valorar los hechos o circunstancias que pongan de manifiesto una inequívoca voluntad de reparar el daño causado a la víctima, concretada en hechos objetivos que evidencien un esfuerzo del penado por satisfacer, dentro de sus posibilidades, la responsabilidad civil fijada en la sentencia. Además si se incumple el pago entienden que no es necesario regresar"⁹³.

En el auto del JCVP, de 19 de abril de 2004, se deniega la libertad condicional a un interno por delitos de terrorismo, solicitada por enfermedad incurable. Se estima que no cumple los requisitos exigidos por la LO 7/2003, pero por razones de humanidad, se le progresá al

⁸⁹ Por otra parte, el 14 de noviembre de 2008 el Consejo de Ministros aprobó proponer la reforma del CP en diversos aspectos, entre los que se incluyen la posibilidad de libertad vigilada, tras el cumplimiento de la pena de prisión, cuando exista un pronóstico desfavorable, por un periodo de 10 a 20 años, en casos de delitos graves de terrorismo y de carácter sexual. En cualquier momento, el juez podrá reducir o dejar sin efecto dicha medida. Asimismo, se propone que no prescriban los delitos ni las penas por delitos de terrorismo cuando causen muerte, lesiones con pérdida de miembros principales o consistan en el secuestro de una persona. Por otra parte, se proyecta una nueva figura de asociación delictiva de carácter transitorio que castigue a quien se agrupe, aunque sea de forma provisional, para delinquir.

⁹⁰ Este artículo fue modificado por la LO 7/2003. Para ejecutar la responsabilidad civil los jueces pueden encomendar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, en su caso, a las Haciendas Forales, las actuaciones de investigación patrimonial necesarias (art. 989. 2 LECrim). Para otros delitos, los tribunales han tenido en cuenta el pronóstico futuro sobre la posibilidad de pago de la responsabilidad civil para el acceso al tercer grado y a la libertad condicional (Autos de las Sección 9^a de la AP de Barcelona 811/2005 y 1681/2005). En julio de 2008, el Ministerio de Interior anunció que creará una unidad para vigilar la ejecución de las sentencias de presos por terrorismo, con el objetivo de que no eludan el pago de las indemnizaciones, de manera que se investigue su patrimonio (*Heraldo de Aragón*, 22 de julio de 2008).

⁹¹ Como lo ha hecho el TS, respecto de la circunstancia atenuante de reparación, así en su sentencia de 12 de febrero de 2000. La satisfacción de las responsabilidades civiles se exige también, en última instancia, para la cancelación de los antecedentes penales (arts. 136 CP y 110 CP; 73 LOGP).

⁹² Vid. RÍOS MARTÍN, "Comentarios", p. 519. Respecto de la progresión en grado, véanse los arts. 65. 2 LOGP y 106. 1 y 2 RP.

⁹³ CERVELLÓ DONDERIS, "Responsabilidad civil", pp. 104 a 105. Esta autora cita en este sentido el auto de la AP de Barcelona de 20 de octubre de 2005. También cita el Auto del Juez de Vigilancia de Ocaña 18 de noviembre de 2004, en que se expresa que lo que se valora no es el pago efectivo ya que por vía de apremio se puede conseguir, sino "la colaboración activa del penado en la reparación y no la meramente inactiva como sujeto pasivo de una investigación patrimonial". Asimismo, se cita el Auto de la AP Madrid 19 de julio de 2005, que señala que debe estudiarse que "el impago no nazca de la insolidaridad o la falta de consideración a las víctimas, sino de la necesidad, por eso si el resto de factores son favorables se debe progresar".

tercer grado penitenciario, siempre y cuando acepte un control telemático. En el auto se dice lo siguiente: "... atendiendo a principios básicos del humanismo occidental que el propio delincuente obvió en el desarrollo de su actividad delictiva, una interpretación teleológica de las normas permite entender que determinadas condiciones legales no pueden exigirse en los supuestos de presos con enfermedades graves con padecimientos incurables so pena de ir contra la propia finalidad de la Ley, sobre todo si la enfermedad implica un riesgo vital cierto y real, como es el caso. Pero eso no implica que no deban exigirse para obtener la libertad condicional el cumplimiento de aquellos requisitos que dependen de la exclusiva voluntad manifestada del preso. Dicho de otro modo, de las condiciones que la Ley impone para acceder a la libertad condicional por parte de los terroristas, aún enfermos, algunas dependen de la exclusiva voluntad de estos, pues pueden cumplimentarse con una declaración expresa de repudio de la violencia y petición de perdón a las víctimas de sus delitos, de modo que su ausencia determina la denegación de la libertad condicional. Por el contrario, el incumplimiento de otros requisitos, como la satisfacción de las responsabilidades civiles, no pueden impedir el acceso al beneficio penitenciario en el caso de enfermedad grave con padecimientos incurables por el superior valor de los bienes jurídicos en juego (satisfacción patrimonial-vida)".

Por tanto, según el auto citado, "para acceder a la libertad condicional en los supuestos del art. 92 CP y 196 RP, por causa de enfermedad, han de cumplirse todos los requisitos exigidos por las Leyes penales y penitenciarias salvo el tiempo de extinción de la condena y aquellos otros que no dependan de la voluntad expresa y objetivamente constatable del preso, siendo la ponderación de los bienes jurídicos en juego en relación con la dificultad de cumplimiento la escala de medición ... Si las Leyes no permitieran otras alternativas a la prisión del enfermo grave con padecimientos incurables que la libertad condicional, la ponderación entre los bienes jurídicos en conflicto (ahora cumplimiento de las penas y seguridad frente a la humanidad, dignidad y vida) y la finalidad de las normas que regulan la libertad condicional de estos presos conducirían a su concesión. Pero la Ley sí da otras alternativas, concretamente el cumplimiento de la pena en tercer grado en la modalidad del art. 86.4 con control telemático aceptado por el preso, lo que permite al preso vivir fuera de prisión y, a la vez, satisfacer las necesidades de seguridad y control que la sociedad demanda... El art. 104.4 RP establece que los penados enfermos muy graves con padecimientos incurables, según informe médico, con independencia de las variables intervintes en el proceso de clasificación, podrán ser clasificados en tercer grado por razones humanitarias y de dignidad personal, atendiendo a la dificultad para delinquir y a su escasa peligrosidad. Por tanto, sólo se exige que se prevea que no volverá a delinquir y que presenten escasa peligrosidad".

En el caso concreto, "atendida la trayectoria en libertad condicional del interno -de incumplimiento de las leves condiciones impuestas pero sin implicación delictiva alguna en más de una década- y el tipo de enfermedad que padece, puede afirmarse que presenta escasa peligrosidad y gran dificultad para delinquir siempre que se le someta a un adecuado control. Por ello, se ordena su clasificación en tercer grado siempre que, de modo voluntario, el interno acepte el control de su presencia fuera del Centro mediante dispositivos telemáticos adecuados proporcionados por la Administración Penitenciaria (art. 86.4 RP). De no prestar su asentimiento al control establecido permanecerá en segundo grado de tratamiento en tanto no se cumplan las condiciones para acceder a la libertad condicional".

En el auto del JCVP de 21 de junio, de 2006, se aprueba la propuesta de libertad condicional por enfermedad de un interno de ETA, elevada por la Junta de Tratamiento del centro penitenciario, sin oposición de la Fiscalía. Previamente había sido progresado en grado vía art. 104. 4 RP. En la interpretación de dicho artículo se entiende que no es preciso un inminente peligro de muerte derivado de la enfermedad (SSTC 48/96, de 26 de marzo; 120/1990; y STS de 12 de septiembre de 1991), sino una enfermedad grave e incurable en cuya evolución incide desfavorablemente la estancia en la cárcel. Por otra parte, de la lectura del art. 92. 2 CP, respecto de la libertad condicional, nada impide que se pueda aplicar a padecimientos psíquicos. Por parte de IIPP, se consideró innecesaria la satisfacción de las responsabilidades civiles pendientes, ante la enfermedad, siguiendo la interpretación de la STC

325/1994, de 12 de diciembre⁹⁴. Tampoco se exigió repudio de su actividad anterior (art. 72. 6 LOGP) ya que no puede requerirse a una persona con graves problemas psíquicos “cuyo significado probablemente no comprenda o cuya trascendencia no pueda siquiera valorar”⁹⁵. Esta cuestión afecta también al pronóstico de reinserción, tal y como argumenta el auto citado. El art. 92. 2 CP exige dificultad para delinquir y escasa peligrosidad del sujeto, dando cobertura legal al criterio utilizado en la práctica de la llamada “autonomía funcional”. Según este criterio, cuando el pronóstico es dudoso, se atiende a la capacidad física del sujeto para delinquir, pero en el caso estudiado el pronóstico es “rotundamente favorable”.

En el auto del JCVP, de 11 de noviembre de 2008, en un supuesto de un interno de ETA con enfermedad grave con evolución desfavorable, se resuelve el recurso del Ministerio Fiscal contra el acuerdo de IIPP de progresión a tercer grado, vía art. 104. 4 RP. Ante la opinión del jurista de la Junta de Tratamiento y de la Fiscalía, el JCVP insta un escrito en que el interno firma: “cuanto me sea concedida la libertad no utilizaré las vías armadas o violentas para defender mis ideas políticas”. Mediante providencia de requerimiento del JCVP, se solicita al interno: “1.^º Que manifieste si se arrepiente y repudia sus actividades delictivas anteriores. 2.^º Que manifieste si pide perdón a las víctimas de sus actividades delictivas”.

En este supuesto, el interno se remitió a la frase reproducida anteriormente y, respecto de la segunda cuestión, escribe “que pido perdón a las víctimas de mis actividades”⁹⁶. Por otra parte, en el programa individual y plan de seguimiento de la libertad condicional propuesto por IIPP, dentro de las necesidades, se especificaba, en el área educativa, la pertinencia de incidir en la asunción y reparación del daño en la medida en que su situación lo permita y respecto de la responsabilidad civil (satisfacción o garantías de satisfacción futura), IIPP indica que no se exige su cumplimiento ante el estado de salud, sin perjuicio de que un cambio en su situación económica lo permita. Como propuestas de regla de conducta o medidas de los arts. 83, 96. 3 ó 105 CP, se recogían dos: “en caso de recibir ingresos en cantidad superior al mínimo embargable, deberá hacer frente a la indemnización” y, dentro de la prohibición de acudir a determinados lugares, “no deberá acudir a ningún lugar en el que se hayan convocado, organizado o tengan lugar habitualmente actos en los que se pueda exaltar el terrorismo, u ofender el sentimiento de las víctimas”.

En referencia al mismo sujeto del supuesto anterior, en el auto de 11 de noviembre de 2008, el JCVP insiste en que la existencia de responsabilidad civil sin constar pago, ejecución o insolvencia y su conducta penitenciaria con numerosas faltas impiden el tercer grado. No obstante, han de considerarse el principio de humanidad y el derecho a la dignidad de las personas “que tienen que predominar sobre cualquier otra consideración legal”. Entre los derechos inviolables están el derecho a la vida y a la integridad física y moral que “son derechos fundamentales más fácilmente vulnerables en la cárcel”. Por otra parte, el principio de personalidad de la pena hace que ante una enfermedad grave, debe ponderarse el sufrimiento de los familiares (Auto de la AP de Madrid, de 16 de diciembre de 1997, sección 5^a) y, además, la gravedad no debe identificarse con estado preagónico (Auto 682/2000 de la AP de Madrid, sección 5^a).

Asimismo, se valora la renuncia del interno a la violencia, así como la petición de perdón a sus víctimas, si bien “se hace necesario observar al interno, constatar que sus posicionamientos actuales no son utilitaristas, comprobar la evolución de la enfermedad y establecer un régimen de vida que permita conciliar la evolución de aquella con controles que

⁹⁴ Véase también el apartado 2 de la Instrucción 2/2005, de 15 de marzo, de la DGIP, respecto de la admisión del criterio subjetivo o capacidad o disponibilidad de pago futuro que será valorada por la Junta justificando la escasez de ingresos en ese momento y el compromiso firmado por el interno de satisfacerlo durante el tercer grado o durante la libertad condicional, pudiéndose imponer como regla de conducta de ésta.

⁹⁵ En línea con ello, en el auto referido se ordena poner en conocimiento de la Fiscalía correspondiente al lugar del domicilio del liberado condicional dicho auto, a los efectos de su posible incapacitación.

⁹⁶ Incluso llega a consignarse dicha petición de perdón “por imperativo legal”, lo cual puede resultar contradictorio con el fin perseguido. Además, debe tenerse en cuenta que este tipo de peticiones no se remite a las víctimas. De hecho, hasta el momento actual, el JCVP no se relaciona formalmente con ellas.

supongan en todo momento seguridad". En el auto se recuerda que el "juez de vigilancia no sólo ha de tutelar los derechos de los internos, sino que como juez de ejecución de penas, ha de atender igualmente a otros fines de éstas: prevención general, prevención especial y retribución o expiación ... resultando en este momento prematuro, desaconsejable y difícil de entender socialmente, la concesión del grado interesado por el interno, ponderando en su conjunto las circunstancias criminológicas existentes en este caso y la carencia de datos de los que inferir una predisposición pro social nueva en el interno y un profundo cambio de actitudes". En definitiva, se estima parcialmente el recurso del Fiscal. No se concede el tercer grado, sino que se mantiene la clasificación en segundo grado pero con el régimen de flexibilización del art. 100. 2 RP, en relación con el art. 86. 4 RP, en la modalidad que determine la Junta de Tratamiento⁹⁷.

En cuanto a las modalidades de control o seguimiento durante la libertad condicional, en relación con su reinserción, el interno puede solicitar modificaciones. Así, por ejemplo, mediante auto del JCVP de 17 de junio, de 2004, se concedió la solicitud de modificación a un interno de ETA clasificado en tercer grado, en su modalidad del art. 86. 4 RP con control telemático. En este caso, "atendido su estado de salud", se sustituyó el control del interno por la obligación de fijar el lugar de residencia y de presentarse ante la comisaría de la Ertzaintza más próxima a su domicilio, de lunes a sábado. También el auto del JCVP, de 13 de noviembre de 2006, permite la modificación de las condiciones consistentes en presentarse ante el Servicio Social Penitenciario, para que, por no entorpecer con sus actividades formativas, pueda hacerlo mensualmente, en lugar de semanalmente⁹⁸.

Ahora bien, las reglas de conducta y los controles durante la libertad condicional exigen respeto escrupuloso. Así, por auto del JCVP, de 23 de diciembre de 2003, se revoca la libertad condicional de un interno de ETA, "sin pérdida del tiempo pasado en libertad condicional", por incumplimiento de la regla de conducta impuesta de presentarse periódicamente ante el Servicio Social Penitenciario. Habiéndose interpuesto recurso de reforma por el interno, en auto de 28 de enero de 2004, el JCVP resuelve desestimándolo ya que había dejado de presentarse en numerosas ocasiones anteriores y, en todo caso, su enfermedad "no puede ser una patente de corso", sin perjuicio de que pueda solicitarse, de nuevo, la libertad condicional.

VI. ESTUDIO DE UNA MUESTRA DE CONDENAS, DE LA AN, REFERIDA A ADULTOS (2000-2007)

1. Introducción: Obtención de la muestra y variables consideradas⁹⁹

Este epígrafe permite verificar empíricamente, aunque de forma limitada, algunas de las cuestiones teóricas tratadas con anterioridad. Metodológicamente, debe leerse en el conjunto del estudio, concretamente, en relación con los capítulos sobre el derecho a un proceso con todas las garantías, la vida privada y familiar y el análisis de los menores condenados por delitos de terrorismo. Asimismo, ha de relacionarse con el estudio empírico sobre detenidos, al cual complementa. El estudio que presentamos se centra, de forma exclusiva, en los fallos condenatorios¹⁰⁰. El referido a los expedientes posee un carácter

⁹⁷ En un auto del JCVP, también de 11 de noviembre de 2008, se deniega la concesión de la libertad condicional, propuesta por el centro penitenciario, al no cumplirse el requisito de encontrarse en tercer grado.

⁹⁸ En el mismo supuesto, el auto del JCVP, de 21 de febrero de 2007, niega la petición del propio Servicio Social Penitenciario de emitir informes de seguimiento de forma trimestral, en lugar de mensual, habiendo informado el Ministerio Fiscal en contra "en interés a la Justicia", ya que no se acredita justificación de dicha petición de modificación.

⁹⁹ El tratamiento estadístico y la elaboración de los gráficos de este estudio han sido desarrollados por Laura Vozmediano. La autora del capítulo, encargada del diseño, recogida, análisis y redacción, agradece profundamente su valiosa colaboración.

¹⁰⁰ Por el propio carácter del estudio, en el referido a los expedientes de detenidos por delitos de terrorismo, se ha obtenido un número relativamente escaso de condenas, ya que algunos procedimientos todavía están abiertos, o bien no se ha llegado a juicio o condena. Si puede resultar más pertinente la comparación de ambos estudios empíricos respecto de la existencia y duración de la prisión provisional, así como los contrastes en los perfiles sociodemográficos de las personas afectadas.

longitudinal más amplio, del que éste carece. Ahora bien, éste desarrolla otros elementos, como la victimización, que cobra especial relevancia en fase de ejecución de sentencia, teniendo en cuenta las últimas reformas producidas en la materia.

Como unidad de análisis hemos considerado la condena individual por sentencia, siempre referida a mayores de 18 años. Ello significa que la misma persona puede ser objeto de diversas sentencias condenatorias de la muestra como, de hecho, así ocurre en algunos casos. No obstante, nuestra referencia es la actividad judicial y no las personas condenadas. Asimismo, se ha priorizado su anonimato¹⁰¹.

En total contamos con 268 condenas, obtenidas de una muestra de 151 sentencias de la Audiencia Nacional, para el periodo 2000 a 2007, por delitos de terrorismo. Cuando hablamos de delitos de terrorismo siempre nos referimos a los relacionados con ETA. Dichas sentencias se han extraído del CENDOJ y de las bases de datos comerciales Aranzadi y Tirant lo Blanch¹⁰². Se han estudiado todas las existentes a mediados de mayo de 2008¹⁰³, a las que se han añadido las resultantes del trabajo de campo con los expedientes de los abogados defensores de personas imputadas por delitos de terrorismo. En nuestro estudio se consideran todos los condenados en la sentencia de referencia, y no sólo aquéllos de los que se dispone del expediente completo. Ahora bien, en esta muestra de condenas no hemos incluido, de los expedientes citados, las relativas a la sentencia 51/2007 del JCP ya que no corresponde a delitos de terrorismo sino, concretamente, a la perturbación grave de una sesión parlamentaria (art. 497. 1 CP), aunque sea competente dicho Juzgado. Tampoco se ha incluido la sentencia 73/2007, de la Sala de lo Penal, porque se condena a 59 personas, por lo que se distorsionaría la muestra analizada¹⁰⁴. Dadas las fuentes disponibles, aún siendo un número considerable de sentencias, nuestra pretensión nunca ha sido obtener una muestra representativa, pero sí significativa.

Entre las variables estudiadas¹⁰⁵, se recoge el número y la fecha de la sentencia. Sobre las variables sociodemográficas, en el momento de la recogida de datos se optó por consignar únicamente el año de nacimiento, y no la fecha, a efectos de preservar aún más la intimidad de los encausados, quienes, en todo caso, aparecen con nombres ficticios, por lo que no siempre es factible determinar si diferentes condenas se refieren a una misma persona. La edad consignada es el resultado de restar el año de nacimiento al año en que el sujeto comienza sus actividades delictivas, consideradas en los hechos probados de la sentencia de referencia. Si el sujeto comete diversos actos, se tiene en cuenta el año inicial.

De forma amplia, se considera la existencia de otros procedimientos abiertos por delitos de terrorismo para cada condenado, siempre referidos a la fecha de la sentencia, no a la de la comisión delictiva. También se recoge la prisión provisional, redondeada por quincenas, de manera que si se llega a 15 días o más se cuenta como un mes entero. Aunque en la mayoría de las sentencias se especifica el cumplimiento preventivo en la causa concreta, debe matizarse, que en algunos supuestos, el sujeto está en prisión por otra causa, sea como preventivo o penado. En todo caso, sólo le será abonada la duración que cumpla por cada

¹⁰¹ En atención a la legislación sobre protección de datos, todas las bases de datos judiciales estudiadas carecen de apellidos que puedan identificar a los afectados. Sólo aparecen nombres propios ficticios.

¹⁰² En principio se trata de sentencias firmes. Ahora bien, en los casos en que se conoce que ha habido recurso y éste ha modificado la condena en algún aspecto estudiado, se ha recogido dicha modificación en las variables y se ha consignado en el apartado sobre observaciones.

¹⁰³ Véase el epígrafe III. 1 del capítulo sobre el derecho a un proceso con todas las garantías para una explicación sobre la metodología seguida y el tipo de resoluciones recogidas de la Audiencia Nacional. De la muestra más amplia de resoluciones empleada para dicho capítulo y el correspondiente a la vida privada y familiar, se ha obtenido, para este apartado, la muestra restringida a sentencias y, de ellas, las exclusivamente condenatorias. Por la propia dinámica de recogida de sentencias de las citadas bases de datos, contamos con más sentencias referidas a los años 2000 a 2003 que a los restantes. En todo caso, a lo largo de diversos capítulos se mencionan las estadísticas del Ministerio Fiscal sobre este tipo de resoluciones que permiten ofrecer al lector una panorámica del universo total de sentencias, tanto condenatorias como absolutorias.

¹⁰⁴ Esta sentencia, referida al sumario 18/98, se encuentra recurrida ante el TS.

¹⁰⁵ Véase en anexo la plantilla de recogida de datos.

condena¹⁰⁶. En la mayor parte de las privaciones preventivas de libertad, el individuo permanece en esa situación en el momento del fallo, pero existen supuestos en que se decreta la libertad bajo fianza, tras un periodo preventivo en prisión, o viceversa.

La modalidad, año y lugar de la victimización se extraen de los hechos probados en la sentencia. Ya se ha dicho que esta variable cobra importancia en la fase de ejecución a tenor de las últimas reformas legales, especialmente respecto del pago de la responsabilidad civil como condición para el acceso a la libertad provisional. Asimismo, sirven, en parte, de criterio de proporcionalidad y justificación a la hora de individualizar la pena y, en su caso, de restringir ciertos derechos durante la fase de instrucción, por ejemplo, respecto del derecho a la inviolabilidad del domicilio. La modalidad de victimización recoge más datos que los que puedan proporcionar las variables sobre cuantía y perjudicados específicos de la responsabilidad civil. Ello es así porque, en ocasiones, si bien las menos, no se ha identificado al responsable o no se ha podido probar su responsabilidad civil. Además, a veces, el perjudicado no comparece en el plenario a sostener su acción y no se considera que existe reclamación en este sentido, sin perjuicio de la vía civil.

Se especifica también el número y el tipo de delitos por los que se condena, así como su grado de ejecución¹⁰⁷, el tipo y entidad de la pena (duración/cuantía), así como la posible aplicación del art. 78 CP. Respecto de cada pena, se suman las correspondientes del mismo tipo, si el sujeto ha sido condenado por varios delitos.

Se distingue entre las penas principales y las accesorias. Normalmente, la pena accesoria tendrá la misma duración que la principal, pero debe tenerse en cuenta que, si el sujeto es condenado por varios delitos que conllevan distintas penas de prisión, la coincidencia no es exacta respecto del cómputo total¹⁰⁸.

Como ya se ha indicado, la responsabilidad civil condiciona la aplicación de una atenuante, la sustitución de la prisión por arresto de fin de semana o multa, la concesión de la prisión abierta o la libertad condicional¹⁰⁹ y la cancelación de los antecedentes penales. Por ello, se ha consignado su existencia y, en caso afirmativo, su cuantía y la solvencia del responsable, así como los supuestos de compensación estatal, autonómica, provincial y/o municipal, y la actitud hacia las víctimas¹¹⁰. En caso de compensación, las administraciones mencionadas verán reconocido su derecho de subrogación en las cantidades que hayan abonado a los perjudicados¹¹¹. Todas las cantidades han sido convertidas en euros.

Si bien este extremo concreto no ha sido objeto del estudio, la responsabilidad civil es, en la práctica totalidad de los casos, solidaria y conjunta en partes iguales para todos los condenados por los hechos enjuiciados en cada supuesto, sea en la misma, en anterior o en futura sentencia. Si son sentencias posteriores, el fallo suele hacer referencia al abono de los intereses previstos en el art. 576 LEC.

2. Consideraciones sobre el perfil de la persona condenada

¹⁰⁶ Para el cumplimiento de la pena se abona el tiempo de prisión sufrido por la causa en cuestión, incluida la prisión extradicional, si no le ha sido abonado a otras responsabilidades.

¹⁰⁷ Si no se expresa de forma concreta, se entiende siempre que es consumado. Por otra parte, las circunstancias agravantes y atenuantes han sido recogidas en el apartado final sobre observaciones.

¹⁰⁸ Sobre la regulación de las penas accesorias, véanse los arts. 54 y ss. y 79 CP. La pena de inhabilitación absoluta se considera como principal en el supuesto del art. 579. 2 CP. Cfr. CAPITA REMEZAL, *Análisis de la legislación*, p. 184, en relación con los principios de proporcionalidad e igualdad en la imposición de las penas respecto de la discrecionalidad judicial en el margen de años a que puede condenarse.

¹⁰⁹ Téngase en cuenta la reforma del CP en esta materia mediante la LO de 30 de junio de 2003.

¹¹⁰ En un principio, se diseñó una plantilla de recogida de datos referida a diversos aspectos de la ejecución, con la idea de un estudio longitudinal, que, por razones de tiempo y ausencia de informatización de los expedientes en ejecución, no ha sido posible realizar en esta fase de la investigación.

¹¹¹ Vid., en el ámbito estatal, la LO 32/99, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo.

A modo de resumen, hemos elaborado un perfil de la persona condenada en la muestra tratada. Este perfil es producto de la media estadística de los resultados obtenidos en la cuantificación de las variables estudiadas, tanto cuantitativas como cualitativas. Conscientes de sus limitaciones, la técnica de perfilar permite reducir la complejidad de la realidad y dirigir al lector a la matriz de datos en caso de querer explotar, relacionar e individualizar la variedad de datos recogidos.

Estamos ante un perfil que coincide básicamente con otros estudios¹¹² y que no presenta grandes variaciones a lo largo de los años estudiados, ni tampoco en términos de género cuando se estudian los porcentajes relativos.

El perfil de la persona condenada en la muestra analizada es el de un hombre, de unos 27 años¹¹³, y nacido en zonas urbanas de Gipuzkoa o Bizkaia. Ha estado privado provisionalmente de libertad, entre uno a tres años¹¹⁴. Cuenta con otros procedimientos abiertos por terrorismo en un 40% de los casos¹¹⁵. Ha sido condenado junto con otras personas¹¹⁶. La condena es por autor de dos o más delitos consumados, de carácter grave, destacando el atentado dirigido contra miembros y fuerzas de seguridad del Estado y militares, pero también el asesinato de políticos y miembros del poder judicial, así como civiles, incluyendo menores de edad¹¹⁷. Los delitos han sido cometidos mayoritariamente en zonas urbanas de Bizkaia y Gipuzkoa¹¹⁸, entre los años 1996 y 2001.

Dentro de dicho perfil, todos los condenados lo son, como mínimo, a una pena privativa de libertad, con una media de 46 años (dato calculado con años completos, sin tener en cuenta los meses adicionales)¹¹⁹, sin que se aplique el art. 78 CP, y con una pena accesoria de inhabilitación absoluta durante la condena. Asimismo, estamos ante un perfil de condenado civilmente responsable en una cuantía media, sumando las responsabilidades respecto de todos los perjudicados de cada condena, de 217.949,77 €¹²⁰. Los beneficiarios son principalmente los herederos legales de la persona asesinada, así como los particulares y administraciones propietarias de los bienes dañados. De cualquier forma, la mayoría de los

¹¹² Cfr. REINARES, Patriotas de la muerte.

¹¹³ Recordemos que la variable de la edad en este estudio se refiere siempre al momento de la comisión delictiva, no del pronunciamiento de la sentencia condenatoria, que puede demorarse una serie de años, dependiendo del proceso en cuestión. Reiteramos, una vez más, que en el supuesto de encontrarse privado provisionalmente de libertad, se le abonará el tiempo transcurrido en prisión. Considerando únicamente el factor edad, la muestra va de los 18 a los 54 años, pudiéndose apreciar longitudinalmente un cierto incremento en la participación de las franjas más jóvenes.

¹¹⁴ La franja temporal de prisión provisional para el conjunto de las condenas individuales va de tres días a 4 años, como tope legal, previa prórroga.

¹¹⁵ Debe valorarse que esta variable se interpreta de forma amplia en nuestro estudio, de manera que consideramos no sólo las condenas por terrorismo en España o Francia, sino también procedimientos abiertos o pendientes en ambos países, y siempre refiriéndonos al momento del pronunciamiento de la sentencia, no de la comisión delictiva. Esta variable podría ser analizada en futuros estudios respecto de la eficacia preventiva de las penas para esta tipología delictiva.

¹¹⁶ Por tanto, en la lógica de un delito organizado, la comisión de los hechos se ha realizado con una pluralidad de personas, si bien suelen tener implicaciones distintas, según su función en la estructura, y esas personas han sido condenadas en la misma u otras sentencias, anteriores o posteriores, a la de referencia. Puede ocurrir que las otras personas ya estén condenadas, no sean identificadas o no hayan sido detenidas todavía.

¹¹⁷ Sobre el tipo delictivo, es preciso recordar que se enjuician algunos hechos acaecidos cuando estaba en vigor el anterior Código penal o previa la reforma de algunos aspectos del mismo, en general, para endurecer la normativa antiterrorista, por lo que, en las peticiones de pena del Ministerio Fiscal, de la defensa y en el fallo, se aplica la legislación más favorable al acusado.

¹¹⁸ Téngase en cuenta que, en el cómputo total de las variables "lugar de victimización" y similares, nos estamos refiriendo básicamente, en caso de diversos condenados por el mismo delito, a la misma victimización. Esta precisión ya ha sido considerada en la tabla sobre modalidad de victimización, pero no en la tabla genérica sobre el lugar de la victimización. Esta variable tiene importancia, en relación con el lugar de nacimiento (y presumiblemente de residencia, dada la escasa movilidad residencial en el contexto vasco) respecto de la posible medida de prohibición de residencia o de aproximación a las víctimas. Por otra parte, se trabaja con un concepto amplio de modalidad de victimización, de manera que, si, por ejemplo, se preparan explosivos en Francia, aunque no lleguen a utilizarse, se consigna la victimización (anticipada, en este caso) en dicho país.

¹¹⁹ La franja de condenas a penas privativas de libertad oscila de 1 año a 2.354 años. Existen varias condenas por hechos muy graves que pueden distorsionar al alza la media, aunque, en general, estamos ante privaciones de libertad de muy larga duración.

¹²⁰ La condena que recoge el importe máximo, sumando la responsabilidad civil de los distintos perjudicados, es de 6.130.121 €. La cuantía media del total de responsabilidad civil (suma de los cinco importes para los cinco beneficiarios posibles), es para los hombres de 212.210,6 €, y para las mujeres de 253.780,8 €.

condenados son insolventes. Tampoco muestran una actitud de reparación a la víctima¹²¹. No se aprecia, al menos en el momento de dictar sentencia una responsabilización por los hechos cometidos o, de forma general, deseos de reinserción por parte del condenado, sino más bien lo contrario, escenificado a través de juicios de ruptura¹²². Del análisis de las resoluciones del JCVP debe concluirse que las personas que se acogen a medidas de reinserción en estos últimos años han sido muy pocas. Si bien las reformas legales han estado orientadas hacia el cumplimiento íntegro de las condenas, lo cierto es que existen márgenes para la aplicación de medidas de reinserción, aunque con requisitos más estrictos, que apenas se han utilizado.

Fuera de los supuestos con víctimas, debe considerarse que existen tipos delictivos, como la pertenencia o la colaboración con banda armada u organización terrorista, y la tenencia de armas o explosivos que no generan por sí solos responsabilidad civil.

Ha de tenerse en cuenta que en las penas más elevadas de prisión, en la propia sentencia, atendiendo la vigencia normativa más favorable en cada caso, se expresa el máximo de 30 años de cumplimiento. Además, aún con la legislación actual, respecto de las reglas del art. 76 CP, ninguna pena privativa de libertad de la muestra de condenas rebasa dicha limitación temporal.

Por otra parte, si bien en la mayoría de los casos estamos ante la condena por varios delitos, en cuanto al cómputo para los beneficios penitenciarios, los permisos, la calificación en tercer grado y la libertad condicional, el art. 78 CP se aplica en muy escasos supuestos. Debe considerarse que su redacción actual, haciendo preceptivo su uso, obedece a la LO 7/2003, de 30 de junio¹²³, y muchos hechos se produjeron con anterioridad —a éstos los tribunales sí pueden aplicar la denominada doctrina Parot, con efecto similar-. En los escasos supuestos de aplicación del art. 78 CP, en el fallo se expresa que se atiende la peligrosidad del sujeto y, todo ello, sin perjuicio de posibles modificaciones en fase de ejecución, a la vista de la evolución del tratamiento, con las especificaciones del art. 78. 3 a) y b) CP.

Las penas impuestas, según la legalidad vigente, son muy severas y, según dicha legalidad, probablemente se cumplirán efectivamente, salvo futuras reformas o cambios sociopolíticos. En nuestra muestra aún no puede apreciarse enteramente el endurecimiento del CP de 1995 ya que muchos hechos se produjeron antes de su vigencia. Si hemos relacionado la dureza de las penas con la edad y debe concluirse que personas muy jóvenes pasarán una parte muy importante de sus vidas en prisión. Este extremo parece afectar más, entre los condenados, a los hombres frente a las mujeres.

Adicionalmente estamos ante personas de la muestra que reciben varias condenas por diferentes hechos, en distintas sentencias, por lo que su condena será aún más severa, si bien nuestra unidad de análisis no se ha referido a las personas concretas, por lo que no podemos realizar conclusiones definitivas al respecto. Por ejemplo, normalmente, cuando son integrantes de un comando, se siguen actuaciones penales independientes por otros hechos. A veces, el curso de los procesos depende de los delitos por los que la persona es extraditada desde Francia —supuestos muy numerosos-. Otras veces, las condenas han sido recurridas, pero puede que, al final, el número de penas sea efectivamente mayor.

Por otra parte, si bien, como resulta obvio, las acusaciones particulares y populares realizan en ocasiones demandas más punitivas que las del Ministerio Fiscal, ello no ha

¹²¹ En nuestra muestra sólo hemos tenido oportunidad de valorar esta variable hasta el momento del fallo.

¹²² Tenemos ejemplos recientes de falta de reconocimiento del daño, incluso tras largas estancias en prisión: “¿Estás arrepentido?, pregunta el periodista a un condenado por terrorismo de ETA que ha salido de prisión. No, responde éste con contundencia. ¿Pero no te da pena esa mujer?, insiste el reportero. Pero, ¿cómo me va a dar pena? ... y me da exactamente igual que me llame asesino porque tengo el respaldo del pueblo. Hay mujeres mayores que saben que soy de ETA y que he matado y están locas por darme besos”. En ESCRIVÁ, *El camino de vuelta*, p. 421.

¹²³ En vigor desde el 2 de julio.

resultado en términos generales en la producción de sentencias más severas por parte de los tribunales¹²⁴.

¹²⁴ Esta afirmación puede cuestionarse en la sentencia del caso EKIN, si bien, como se ha indicado, no ha sido incluida en nuestra muestra de condenas al afectar a 59 personas, lo que distorsionaría la muestra. En todo caso, se encuentra recurrida.

3. Selección de tablas y gráficos analizados

El siguiente epígrafe tiene como objeto facilitar al lector los datos en que se basan las consideraciones precedentes, así como ampliar algunas de ellas fuera de la categoría de “perfil del condenado”. Con base en ello y en las limitaciones inherentes al presente estudio, restringimos las explicaciones, con la pretensión de que esta información sirva como fuente secundaria que dé pie a investigaciones más profundas.

A) Datos sociodemográficos y procesales

Gráfico 1. Edad de los condenados/as

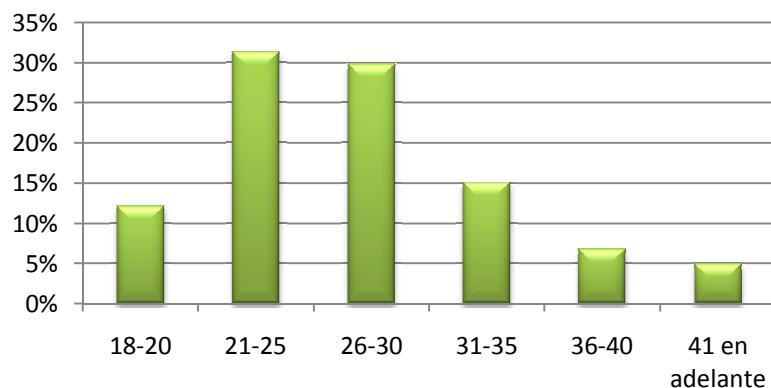


Gráfico 2: Año de la victimización / edad del condenado

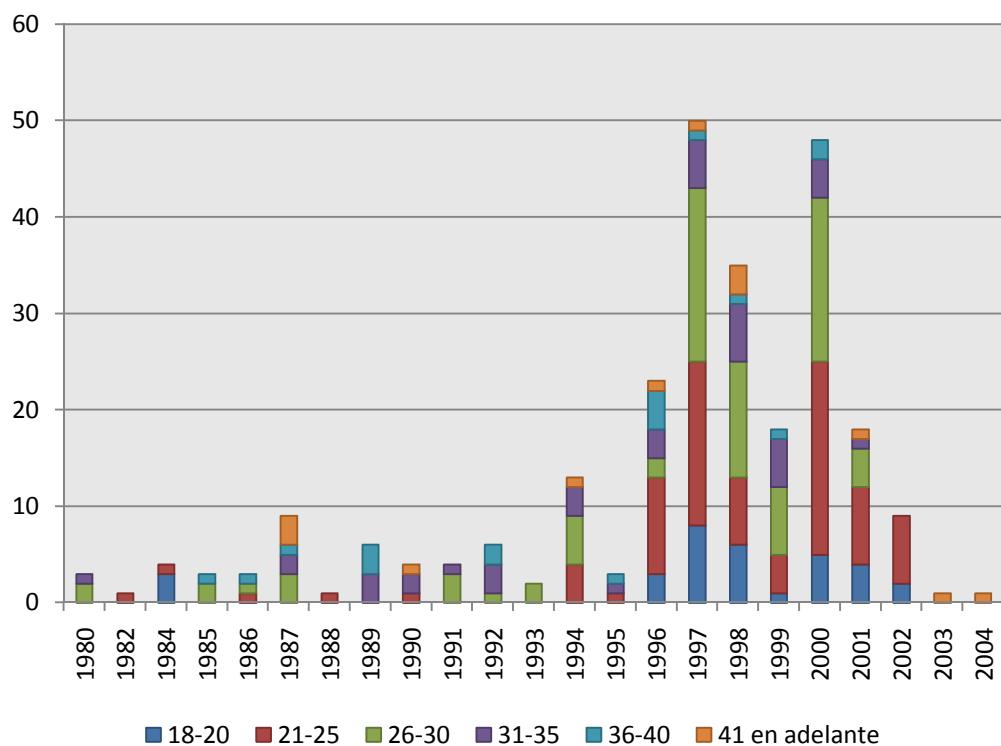


Gráfico 3. Género

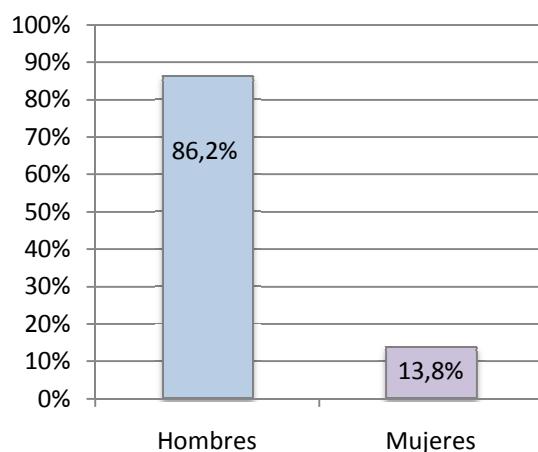


Tabla 1

Género	Núm. de casos	Porcentaje
Hombre	231	86,2%
Mujer	37	13,8%
Total	268	100%

Gráfico 4: Año de la victimización/Género del condenado

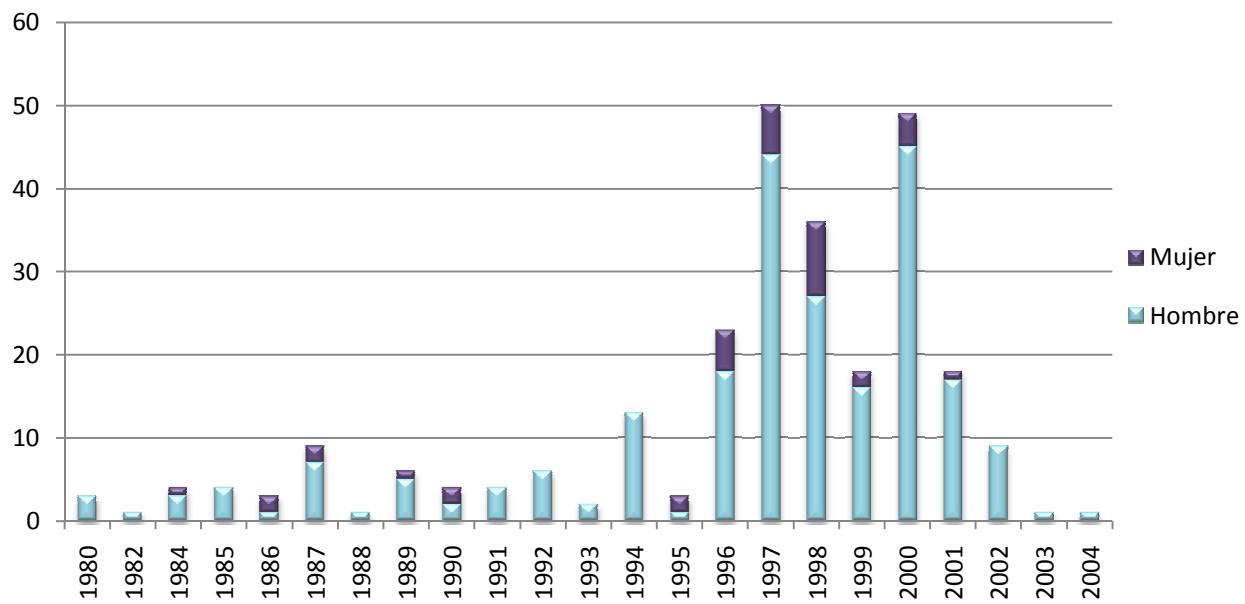


Tabla 2

Provincia de nacimiento	Núm. de casos	Porcentaje
Bizkaia	105	39,2%
Gipuzkoa	112	41,8%
Araba	10	3,7%
Navarra	23	8,6%
Otros	9	3,4%
No consta	9	3,4%
Total	268	100%

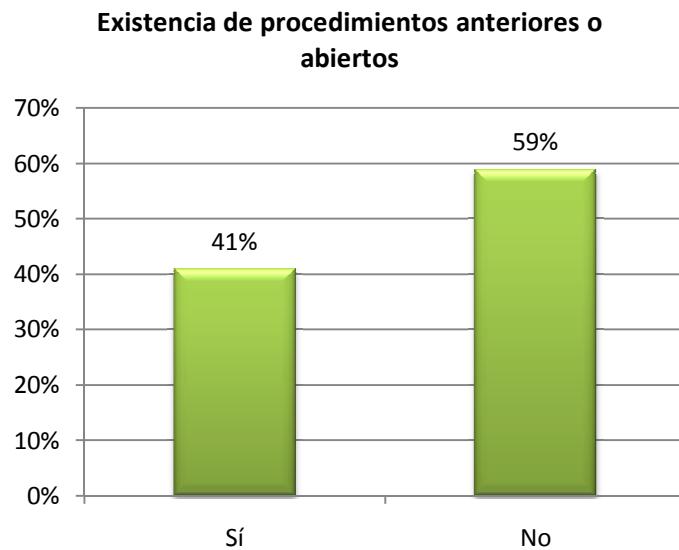
Tabla 3

Prisión provisional	Núm. de casos	Porcentaje
No	59	22%
Sí	209	78%
Total	268	100%

Tabla 4

Duración prisión preventiva	Núm. de casos	Porcentaje
1-12 meses	57	28,8%
13-24 meses	68	34,3%
25-36 meses	42	21,2%
37-48 meses	31	15,7%
TOTAL	198	100%

Gráfico 5

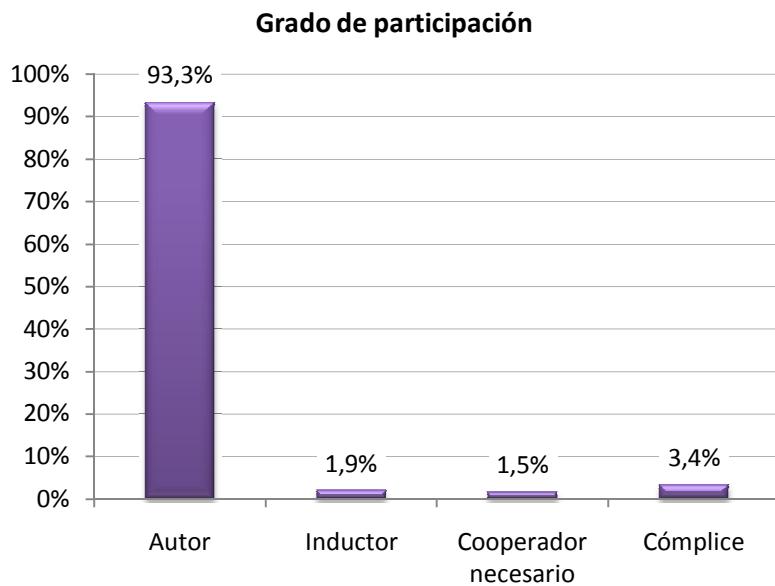


B) Tipologías delictivas y modalidades de victimación

Tabla 5

Número de delitos por los que es condenado	Núm. de casos	Porcentaje
Un delito	126	47%
Dos delitos	56	20,9%
Tres delitos	20	7,5%
Cuatro delitos	25	9,3%
Más de cuatro	41	15,3%
Total	268	100%

Gráfico 6



Téngase en cuenta que a la mayoría de los condenados se les condena por más de dos delitos, por lo que el número de delitos supera el de las condenas individuales. Por otra parte, hay muchos casos en que se condena por el mismo hecho a varias personas copartícipes, en el mismo o diferente grado, o por distintas conductas dirigidas al mismo resultado. No distinguimos aquí el grado de ejecución, pero puede verse *infra* en la tabla que combina la tipología delictiva con el tipo de beneficiarios de la responsabilidad civil.

Tabla 6

Tipo de delito	Número de condenas en que aparece el delito
Asesinato, atentado en relación con asesinato y homicidio	454
Estragos	55
Pertenencia a banda armada u organización terrorista	42
Depósito de explosivos y/o depósito de armas	42
Falsificación de documentos oficiales y/o placas de matrículas	40
Tenencia de armas y/o explosivos	40
Colaboración con banda armada u organización terrorista	39
Robo	39
Lesiones (sólo delitos)	34
Daños	34
Incendio	22
Detención ilegal y secuestro	20
Coacciones	7
Utilización ilegítima de vehículos de motor	6
Hurto	5
Insolvencia punible	3
Enaltecimiento	2
Amenazas	2
TOTAL	886

Tabla 7: Modalidad de victimación, según el relato de los hechos probados en la sentencia¹²⁵

A media noche, en unión de otras personas, de identidad no acreditada, tapándose con una capucha, quemaron un cajero de La Caixa, que determinó el incendio de todo el edificio. Fue necesaria la evacuación de los vecinos
Accedió a hacer la comida al empresario secuestrado en un zulo de 3 metros durante 232 días, así como a los secuestradores, y a lavar la ropa del primero.
Actuó como "lanzadera", es decir, condujo su vehículo delante del que ocuparon los miembros del comando que atentaron contra un miembro del Cuerpo Nacional de Policía, para facilitarles la huída y avisarles de posibles controles. Además, les facilita diversos traslados. El policía fue disparado dos veces por detrás mientras que jugaba a las cartas en un "batzoki".
Alquiló una vivienda por encargo de un integrante de ETA. De su trabajo en Telefónica le proporcionó datos sobre un periodista.
Amenazas al juez instructor y a diversos policías durante su declaración.
Amenazas en un periódico de un interno a jueces y autoridades de IIPP, en cartas publicadas en el mismo.
Arrojaron cócteles molotov contra un cajero y contra la sucursal de otra entidad bancaria. Cuando se presentó la Ertzaintza, se enfrentaron a sus agentes lanzándoles cócteles molotov, piedras, cohetes pirotécnicos y otros objetos. Como consecuencia del enfrentamiento, se causaron desperfectos en cinco vehículos.
Asesinato de un catedrático en la Facultad de Derecho mediante un disparo en la cabeza. La víctima era padre de tres hijos. En la explosión del vehículo utilizado para la huída resultó gravemente herido en un brazo un funcionario de policía.
Atentado con bomba que causa a muerte de un parlamentario vasco, casado y padre de tres hijos, de su escolta, soltero y sin hijos, así como lesiones a dos ciudadanas y diversos daños. Lo habían intentado anteriormente sin éxito. Se aprecia alevosía respecto de la indefensión de las víctimas.
Ayudaron a miembros de ETA en el ataque contra las instalaciones de una empresa de refinería. Elaboraron la información requerida sobre el lugar idóneo para lanzar unas granadas, llevando a los miembros de ETA a dicho lugar y proporcionándoles unas fotografías. Una granada explotó dentro de las instalaciones, a unos quince metros de donde se encontraba un empleado. Otra granada cayó entre la autopista y la refinería.
Ayudó a un comando en la infraestructura, alquilando un piso y disponiendo de un zulo.
Ayudó a un comando, dejando ocultar en una casa de su familia un vehículo robado al que le habían cambiado la matrícula. Dentro del vehículo se encontraron objetos para su uso como lanzagranadas
Captados por un comando para asegurar la eficacia de sus actividades, obtener pisos donde habitar o refugiarse, realizar transportes o movimientos, llevar a cabo contactos para recibir información sobre objetivos (empresarios, policías, militares, concejales, jueces...) y hacerse con teléfonos móviles para facilitar esos contactos, quedando reflejados en las agendas que portaban dos integrantes de ETA. Guardaban armas y explosivos.
Carta dirigida a la cúpula de ETA, desde un centro penitenciario en Córdoba apuntando objetivos y atentados más duros en Madrid, Barcelona y Bilbao. Se menciona intentar minimizar lo que entiende como "víctimas inocentes" (por ejemplo, personal del servicio de limpieza). También se alude a un posible plan de huida. La carta no se interceptó en prisión, sino que se encontró en un piso al efectuar otras detenciones.
Colocación de tres lanzagranadas contra el cuartel de la Policía Nacional, haciendo explosión una de ellas. El condenado suministró las granadas como responsable de dicho material.
Colocación de un artefacto-trampa que estalló en las inmediaciones de un cuartel de la Guardia Civil, habiendo resultado heridos de diversa consideración varios funcionarios de los Cuerpos de Seguridad del Estado y de la Comunidad Autónoma Vasca. En algunos familiares de las víctimas este hecho les ha ocasionado tratamiento psicológico.
Colocaron un artefacto explosivo bajo el vehículo de un militar, tras realizar una serie de comprobaciones sobre la información suministrada sobre el mismo. Al inspeccionar el militar los bajos del coche, antes de subir, se percató del aparato que fue desactivado. Tanto el militar como su mujer

¹²⁵ Se han eliminado relatos de victimación, tomados de los hechos probados de cada sentencia, en cuanto que no haya divergencia en la misma victimación imputada a varias personas.

quedaron afectados psicológicamente por el hecho. Compraron otro coche y un garaje como medida de prevención.
Colocaron una bomba en los bajos del coche de un policía nacional. La información para esta acción fue elaborada y proporcionada por la condenada, miembro de ETA. Escribió, en términos habituales de ETA, donde vivía "un txakurra", donde aparcaba, descripción minuciosa del coche y horas en que estaba aparcado-. A causa de la explosión el policía sufrió la amputación de ambas piernas y diversas lesiones. Asimismo se produjeron numerosos daños en inmuebles y vehículos.
Como dirigente de un comando, dio órdenes desde Francia para acabar con la vida de un fiscal de la Audiencia Nacional, facilitando información precisa sobre horarios, domicilio, vehículo, aspecto físico... Tras varios intentos, le siguen tras su salida de la Audiencia y la disparan junto a la puerta de su garaje varios disparos, bajando después uno de los atacantes y disparándole seis tiros más a la cabeza. La víctima era soltera y sus parientes más próximos eran sus padres a quienes ayudaba económicamente.
Como integrantes de ETA decidieron atacar la sucursal de un banco, preparando previamente un artefacto explosivo. Una empleada de la limpieza encontró la bolsa en la puerta exterior y avisó a la Ertzaintza. Cuando dos agentes inspeccionaban el paquete, explotó. Uno de ellos ha perdido el 90% de audición y el otro sufre secuelas menos graves. La oficina bancaria sufrió importantes desperfectos.
Como integrantes de un comando, se concertaron para atacar un cuartel de la Guardia Civil. Robaron un vehículo y lo prepararon como bomba trampa con el objeto de explotarlo para causar la muerte de los miembros de las fuerzas de seguridad que acudieran al lugar. Previamente lanzaron granadas contra el cuartel. Sufrieron heridas un guardia civil, con síndrome de estrés postraumático, así como otro hombre y una mujer. Se produjeron daños en el edificio del cuartel y en numerosos vehículos.
Como miembro de ETA reclutó a otra persona para formar un comando. Siguiendo órdenes, organizó un viaje a Francia para seguir un cursillo sobre manejo de explosivos, reuniéndose con un dirigente de ETA. Tras recibir material explosivo, decidieron utilizar parte contra una central telefónica. El aparato explotó mientras estaba siendo desactivado, al despertar sospechas. La explosión produjo una gran cantidad de daños en el edificio de Telefónica, edificios colindantes y vehículos aparcados, en una zona muy transitada.
Como miembros de un comando decidieron atentar contra un militar. Tras robar un coche, el condenado se quedó en él mientras dos compañeros le dispararon múltiples veces al militar al salir de su domicilio. También dispararon contra el chófer, aunque no lograron alcanzarle. Huyeron en el coche que conducía el condenado y lo abandonaron para hacerlo explotar cerca de un lugar donde existen varias guarderías. La explosión sólo causó daños materiales en numerosos inmuebles, ya reparados por el Ayuntamiento de Madrid, salvo los que afectan a una guardería y a una vivienda. También resultaron dañados tres vehículos.
Como miembros de un comando decidieron dar muerte al presidente de la Asociación de Empresarios de Gipuzkoa. En el garaje de su propiedad se sustituyeron las placas de matrícula del coche bomba. En el momento de colocar el coche bomba cerca del de la víctima, recorrió la autopista para avisar de la posible presencia policial. La víctima contaba con 56 años de edad, estaba casado y tenía tres hijos mayores de edad. Se produjeron daños en el edificio de su empresa, así como en diversos vehículos.
Como miembros de un comando fabricaron un artefacto explosivo y lo colocaron en la Jefatura Provincial de Tráfico. Avisaron de su colocación pero explotó antes de que pudieran desactivarlo, causando daños en inmuebles y vehículos aparcados en las inmediaciones.
Como miembros de un comando habían acordado ametrallar un cuartel de la Guardia Civil, para lo que sustrajeron un taxi y detuvieron ilegalmente a su propietario.
Como miembros de un comando, colocaron un explosivo en una empresa de trabajo temporal que produjo una serie de desperfectos materiales. Atendida la ubicación del inmueble, la hora en que se produjeron los hechos, el destino del edificio con carácter exclusivo de oficinas y el horario de trabajo en las mismas, no se acredita la puesta en peligro de la vida o integridad física de persona alguna.
Como miembros de un comando, decidieron acabar con la vida del jefe de la policía local, realizando una serie de seguimientos sobre sus costumbres diarias. Tras robar un vehículo, entraron en el bar donde la víctima jugaba a las cartas y de espaldas le dispararon reiteradamente, "en medio de un clima de terror y desconcierto".
Como miembros de un comando, reciben un cursillo sobre armamentos, explosivos y robo de coches. Recogen información sobre posibles objetivos contra los que atentar en Andalucía, haciendo seguimientos a empresarios, políticos, militares, periodistas, etc., de los que elaboraban una completa información sobre domicilio, lugar de trabajo, horarios... Se les facilita información concreta sobre concejales y políticos del PP y PSOE, así como sobre fiscales y militares. Algunos de estos objetivos

fueron finalmente objeto de atentado, siguiéndose otro procedimiento. Entran en el despacho de un militar médico y le disparan varias veces, causándole la muerte. Son detenidos, previo tiroteo, en el que resultan dañados varios vehículos.
Compró una furgoneta a miembros de ETA y realizó comprobaciones sobre un militar.
Concertados con un menor de edad, cubriendose el rostro, quemaron un cajero de la Caja Vital.
Condujo en su vehículo y prestó labores de vigilancia a dos personas que colocaron un artefacto explosivo en una sucursal de Argentaria, cuya explosión controlada produjo una serie de desperfectos en comercios y viviendas.
Condujo un vehículo de la organización como lanzadera para otro sustraído a un particular, que fue abandonado atado en un árbol durante unas cinco horas de madrugada. También alquiló una bajera para ocultar vehículos robados y material. El vehículo robado se utilizó para atentar contra el Gobierno Militar de San Sebastián. Por la explosión quedaron lesionados cuatro hombres, uno de ellos incapacitado para su trabajo habitual. Los demás quedaron también con secuelas menos graves. El edificio del Gobierno sufrió desperfectos por valor de 11900,03 euros y otros establecimientos, inmuebles y vehículos privados por valor de 5400 euros.
Condujo un vehículo que facilitó la huída a los integrantes de ETA que tirotearon a tres guardias civiles que controlaban el tráfico durante una carrera ciclista infantil en un pueblo. Una de las víctimas fue rematada cuando trataba de huir herida, arrastrándose por el suelo. Una víctima tenía esposa embarazada de cuatro meses y otra víctima dos hijos de 2 y 3 años. En la fecha del juicio, ambas viudas seguían con tratamiento psicológico.
Confeccionaron diversos cócteles molotov y decidieron arrojarlos contra una sucursal de la BBK. Al sospechar un vecino, llamo a la Ertzaintza y fueron detenidos portando los cócteles, capuchas, guantes y martillos. La sucursal se hallaba en los bajos de un edificio de viviendas ocupada por vecinos, cuya vida habría corrido riesgo efectivo de haberse llevado a cabo la acción planeada.
Constituyó y fue responsable de un comando, suministrando armamentos, explosivos y documentación falsa. Este material fue utilizado en diversas acciones del comando.
Da instrucciones a tres personas para colocar un explosivo en la vía férrea, aunque debe interrumpirse la colocación por sentirse observados. Finalmente colocan explosivos en tres concesionarios de coches, explotando los dos primeros, produciendo lesiones a tres personas e ingentes daños en viviendas y automóviles.
Decide acoger a un integrante de ETA en su domicilio, tras participar éste en un atentado contra un funcionario de prisiones. Posteriormente alquila con el dinero del integrante de ETA un piso para éste y acepta trabajar para dicho integrante de ETA, recogiendo informaciones sobre el presidente de la Audiencia Provincial de San Sebastián y un empresario.
Decidieron asesinar a dos militares. Sustrajeron un vehículo y cambiaron la matrícula. Esperaron el coche de los dos militares y efectuaron treinta y cuatro disparos, causándoles la muerte. El vehículo de los militares chocó con otro.
Decidieron planificar la quema de un autobús empleando gasolina, dos artefactos incendiarios y piedras, aprovechando la celebración de las fiestas de la zona. Para ello se pusieron unos pasamontañas. Arrojaron dichos materiales en el autobús cuando éste estaba en la parada recogiendo a una pasajera. Comenzó a arder y el conductor tuvo que salir por una ventana, ayudado por los transeúntes. El conductor sufrió quemaduras de segundo y tercer grado en las manos, cuero cabelludo, disnea respiratoria y padece ansiedad puntual relacionada con actos terroristas por los que la víctima se siente personalmente amenazada. El autobús resultó quemado en la parte delantera.
Dentro de los antecedentes de hecho consta que los hechos relatados por la acusación han sido admitidos por las defensas de los acusados. Con la finalidad de alterar el orden público, puestos previamente de acuerdo, con otros tres condenados en la misma sentencia, con los rostros cubiertos, sobre las 20.26 horas prendieron fuego a un cajero del BSCH de San Sebastián, produciéndose la calcinación total y ennegrecimiento de la fachada. Los daños han sido tasados pericialmente en 4.955,38 euros. El día 31.08.02, encapuchados, obligaron al conductor, único ocupante, de un autobús urbano de San Sebastián a bajar y le prendieron fuego occasionando daños valorados en 4.573,62 euros. El 16.08.02, hacia las 21.20, los tres mencionados junto con el ahora condenado en la misma sentencia, tras romper con una maza un cristal de la caja de ahorros Kutxa, de San Sebastián, prendieron fuego a un cajero, occasionando desperfectos tasados en 3.656,96 euros y en 698,06 los desperfectos causados al inmueble situado en el piso superior. Los acusados, con anterioridad al inicio del juicio oral han procedido a reparar todos los daños y perjuicios causados con su actuación, habiendo ingresado en la cuenta de consignaciones de la Audiencia Nacional la suma de 13.884,02 euros.
Dentro de los antecedentes de hecho consta que los hechos relatados por la acusación han sido

<p>admitidos por las defensas de los acusados. Con la finalidad de alterar el orden público, puestos previamente de acuerdo, el condenado junto con otros dos condenados en la misma sentencia, con los rostros cubiertos, sobre las 20.26 horas prendieron fuego a un cajero del BSCH de San Sebastián, produciéndose la calcinación total y ennegrecimiento de la fachada. Los daños han sido tasados pericialmente en 4.955,38 euros. El día 31.08.02, encapuchados, obligaron al conductor, único ocupante, de un autobús urbano de San Sebastián a bajar y le prendieron fuego ocasionando daños valorados en 4.573,62 euros. El 16.08.02, hacia las 21.20, los tres mencionados junto con otro condenado en la misma sentencia, tras romper con una maza un cristal de la caja de ahorros Kutxa, de San Sebastián, prendieron fuego a un cajero, ocasionando desperfectos tasados en 3.656,96 euros y en 698,06 los desperfectos causados al inmueble situado en el piso superior. Los acusados, con anterioridad al inicio del juicio oral han procedido a reparar todos los daños y perjuicios causados con su actuación, habiendo ingresado en la cuenta de consignaciones de la Audiencia Nacional la suma de 13.884,02 euros.</p>
<p>Dentro de un grupo de jóvenes, no identificados, decidieron incendiar una sucursal de Caja Laboral que ocupaba la planta baja de un edificio de viviendas. Confeccionaron cócteles molotov con objetos que el condenado disponía de su trabajo esporádico de pintor. Rompieron el cristal e introdujeron líquido inflamable y cócteles molotov, todo ello tapándose la cara. Se produjo un gran incendio que determinó el desalojo de los moradores de las viviendas. La sucursal quedó destruida totalmente y quedó afectado el conducto del gas natural, cuyo suministro se interrumpió ante el grave peligro de explosión. También resultaron dañados la fachada del inmueble, algunas viviendas y vehículos</p>
<p>Desde 2000, labores de información sobre los itinerarios y direcciones de jueces y magistrados del TS que no tuvieran escolta, así como de fiscales y jueces de la Audiencia Nacional. Recibió un cursillo sobre manejo de armas, explosivos y sustracción de vehículos.</p>
<p>Desde Francia, ordenó a un hombre y a una mujer a actuar en La Rioja y en Navarra y les instruyó en el manejo de armas y explosivos, además de facilitarles estos materiales y ordenar atentar contra miembros de las fuerzas de seguridad estatales. Ordenó colocar una bomba en el coche utilizado por un guardia civil en un lugar céntrico. Quedó destruido el vehículo, además de causar desperfectos en edificios y vehículos y la afección en un tímpano a una mujer.</p>
<p>Dio refugio en Francia a un hombre implicado en el atentado contra un cuartel de la Guardia Civil. Siguiendo directrices de dirigentes de ETA, volvieron a España para cometer una serie de atentados. Controlaron exhaustivamente los horarios, trayectos y costumbres de su víctima, un militante del PSOE, planificando dispararle de forma sorpresiva por la espalda. Para ello prepararon un vehículo con placas de matrícula falsas. Tras un intento fallido, al día siguiente, el condenado le dispara por la espalda a escasos centímetros mientras caminaba por la calle. El compañero que le cubría se encuentra en su huida con el hijo de la víctima, que paseaba con su esposa y vio todos los hechos y a su padre tumbado en el suelo. Se avalanzó sobre el acompañante, pero el condenado le apuntó con un arma y consiguieron huir en el coche que les esperaba. Al ser perseguidos por un coche de la Ertzaintza, pararon su vehículo y dispararon trece tiros por el cristal trasero, interrumpiendo los ertzainas la persecución. Al encontrarse el coche en mal estado, robaron otro intimidando a su propietario. En su huida chocan con otro vehículo.</p>
<p>Dirigente en Francia de los comandos operativos de ETA, encargado de proveer a los mismos de medios e infraestructuras necesarias para realizar las acciones marcadas por él mismo. Encargó al comando Barcelona atacar contra los intereses económicos franceses en dicha ciudad. Prepararon un coche bomba que explotó en las instalaciones de la empresa Citroen. Cuatro mujeres que transitaban por la vía pública resultaron lesionadas. También resultaron afectados los edificios de viviendas contiguos y vehículos próximos.</p>
<p>Dos miembros de ETA le encomiendan que alquile un piso para ellos. También le encargan la vigilancia de un policía nacional. La condenada frecuentaba la vivienda alquilada por ella y conocía que allí se guardaban armas y explosivos, siendo instruida en su funcionamiento.</p>
<p>Durante las fiestas de la ciudad, en un grupo de una veintena de personas, portaban artefactos explosivos e incendiarios, algunos encapuchados. Incendian un cajero y se dirigen a un autobús, golpeando violentamente al conductor e incendiando el autobús. Posteriormente queman otro, rompen el cristal de un comercio (valorado en 449,76 euros, a cuya indemnización se ha renunciado) y calcinan un contenedor municipal. Despues lanzan cócteles molotov contra ertzainas, incendian un ciclomotor (valorado en 1192, 71 euros, a cuya indemnización renunció la propietaria) y otros contenedores municipales.</p>
<p>Durante tres años realizó actividades en favor de ETA, confeccionando documentos de identidad falsos.</p>
<p>El acusado, miembro del comando "Araba" de liberados de ETA, decidió en unión de otra persona, dar muerte a un Guardia Civil, de quien conocían sus hábitos y costumbres, así como el automóvil que utilizaba. En ejecución de lo resuelto, colocaron adosado a los bajos del automóvil reseñado, a la</p>

altura del asiento del conductor, un artefacto compuesto por 3 kg de dinamita "goma-2", 1 m, de cordón detonante y una pila de 9 voltios, todo ello introducido en una caja metálica de color negro. El artefacto estallaría por mecanismo de tracción, cuando se pusiera en movimiento marcha atrás y tensara un hilo de nylon sujeto al palier delantero del automóvil. El automóvil se encontraba estacionado en la C/..., constituyendo dicha calle la travesía de la carretera L-632 entre Llodio y Oquendo (Provincia de Álava). Pero no lograron su propósito homicida, pues una ciudadana vio cómo dos personas colocaban el artefacto, dio aviso a la Guardia Civil, ésta se personó con los artificieros del GEDEX, y el artefacto pudo ser desactivado.

El condenado era el responsable máximo del comando "Andalucía" de la organización terrorista ETA. Desde esa posición de mando, manejaba a los integrantes de dicho comando, dos hombres ya condenados por los hechos que aquí se enjuician, en Sentencia de 4 de Octubre de 2002, a quienes en el mes de septiembre les ordenó trasladarse desde Francia hasta Andalucía, a fin de iniciar una nueva campaña de atentados, de entre los cuales, uno de los objetivos, era acabar con la vida del Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, para cuya comisión les facilitó fotografías del mismo, horarios de trabajo, domicilio, identificación del coche oficial que usaba, de manera que, una vez corroborada tal información, los indicados hombres, sobre las catorce horas consiguieron introducirse en el portal del domicilio del referido Fiscal jefe, donde aguardaron a la llegada de éste y cuando esperaba la llegada del ascensor, los indicados condenados, cumpliendo las órdenes recibidas del condenado, de manera sorpresiva y por la espalda, mientras uno cubría la acción, el otro le propinaba dos disparos en la cabeza, que acabaron con su vida. La víctima, que contaba con 59 años cuando murió, estaba casado y tenía cuatro hijos, todos mayores de edad.

El condenado, junto con otra persona ya condenada, estaban integrados en la organización terrorista ETA y decidieron realizar un atentado contra algún militar de alta graduación en Barcelona. A tal efecto, sustrajeron un forzando la cerradura y la puerta en marcha, al que posteriormente cambiaron las placas legítimas de matrícula por otras falsas Y-....-AN con el fin de no ser identificados. Tras estar vigilando durante dos días se dirigieron en el vehículo sustraído, a un punto concreto de la ciudad de Barcelona, y tras esperar la llegada del vehículo oficial, perteneciente a la dotación del Sector Aéreo de Barcelona, sobre las 14:30 horas del día indicado, interceptan el citado vehículo militar con el automóvil sustraído ocupado por los dos procesados, disparando de manera súbita e inesperada con dos pistolas de forma reiterada sobre los tres ocupantes del vehículo del Sector Aéreo: un comandante, un teniente y un soldado. Como consecuencia de los disparos, falleció en el acto el Comandante, de 50 años, resultando heridos el Teniente y el soldado conductor. Al teniente se le diagnosticó herida por proyectil visible en cara anterior 1/3 distal muslo derecho y herida contusa cara anterior rodilla izquierda, que curó sin secuelas a los 20 días. Al conductor se le diagnosticaron heridas por arma de fuego en tórax y abdomen, y tardó en curar 100 días, y secuelas las siguientes cicatriz de 4 cm en hemotorax derecho, cicatriz de 1 cm. en vacío derecho, cicatriz de 2 cm en brazo derecho, cicatriz de 2 cm en axila derecha, cicatriz de 2 cm en región submaxilar derecha y cicatriz de 10 cm en región epigástrica. El coche militar, al recibir veintiséis disparos, perdió el control chocando con otros siete vehículos que se encontraban en las proximidades, a los que produjo una serie de daños.

En 1994 es reclutado por ETA, que les suministra explosivos y armas y forma un comando que realiza diversas acciones violentas por las que se siguen otros procedimientos penales. Tras un cierto cese de determinadas actividades durante la tregua, se integran en otro comando que recibe más explosivos. Dicho comando es responsable de la muerte de siete personas, además de diversos intentos de muerte, de una serie de heridos y de ataques diversos contra propiedades.

En 1998 captada por ETA para realizar labores de información sobre una militar y diversos concejales. En 2000 se les encomendó elaborar información sobre jueces, políticos, periodistas, militares y miembros de las fuerzas de seguridad.

En 1998 la Guardia Civil intercepta un vehículo procedente de Francia con material para atentados dirigido al comando Andalucía. En el registro del piso en Sevilla se halla información detallada sobre concejales, periodistas, guardias civiles, policías nacionales, políticos, funcionarios de prisiones... - datos sobre un atentado fallido mediante bomba lapa y planificación detallada de, al menos, otros tres; material para la fabricación de explosivo; armamento...

En acción conjunta con otras personas no identificadas que detuvieron un autobús, obligando a bajar a unos veinte ocupantes junto con el conductor, encapuchados, lanzaron líquido inflamable. Los ocupantes, asustados, habían abandonado el autobús en contra de su voluntad para evitar riesgos, conocedores de los frecuentes ataques a autobuses urbanos que se realizan en San Sebastián. El autobús resultó totalmente calcinado. Contaban con un establo para guardar material para este tipo de acciones.

En compañía de tres menores, respondieron a la jornada de lucha convocada por ETA, por las detenciones de miembros de Batasuna, recogiendo una mochila con tres botellas de gasolina, entre

otros objetos con líquidos inflamables. La acción lesiva de estos artefactos incendiarios es doble ya que unen a la causada por las llamas del líquido inflamable aquellas otras ocasionadas por la corrosión del ácido sulfúrico.
En el año 2000 se integró en un comando que recibió explosivos. Dicho comando es responsable de siete muertes, además de diversos intentos de muerte, diversos heridos y ataques contra propiedades. Queda probado que la condenada participó en traslados así como en la sustracción de al menos un vehículo, así como en falsificación de documentos.
En los registros de los pisos de cuatro hombres del comando Bizkaia, que atentaron contra concejales y guardias civiles y ellos mismos fallecidos al explotar el coche bomba en el que viajaban, se encontraron huellas del condenado al que se le acusa, entre otras, de proporcionarles un mapa.
En una entrada y registro de un piso en 1998, autorizada por el Juzgado Central de instrucción de guardia, que instruía las diligencias incoadas al objeto de depurar las posibles responsabilidades en que hubieran incurrido los miembros del entonces denominado "comando Vizcaya" de E.T.A. se detuvo a una serie de personas. Se llevaron a cabo más registros a domicilios y lonjas donde se descubrieron instrumentos para llevar a cabo acciones terroristas, incluyendo el listado de más de doscientas personas (políticos, concejales, miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad...).
En una zona urbana, por la mañana, encapuchados, hicieron parar un autobús urbano, propiedad de la empresa Eusko Trenbideak, y mandaron salir al conductor y a los viajeros. Entonces rociaron el autobús con gasolina, que llevaban en unas botellas, y le prendieron fuego lanzando unos cócteles molotov. El incendio, que se causó en el autobús, provocó su quema total, y afectó a los vehículos aparcados en la inmediaciones, y además a diversos inmuebles, aunque no llegó a extenderse por la intervención de los bomberos, que se presentaron a los pocos momentos.
En unión con otros jóvenes no identificados y un menor de edad, siguiendo las consignas de Jarrai de "día de lucha", se juntaron en un lugar donde recibieron cócteles molotov, pasamontañas y guantes, así como instrucciones de atacar con piedras la fachada de una empresa de trabajo temporal. Así lo hicieron, penetrando algunos artefactos incendiarios dentro de la empresa que se encontraba abierta. El incendio produjo importantes daños materiales. Después incendiaron un cajero y el incendio se extendió al inmueble próximo.
En unión con un menor, prepararon y trasladaron artefactos incendiarios. Rompieron el cristal de un "batzoki" y arrojaron los cócteles molotov, que aunque prendieron fuego no llegaron a causar riesgo de propagación del mismo. Los desperfectos fueron tasados fueron numerosos.
Enfrentamiento armado entre los ocupantes de un vehículo, supuestamente robado y miembros de la Ertzaintza, tras un atentado frustrado contra un sargento del Ejército, quien quedó lesionado y con secuelas. La información necesaria para la ejecución del acto criminal descrito, tanto de la persona concreta, su lugar de trabajo, itinerarios y horarios había sido facilitada días antes a los componentes del grupo por el condenado, quien había sido captado meses antes tras una carta remitida por un miembro de ETA en la que se lo indicaba como posible colaborador por conocer perfectamente la zona del atentado.
Entregó a otros condenados del comando Donosti una lista de automóviles pertenecientes a funcionarios de policía e imparte un cursillo sobre colocación de explosivos lapa. Entrega un explosivo para ser colocado en los bajos de un vehículo de un policía que sufre graves lesiones. Se produjeron importantes daños en vehículos e inmuebles.
Explosión de un vehículo, previamente robado y amordazado su propietario, en Hernani, en 2001, con resultado de un agente de la Ertzaintza muerto y otro herido, provocando daños en propiedades de otras personas. Se cruzó el vehículo en la vía pública para hacerlo explotar cuando llegasen los agentes que debían retirarlo. Los implicados habían hecho acopio, además, de información relativa a la vida diaria de periodistas y militantes del PSE y PP, además de información sobre un militar y una médica forense.
Forma parte de un comando de información que recaba datos sobre un funcionario de prisiones, un trabajador de una tienda de bicicletas y varias personas pertenecientes a las fuerzas de seguridad estatales. Participa en diversas acciones contra ellos, objeto de otros procedimientos. Elabora información sobre guardias civiles, policías, militares, empresarios, jueces... Fue detenido armado.
Forman un comando que dispone de importante cantidad de dinero, armamento y documentación falsa a su nombre, todo ello facilitado por la organización.
Formando parte de ETA colocaron un paquete con un explosivo en una sucursal de Argentaria, aunque no llegó a explotar al fallar el mecanismo de ignición, siendo controlada su explosión por los técnicos policiales y causando una serie de desperfectos en comercios y viviendas.
Formando parte de ETA, confeccionaron un artefacto explosivo y lo colocaron en la puerta de acceso de una compañía de seguros, situada en un bajo de un edificio de viviendas. Explotó a las 4.50 horas,

causando importantes daños materiales, previo aviso a la DYA de la explosión en 30 minutos. No pudo realizarse la desactivación en ese tiempo. Se desalojó a los vecinos cuyas viviendas daban a la calle.
Formando parte de un comando reciben órdenes de asesinar a un ciudadano francés a quien reputaban miembro del GAL. Roban un automóvil, introduciendo en el maletero a su propietario, después disparan a la víctima varias veces, quien se encontraba almorcizando en un bar. La víctima estaba casada.
Formando parte de un comando, deciden colocar un artefacto explosivo en el coche particular de un guardia civil. El guardia civil subió con sus hijos gemelos de tres años de edad para dirigirse, como de costumbre al colegio de su hija mayor para recogerla. El vehículo explotó causando la muerte a uno de los gemelos y lesiones a su hermano y al padre, resultando inválido para su profesión, además de causarle secuelas psíquicas.
Formando parte de un comando, decidieron dar muerte a guardias civiles mediante explosión activada a distancia. Murió un guardia civil, casado y de 26 años, y otro guardia civil quedó incapacitado permanente para su trabajo habitual. También resultaron heridos otros cuatro guardias civiles que se hallaban en el interior de la caseta. 17 personas que se encontraban en las cercanías también resultaron lesionadas y se produjeron numerosos destrozos en la caseta de la Guardia Civil, en las calzadas, automóviles, inmuebles y comercios.
Formó parte, en los años 1991 a 1993, del "comando Madrid". En 1992, con informaciones proporcionadas por ETA y verificadas por él, decidió atentar contra un militar mediante una bombalapa en su coche, colocada de madrugada, con auxilio de otras personas no identificadas. Sin embargo, no fue el militar elegido, sino su hijo el que puso en marcha el vehículo, el cual explotó. El joven murió y se produjeron daños de unos 7000 euros en otros vehículos.
Fueron detenidos por la policía local, advertida por vecinos, cuando iban a poner en funcionamiento un artefacto incendiario contra una sucursal de la Caja Rural, situada en los bajos de un edificio de viviendas. Huyeron llevando pasamontañas y guantes.
Homenaje a un dirigente de ETA, concluyendo con múltiples agradecimientos a sus integrantes "que han dado la vida por Euskal Herria y con llamamientos de lucha contra el Estado español".
Integraban un comando en San Sebastián, desde 2000, en un piso en el que, además, almacenaban grandes cantidades de explosivos y armas. Entre las órdenes dadas al comando, estaba la de dar muerte al director administrativo del Diario Vasco, previo robo de un vehículo y seguimiento de la víctima. La víctima fue abordada por la espalda cuando acudía a un centro de rehabilitación y, a una distancia de unos 40 cm, le dispararon tres tiros. Caído en el suelo le dispararon otros cuatro disparos en la cabeza y el cuello. Posteriormente los atacantes hicieron explotar su vehículo con grave peligro para la vida e integridad de los moradores de las viviendas colindantes, causando una serie de daños en las mismas, ya indemnizados por el Consorcio de Compensación de Seguros. La víctima tenía 54 años, estaba casado y tenía dos hijos de 21 y 17 años.
Integrado en ETA como experto en la confección de artefactos explosivos. Decidió remitir cuatro paquetes bomba a los domicilios del presidente de la AN, del fiscal de la AN, de un militar y a las dependencias de un empresario vasco. Como consecuencia de la explosión, la primera víctima sufrió graves amputaciones y secuela ocular, precisando asistencia para las actividades más esenciales de la vida, como asearse, comer y vestirse. Además se produjeron daños en su vivienda. El segundo artefacto fue detectado y desactivado. El tercer artefacto estalló cuando estaba siendo inspeccionado pero sólo provocó daños materiales en un vehículo policial. El cuarto artefacto es desactivado por la policía sin producir daños.
Integrado en ETA desde 1999, se le entregó explosivos, armamento y material electrónico. Robaron un vehículo, pusieron una matrícula falsa y lo prepararon como artefacto explosivo para atacar un convoy de la Guardia Civil. Después de robar otro vehículo y retener a su propietario, dejándole solo en una zona boscosa, trasladaron el artefacto explosivo. No consiguieron su objetivo y fueron detenidos por la Ertzaintza. Iban armados.
Integrado en ETA desde los 25 años, por lo que ha sido objeto de otra condena, disponía, entre otros objetos, de tres pistolas y un subfusil, escondidos en un zulo.
Integrado en ETA, ayudó a preparar el paquete bomba contra un policía nacional. El cartero lo dejó sobre los buzones al no estar el destinatario y al cogerlo otro vecino explotó, produciéndole graves lesiones que le imposibilitan para su trabajo como profesor de instituto, así como incapacidad completa en sus miembros superiores, además padeció graves alteraciones psíquicas. Se produjeron daños en tres viviendas tasados en 21751,64 euros, incluyendo el piso de la víctima herida.
Integrando un comando decidieron acabar con la vida de un exministro del Gobierno, miembro del PSOE y profesor universitario. Tras las correspondientes vigilancias, le dispararon dos veces en la

cabeza, dentro de su garaje. Para desplazarse utilizaron un vehículo sustraído, al que cambiaron las matrículas y luego hicieron explotar. La víctima tenía 64 años, pareja estable y tres hijas. Fueron detenidos cuando viajaban en un vehículo cargado de explosivos.
Integrando un comando, decidieron matar a un alcalde mediante coche bomba, haciéndolo explotar cuando su vehículo pasase cerca de aquél en una calle estrecha, con la idea de matar también a los escoltas que le acompañaban habitualmente, aunque ese día sólo iba con uno. Para ello, recabaron información sobre su domicilio, vehículos utilizados, amigos e itinerario desde su domicilio al Ayuntamiento, así como el trabajo de los escoltas. Poco antes de pasar el coche del alcalde lo hizo una patrulla de contravigilancia, a la que despertó sospechas el coche estacionado en dicha calle estrecha, por lo que se decidió cambiar de itinerario. El coche bomba fue retirado y reservado para posteriores atentados antes de que llegasen efectivos policiales para inspeccionarlo.
Integrando un comando, recibieron órdenes de acabar con la vida de la alcaldesa mediante coche bomba, haciéndolo explotar cuando su vehículo pasase cerca de aquél, con la idea de matar también a los dos escoltas que la acompañaban habitualmente, aunque ese día sólo iba con uno, policía municipal. Afortunadamente, aún presionando el activador, éste falló por motivos técnicos.
Integrante de ETA, alquiló un local y construyó en él un "zulo" de tres metros para ocultar a secuestrados. Junto con otras personas, secuestró a un empresario a quien mantuvo allí 232 días. El secuestrado fue liberado previo pago de parte del rescate por su familia (1000 millones de pesetas). "La fortaleza interior del secuestrado ha permitido que no se hayan objetivado secuelas psíquicas derivadas de los importantes padecimientos de su encierro".
Integrante de un comando, decidieron colocar artefactos explosivos, fabricados por ellos, en la vía férrea. Como consecuencia de las explosiones se produjeron cuantiosos daños en las vías e interrupción del tráfico ferroviario durante 25 horas. Más tarde colocan artefactos en entidades bancarias, provocando numerosos daños que afectan también a comercios, viviendas y al robot de neutralización de explosivos.
Integrante de un comando, habían decidido acabar con la vida de un empresario vinculado a la construcción de la autovía de Leizarán. Entraron en su oficina, obligando al resto de los empleados a tirarse al suelo, y le dispararon. Huyeron con un vehículo robado que, más tarde, explosionó, produciendo daños en vehículos e inmuebles.
Integrante de un comando, junto con otras personas en rebeldía, colocaron artefactos explosivos en la línea férrea del AVE Madrid-Sevilla. También colocaron artefactos en torres de tendido eléctrico, así como una bomba trampa para explotar si la pisaban los miembros y fuerzas de seguridad. Despues avisaron a diversos medios de comunicación sobre los artefactos, salvo la colocación exacta de ésta última. El artefacto en la línea del AVE no llegó a explotar, los colocados en las torres sí, produciendo daños en sus estructuras. La tercera bomba, previo rastreo, no pudo ser localizada. Días después, un obrero pisó la bomba trampa, produciéndole graves heridas. Las secuelas, físicas y psíquicas, son tan importantes que le producen una limitación severa que le incapacita para trabajar.
Integrante de un comando, roba un vehículo y coloca un explosivo de gran potencia para activarlo al paso de una furgoneta del Ejército del Aire. Como consecuencia de la explosión falleció un peluquero de 52 años, perteneciente a la plantilla laboral de la base aérea. Resultaron lesionadas 17 personas, algunas con secuelas psíquicas. También se produjeron desperfectos en las propiedades de más de 70 personas.
Integrantes de ETA, decidieron atacar una casa cuartel de la Guardia Civil por medio de lanzagranadas y fusiles, previa sustracción de un vehículo, dejando atados a sus propietarios. Resultó herida una mujer, un guardia sufrió estrés postraumático y se produjeron desperfectos en el cuartel.
Integrantes de un comando, planificaron la muerte de un diputado del PSOE. Colocaron en los bajos de su vehículo un artefacto explosivo. La víctima, su esposa y su hija subieron al vehículo, recorriendo con el mismo escasos metros, momento en que explosionó el detonador, desprendiéndose de la carrocería el resto del artefacto y fallando el proceso de iniciación. Los miembros del comando utilizaron un vehículo robado, al que cambiaron la matrícula, y dejaron después para que explotara, aunque no se produjo al ser desactivado.
Integrantes de un grupo de acción e información a un comando, que les impartió cursillos de manejo de armas y explosivos. En uno de esos cursillos fabricaron un artefacto explosivo que luego custodiaron y transportaron hasta su colocación en una sede de la Seguridad Social, avisando de su colocación mediante una llamada a la DYA. Pudo ser desactivado sin producirse daños.
Intervinó en la remisión de un paquete bomba al Ministro de Justicia, que fue reenviado del Congreso al Ministerio y allí detectado, sin que se produjeran daños.
Inutilizado previamente el alumbrado público, lanzaron cócteles molotov contra una sucursal bancaria al objeto que acudieran agentes de la Ertzaintza. Una vez llegó el vehículo ocupado por dos agentes,

<p>lo rodearon y lanzaron piedras y tornillos. Rotos los cristales, lanzaron dentro del vehículo un número elevado de cócteles molotov, lo que produjo el incendio del vehículo y graves quemaduras a los agentes. Sólo con la ayuda de otros agentes que acudieron, pudieron abandonar los primeros su vehículo, mientras les seguían lanzando cócteles que causaron desperfectos en otros cuatro vehículos particulares. Los dos agentes sufrieron quemaduras de primer, segundo y tercer grado en un 10 y un 30% de su cuerpo, respectivamente, quedándoles secuelas físicas y, al segundo, síndrome de estrés postraumático.</p>
<p>Junto con otra persona, vinculados al MLNV, recopilaron información sobre varias personas (policías, políticos...), en concreto sobre dos ertzainas. Participaron junto con otras personas en actos de la llamada "kale borroka" (causando daños a una máquina expendedora de billetes, a cuatro sucursales de la BBK, de seguros Bilbao y de Cáritas) mediante artefactos incendiarios.</p>
<p>Junto con otras cuatro personas no identificadas, dentro de la denominada "kale borroka", decidieron incendiar un cajero, tapándose el rostro para no ser identificados en la grabación. El incendio afectó al interior de la oficina bancaria. Por el material inflamable empleado se ocasionó un riesgo no sólo para los habitantes del edificio, sino para cualquier transeúnte, pues podía haberse producido la explosión del vestíbulo, siendo la hora de la acción las 17.40.</p>
<p>La condenada, junto con otros miembros de un comando, decidió atacar con granadas una casa cuartel de la Guardia Civil. Robaron un vehículo y detuvieron ilegalmente a su propietaria. El ataque a la casa cuartel, en la que se logró introducir proyectiles en viviendas familiares, no produjo daños personales pero sí materiales.</p>
<p>La Ertzaintza encontró oculta una mochila perteneciente al condenado, con diversos materiales, entre ellos, sustancias explosivas e inflamables y anotaciones de unas 70 matrículas de coches pertenecientes a fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado. Días después fue detenido, en un contexto de "kale borroka" contra sucursales de bancos y cajas de ahorro, que afectaron a viviendas, portando ocho artefactos incendiarios, dos mazas de hierro y un líquido inflamable.</p>
<p>Labores de captación de un hombre para el comando Bizkaia. Además suministró armamento y explosivos</p>
<p>Lanzaron varios cócteles molotov contra el interior de la cabina de un tren de Euskotren, la cual ardió con el conductor y los pasajeros dentro</p>
<p>Máximo responsable dentro del aparato militar de la coordinación de comandos. Confeccionó las etiquetas con el nombre y dirección de paquetes bomba, coordinando su entrega a un funcionario de prisiones, un político, al coordinador de la asesoría del Ministerio de Transportes y al delegado del Gobierno en el País Vasco. Los paquetes no llegaron a explotar ante sospechas de los destinatarios.</p>
<p>Miembro de comando Madrid, habían recibido información sobre el domicilio, horarios, movimientos y costumbres de un militar. Tras verificar esta información, el condenado -junto con otros- violenta un vehículo y coloca placas inauténticas. Los miembros del comando disparan a la cabeza del militar, causándole la muerte, y de su chófer, salvad por la rápida intervención médica. Huyen en un coche que hacen explotar más tarde, originando grandes daños materiales y lesiones a una persona.</p>
<p>Miembro de ETA con la función de impartir instrucciones sobre fabricación de artefactos explosivos y empleo de materiales deflagrantes.</p>
<p>Miembro de un grupo de apoyo a ETA cuyo objeto era sustraer vehículos. Tras recibir un cursillo, sustrajeron dos coches. Posteriormente, el condenado huyó a Francia y se integró en la estructura de ETA, hechos por los que se sigue otro procedimiento.</p>
<p>Miembros del comando Bizkaia deciden dar muerte a guardias civiles que prestaban servicio en Deusto. Previa solicitud de éstos, el condenado entrega el vehículo que él utiliza y prepara un automóvil sustraído con placas falsas. En el vehículo del condenado, conducido por él, los integrantes de ETA trasladan un artefacto explosivo. Los integrantes de ETA disparan contra los guardias civiles, sin éxito, y hacen explotar el coche bomba, ocasionando daños a seis vehículos.</p>
<p>Militante de un comando que tenía como objetivo miembros de las fuerzas armadas, del PP.... Junto con otros elaboran informaciones sobre guardias civiles, militares, policías, empresarios y jueces. Fue detenido armado y llevando diversa documentación sobre sus posibles víctimas, apodadas como "carcelero de ELA" y "txakurras" en referencia a un funcionario de prisiones y a ertzainas, entre otros.</p>
<p>Oculta en su domicilio y proporciona medios de subsistencia, conociendo su pertenencia a ETA, a dos miembros de la misma. Se traslada a Vitoria para recabar instrucciones de la organización. Finalmente los traslada el mismo a Francia.</p>
<p>Ordenan y dan las instrucciones para atentar con coche bomba en una casa cuartel de la Guardia Civil. Mueren 11 personas (entre ellas niños, dos de 4 años, una de 7, una de 8, una de 14, una de 18), resultan heridas 92 (entre ellas, varios niños) y se producen multitud de desperfectos que no son</p>

objeto de esta causa.
Participación en una jornada de la denominada violencia callejera, en un grupo de algo más de una decena de personas. Encapuchados, arrojaron varios artefactos incendiarios contra el Palacio de Justicia y la sede del PP, produciéndose pequeños fuegos que precisaron la intervención de los bomberos. Se produjeron desperfectos en ambos edificios.
Permitió la estancia durante siete meses de un integrante de ETA en el piso del que disponía para evitar su detención y conociendo su vinculación con ETA. Realizó vigilancias a diversos jueces y a un periodista. También comprobó horarios e itinerarios de un convoy de la Guardia Civil.
Perteneciente a un comando que había decidido matar a una concejal del PP. Intentaron colocar un explosivo cerca de su domicilio. Después decidieron dispararla con un rifle cuando saliera de su domicilio. Ante sospechas de la concejal, alertó a su escolta quien se acercó al vehículo donde se encontraban los miembros del comando. Uno de ellos le disparó, produciéndole graves lesiones, incapacitado para su destino ordinario en la empresa. Sufrió secuelas psicológicas hasta su traslado a otro destino fuera del País Vasco. Los atacantes huyeron e hicieron explotar el coche causando una serie de daños a inmuebles y vehículos.
Perteneciente a un comando que lanzó una granada anticarro contra un vehículo policial que daba protección a camiones franceses. La granada dio de lleno en un policía, causándole la muerte. Acto seguido, los miembros del comando se acercaron al lugar y ametrallaron el vehículo en el que iban cuatro policías más. Ocasionaron lesiones a uno de ellos con secuelas permanentes que le impiden su trabajo habitual. Los daños en el vehículo fueron importantes.
Perteneciente al comando Madrid, deciden dar muerte a guardias civiles encargados de la custodia de edificios públicos. La condenada confecciona un artefacto explosivo que acoplan al maletero de un coche. Cuando pasa el vehículo ocupado por 9 guardia civiles, lo hacen estallar, produciendo la muerte de cinco de ellos, sufriendo lesiones los restantes, además de cuatro hombres y dos mujeres más. Se produjeron daños en vehículos y edificios.
Pertenecientes a ETA, proporcionaron información detallada a otros miembros que atentaron contra un guardia civil, realizando los seguimientos necesarios para ello. El guardia civil fue tiroteado cuando estaba en un bar, disparándole por la espalda, a unos 5 centímetros de la cabeza. Los informantes habían detallado, entre otros, el lugar exacto del establecimiento donde solía sentarse la víctima.
Pertenecientes a ETA, recibieron la orden de recabar información, en concreto, sobre políticos del PP, con el objeto de preparar atentados. Recogieron abundante información sobre un alcalde y un concejal a los que hicieron numerosos seguimientos. En un principio, idearon un secuestro, pero ante las dificultades, deciden atentar contra ellos mediante bomba lapa. Las preparan y las colocan bajo el coche de ambos. No llegan a explotar, al ser descubiertos. Una bomba es explotada controladamente y otra explota en el proceso de desconectarla, causando importantes daños materiales en propiedades privadas y públicas.
Pertenecientes a un comando que recababa información sobre cuarteles de la Guardia Civil, diversos edificios públicos y privados y tendidos eléctricos. Posteriormente se especializan en el manejo de explosivos, realizando cursillos en Francia impartidos por ETA.
Pertenecientes a un comando, disponían de una serie de armas, explosivos e información sobre personas contra las que atentar (aspecto físico, domicilios, trabajo, costumbres y vehículos utilizados), así como de dependencias oficiales. En el sur de Francia se les hizo entrega de una furgoneta con explosivos, debiéndola estacionar en Madrid. De camino, ante una infracción de tráfico, un agente de la guardia civil detiene al conductor de la furgoneta. El condenado ahora huyó a Barcelona y luego al sur de Francia.
Preparación con otras personas no identificadas de un "zulo" encontrado con artefactos incendiarios y sustancias inflamables.
Preparó un zulo, de 3 metros de largo, 1,90 de ancho y 1,95 de alto, donde se mantuvo secuestrado a un empresario vasco casi un año. Suministraba los alimentos y llevaba a su casa la ropa para lavar, a la vez que actuaba de correo con integrantes de ETA. Junto con otras personas, cumplió la orden de ETA de liberar al secuestrado, previo pago del rescate.
Proporcionó la información sobre el domicilio y las costumbres de un policía nacional que fue asesinado tiroteado por los integrantes de un comando, a la salida de su domicilio. También se produjeron daños en un vehículo.
Realizó las comprobaciones de información para un comando que proyecta colocar un artefacto explosivo durante un partido de fútbol, con el fin de atacar a policías nacionales que desempeñan funciones de vigilancia. Realiza labores de transporte y vigila a personas cuyos vehículos son sustraídos.
Recaba información sobre la instalación y las medidas de seguridad de empresa de petróleo, con el

<p>fin de destruir los depósitos de combustible. Condujo en un vehículo a otros condenados por estos hechos hasta la empresa y mientras ejecutaban el delito realizó labores de vigilancia. Como consecuencia de estos hechos se ocasionaron daños de más de 100.000 euros.</p>
<p>Reciben órdenes de ETA de sustraer una troqueladora, lo cual realizan meses después en Eibar, maniatando a un empleado durante dos horas. Trasladan dicha máquina, junto con matrículas también robadas en la empresa, a Francia para entregarlas a un responsable de ETA. Huyeron del lugar del robo en una furgoneta de la propia empresa.</p>
<p>Recibieron la orden de ETA de atentar contra guardias civiles. Para ello prepararon un coche bomba para que explotase al paso de un vehículo de la Guardia Civil. La explosión produjo la muerte de una persona civil que estaba dentro de una cabina telefónica, así como graves heridas a dos guardias civiles, resultando heridos también otros cinco civiles que transitaban por el lugar. También sufrieron daños dieciocho vehículos e innumerables inmuebles.</p>
<p>Recibió la orden de ETA de matar a un periodista. Averiguó su domicilio, realizando durante una semana, junto con otras personas, vigilancias sobre sus entradas y salidas. Después de tres intentos fallidos de asesinarle, el condenado realizó cuatro disparos sobre el periodista, cerca de su domicilio.</p>
<p>Responsable del aparato militar que propuso un atentado contra el Rey, dando una serie de órdenes y entregando dinero y documentación falsa para la ejecución del mismo. No se llegó a disparar al menos en tres ocasiones por no tener suficientemente preparada la huída.</p>
<p>Roban dos vehículos, uno de ellos un camión al que colocan explosivos y colocan en el puesto de vigilancia de la Guardia Civil de la empresa Petronor. Lanzan el explosivo causando graves daños a seis guardias civiles, con secuelas, además de daños materiales en domicilios y vehículos por valor de 33082743 ptas.</p>
<p>Sacerdote que suministró información sobre tres guardias civiles que iban a controlar el tráfico en el pueblo durante una carrera ciclista infantil y condujo un vehículo que facilitó la huída. Los guardias civiles fueron tiroteados, uno de ellos cuando trataba de huir, arrastrándose por el suelo. Una víctima tenía esposa embarazada de cuatro meses y otra víctima dos hijos de 2 y 3 años. En la fecha del juicio, ambas viudas seguían con tratamiento psicológico.</p>
<p>Se concertaron para asesinar a un miembro del TSJ de Andalucía, de 59 años y con cuatro hijos. Se dirigieron a su domicilio y le aguardaron en las escaleras. Mientras la víctima esperaba el ascensor, le dispararon a unos veinte centímetros de la cabeza dos tiros. Huyeron en un vehículo, previamente robado, al que sustituyeron las placas de matrícula, e hicieron explotar después en una calle céntrica, causando múltiples destrozos en vehículos y edificios.</p>
<p>Se une al comando al que se hizo entrega de armamento y explosivos. Trasladó el material en una furgoneta. Huyó cuando explotó un artefacto que manipulaba un compañero en un piso.</p>
<p>Secuestro de un industrial. Estuvo secuestrado 11 días en un zulo en Basauri (Bizkaia) y fue liberado por la policía, habiendo pagado ya la mayor parte del rescate exigido (habían pagado 200 millones de peseta y les quedaban por pagar otros 50 millones). Dicho dinero estaba destinado a servir para la financiación de las actividades de la organización terrorista. El procesado era el dirigente de los comandos en España en ese momento y ordenó el secuestro, entregando al comando información sobre la víctima y sus familiares.</p>
<p>Siguiendo directrices de dirigentes de ETA, junto con otros hombres, se trasladaron de Francia a España para cometer una serie de atentados. Controlaron exhaustivamente los horarios, trayectos y costumbres de su víctima, un militante del PSOE, planificando dispararle de forma sorpresiva por la espalda. Para ello prepararon un vehículo con placas de matrícula falsas. Tras un intento fallido, al día siguiente, uno de los copartícipes le dispara por la espalda a escasos centímetros mientras caminaba por la calle, mientras la condenada vigilaba y les esperaba en el coche con otro hombre. El compañero que le cubría se encuentra en su huida con el hijo de la víctima, que paseaba con su esposa y vio todos los hechos y a su padre tumbado en el suelo. Se avalanzó sobre el acompañante, pero el condenado le apuntó con un arma y consiguieron huir en el coche que les esperaba. Al ser perseguidos por un coche de la Ertzaintza, pararon su vehículo y dispararon trece tiros por el cristal trasero, interrumpeando los ertzainas la persecución. Al encontrarse el coche en mal estado, robaron otro intimidando a su propietario. En su huida chocan con otro vehículo.</p>
<p>Siguiendo las órdenes de otro hombres, tenía previsto atacar a diversas personas y entidades comerciales, para lo que había recabado información para comprobar la identidad de personas, domicilios e itinerarios. Tenía previsto acabar con la vida de un concejal del PSOE, mediante coche bomba. Al no poder realizar este acto, el acusado resolvió atacar una compañía de seguros mediante dicho coche bomba. No pudieron conseguir su propósito. Avisaron a la policía municipal para desactivarlo, previo estacionamiento frente a un bloque de viviendas</p>
<p>Siguiendo órdenes de ETA, junto con otras personas no identificadas, decidió matar a un militar,</p>

<p>Director General de Política de Defensa. Tras comprobar las informaciones facilitadas, robaron un vehículo, instalando en él un artefacto explosivo. Lo hicieron explotar al paso del vehículo oficial del militar, conducido por su chófer, desplazando los cuerpos de ambas víctimas a gran distancia y produciendo la muerte de ambas y la de un trabajador que se encontraba descargando un camión en el lugar de los hechos. Además sufrieron heridas graves 17 hombres y 2 mujeres, produciéndose asimismo una cantidad ingente de daños materiales.</p>
<p>Sirvió de enlace con un integrante y un colaborador de ETA sobre la realización de vigilancias de un convoy de la Guardia Civil.</p>
<p>Sobre las 07 horas y 20 minutos del día 7 de noviembre, el Ilmo. Sr. Magistrado de la Audiencia Provincial de Vizcaya D., se dirigía, en compañía de su mujer, a su trabajo, cuando al salir del garaje de su domicilio, sito en la calle M. de la localidad vizcaína de Getxo, y conduciendo el vehículo de su propiedad, fue abordado por dos individuos que le comenzaron a disparar con armas de fuego, alcanzándole tres proyectiles que le causaron la muerte. El hijo del Sr. L., D. Iñigo L. G., conduciendo su vehículo, había salido del garaje instantes antes de ocurrir el hecho enjuiciado. El día 15 de noviembre de ese mismo año, en el diario "GARA", la organización terrorista E.T.A., que con invocadas metas abertzales, viene realizando, a través de las personas que a tal fin prestan su aquiescencia, sistemáticamente acciones violentas contra las personas y bienes, difundió un comunicado mediante el cual asumía dicho asesinato, "en una acción dirigida contra el aparato de justicia español". La información sobre el Ilmo. Sr. Magistrado para realizar el atentado contra su vida, acerca del horario habitual de salida de su domicilio, vehículo en que lo hacía, itinerario que recorría hacia su trabajo, y medidas de seguridad, utilizada para la comisión del asesinato fue obtenida por el condenado, quien durante dos semanas, y en días alternos, se ocupó de recabar dicha información, ya desde un parque cercano al domicilio del Magistrado, ya paseando por la calle. Dicha información le fue solicitada por un miembro de E.T.A., a quien no se juzga en el presente acto, que se encargó de llevar al condenado hasta las proximidades del domicilio del Magistrado y de indicarle el mismo, y quién era la persona sobre la que debía hacer la vigilancia.</p>
<p>Sobre las 11'45 horas del día 1 de noviembre, el condenado, en unión de otro individuo, tomó en la parada de taxis de la Calle Gran Vía un taxi conducido por su propietario, a quien durante el trayecto le indicaron que se desviase en un cruce hacia un camino forestal. Tras identificarse como miembros de ETA, y, una vez en el lugar le obligaron a bajarse de su vehículo, y, tras encadenarlo a un árbol, se llevaron el vehículo de su propiedad sin su consentimiento, quedándose en el lugar, custodiando a dicho taxista, dos colaboradores del comando ya condenados por estos hechos. El taxista logró liberarse a las 17 horas. Como consecuencia de las maniobras de apertura a distancia del vehículo, en que se colocó un explosivo, éste resultó con daños, quedando inservible para el servicio de taxi al que habitualmente se destinaba.</p>
<p>Suministraron información sobre concejales no nacionalistas, ertzainas..., realizaron actos de la llamada lucha callejera y dispusieron de explosivos.</p>
<p>Transmite instrucciones concretas de ETA a otro hombre sobre el traslado de dos integrantes de ETA huidos tras el fracaso en la ejecución de un atentado. Además entrega dinero.</p>
<p>Tras esperarle a la salida de su domicilio durante hora y media, disparó seis veces a un concejal del PP, quien estaba junto con su esposa e hija, cerca de su coche oficial. Huyó con otro compañero en un vehículo previamente robado, que luego hacen explotar.</p>
<p>Tras los repetidos intentos de acabar con la vida de un miembro del Gobierno Vasco, los miembros del comando eran esperados por el condenado quien, conduciendo una moto, circulaba delante para avisarles de la posible presencia policial en la carretera, siendo conocedor de que pertenecían a ETA y pretendían realizar acciones violentas, sin que haya quedado acreditado que el condenado conociera los hechos concretos. Además, realizó comprobaciones sobre las informaciones relativas al domicilio de un sargento del Ejército, sus costumbres e itinerarios, siguiendo las directrices de los integrantes de ETA, condición conocida por el condenado. Este sargento fue tiroteado, quedando herido.</p>
<p>Tras mantener reuniones con responsables de ETA en el sur de Francia, se integró en ETA. Fue adiestrado en el manejo de armas y recibió la orden de realizar seguimientos y recabar información sobre horarios de trabajo, domicilio y costumbres de diversos concejales de UPN y PSOE y de parlamentarios de los citados partidos, centrándose su actividad sobre un ex-concejal de UPN con el fin de asesinarlo. Provisto de pistola, permaneció en las proximidades del domicilio del exconcejal con el fin de dispararle súbitamente. No pudo realizar esta acción al ser detenido por la policía, ocupándose una pistola con una bala en la recámara.</p>
<p>Tras pedírselo un integrante de ETA, accede conformar un "talde legal". Su objetivo era conseguir información sobre miembros de las fuerzas de seguridad, del PP y de todo aquello que pueda resultar de interés para la organización ETA. En concreto, elaboró informaciones sobre un funcionario de</p>

prisiones, un guardia civil, un ertzaina y una persona llamada "E".
Tras recabar información y realizar seguimientos a un concejal del PP, le disparan en la cabeza de frente y, una vez la víctima en el suelo, vuelven a disparar sobre él. La copartícipe les recoge en un vehículo para huir. La víctima tenía 42 años, estaba casado y era padre de dos hijos, menores de edad.
Tres disparos en la nuca a la víctima, profesor universitario y expresidente del TC. El asesinato se produjo en su despacho de la Universidad. Deja viuda y cuatro hijos, a uno de ellos se le desencadenó una enfermedad de Parkinson a raíz del estrés sicológico producido.
Varias entrevistas con miembros de ETA en el sur de Francia, comprometiéndose a realizar labores de correo e información, aprovechando su condición de agente municipal de Donostia. Entrega datos sobre otros agentes municipales y concejales de dicho Ayuntamiento.
Vigilancias a un juez y una fábrica de armas, entregando la información a un integrante de ETA.
Vinculado a ETA desde 1998, se le entregó explosivos, armamento y material electrónico. En el piso donde residía se encontró información detallada sobre un militar, dos concejales -así como de sus familiares y escoltas- y un periodista, aunque no puede probarse que estuviera decidida y preparada una acción contra la vida o el patrimonio de estas personas. Robaron un vehículo y lo prepararon como coche bomba, tras robar otro, reteniendo a su titular en una zona boscosa, trasladaron el artefacto explosivo y lo prepararon para atacar un convoy de la Guardia Civil. No consiguieron su objetivo y fueron detenidos por la Ertzaintza tras chocar el coche. Iban armados.
Vivía en la misma casa de un condenado por preparar un zulo para secuestrar a un empresario que permaneció casi un año en esa situación. Conociendo que con ello contribuía al secuestro, lavaba la ropa que su compañero traía a casa procedente del zulo.

Gráfico 7: Lugar de la victimización por TTHH

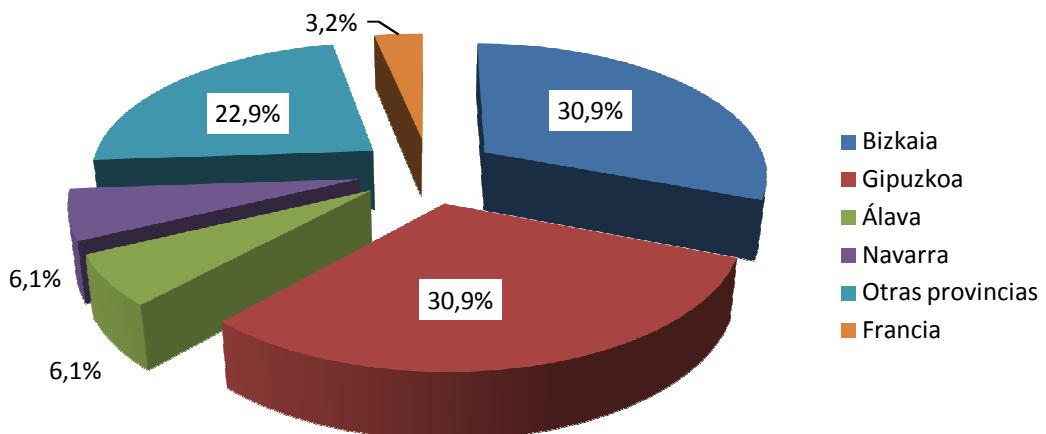
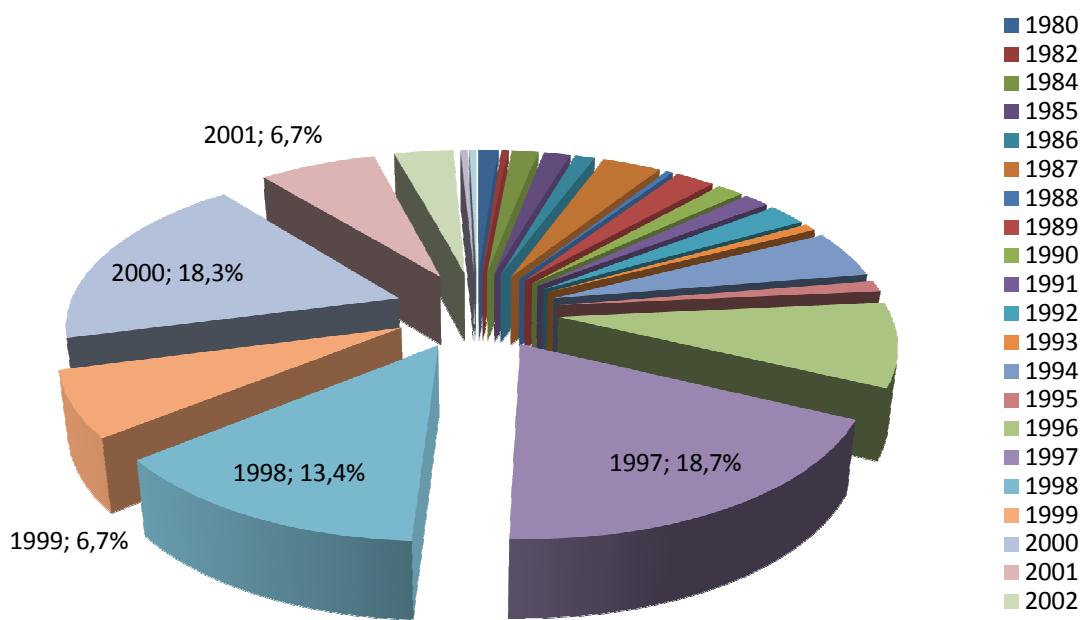


Tabla 8

Poblaciones en que se produce la victimización	Número de casos
Bizkaia	97
Algorta	1
Arrigorriaga	1
Barakaldo	6
Basauri	8
Berango	2
Bilbao	29
Bizkaia (más de dos poblaciones de este T.H.)	26
Ciérvana	2
Erandio	1
Getxo	6
Larrabetzu	1
Lezama	1
Llodio	1
Muskiz	2
Plencia	1
Orozco	1
Portugalete	5
Portugalete	1
Santurce	1
Somorrostro	1
Gipuzkoa	97
Andoain	2
Donostia	36
Eibar	2
Gipuzkoa (más de dos poblaciones)	6
Hernani	12
Ibarra	4
Irún	21
Onati	1
Pasajes	1
Rentería	9
Ventas de Irún	1
Zumaia	2
Álava	19
Amézaga	3
Araya	2
Vitoria-Gasteiz	11
Ribera Baja	1
Salvaterra	2
Navarra	19
Arriaza	1
Navarra (más de dos poblaciones)	4
Pamplona	11
Villava	3
Otras provincias	72
Barcelona	11
Burgos	3
Granada	6
La Rioja	2
Logroño	1
Madrid	19
Málaga	8
Mallorca	1
Sevilla	11
Valencia	4
Zaragoza	6
Francia	10

Gráfico 8: Año de la victimización



C) Penas impuestas

Tabla 9

Duración de la condena de prisión*	Número de casos	Porcentaje
Menos de 2 años	17	6,3%
De 2 a 10 años	95	35,4%
De 11 a 20 años	48	17,9%
De 21 a 30 años	35	13,1%
De 31 a 40 años	22	8,2%
De 41 a 50 años	11	4,1%
De 51 años en adelante	40	14,9%
Total	268	100%

* Tomando en cuenta años completos (no meses ni días, salvo que se computen como años por la suma de su duración)

Gráfico 9: Condena de prisión/edad del condenado

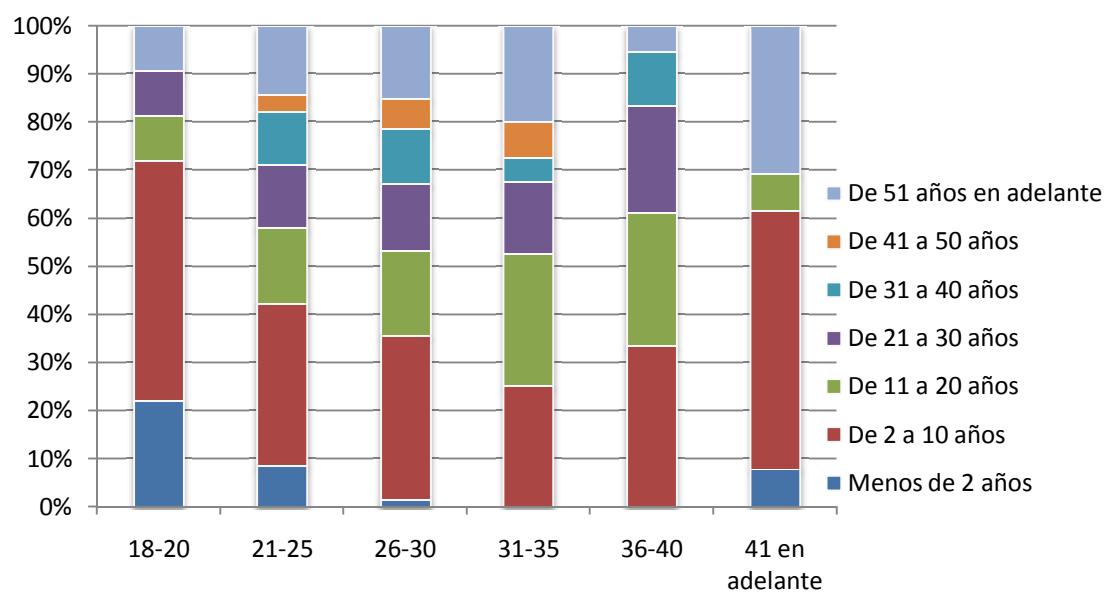


Gráfico 10: Duración de la condena de prisión / Sexo del condenado

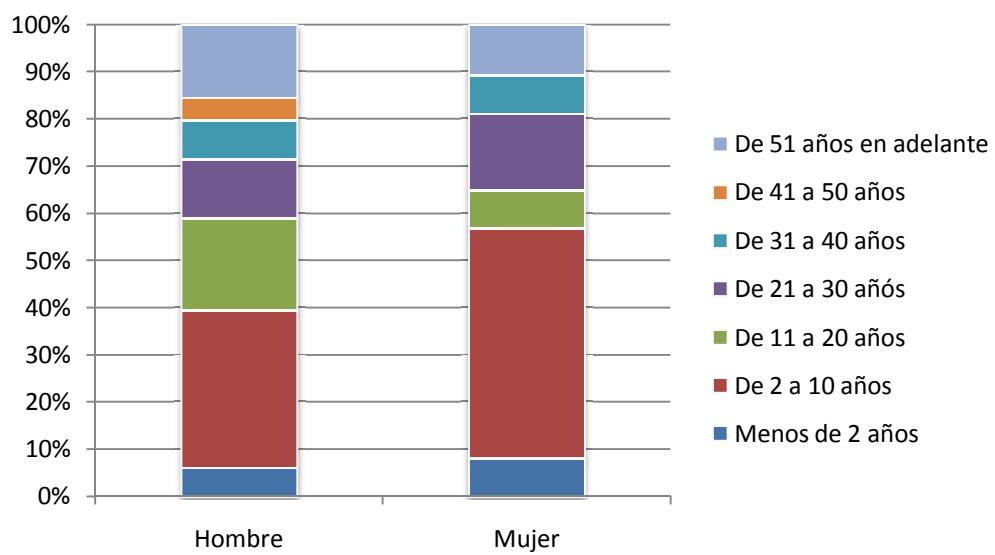


Tabla 10

Aplicación del art. 78.1 CP (cumplimiento efectivo)	Num. de casos	Porcentaje
No	257	95,4
Sí	11	4,1
Total	268	100

Tabla 11

Duración de la inhabilitación como pena principal tras la prisión (art. 579. 2 CP)	Núm. de casos
Durante 15 años	3
Durante 15 años	5
Durante 6 años	1
Durante 17 años	1
Durante 15 años	1
Durante 20 años	1
Total	12

Gráfico 11: Imposición de multa

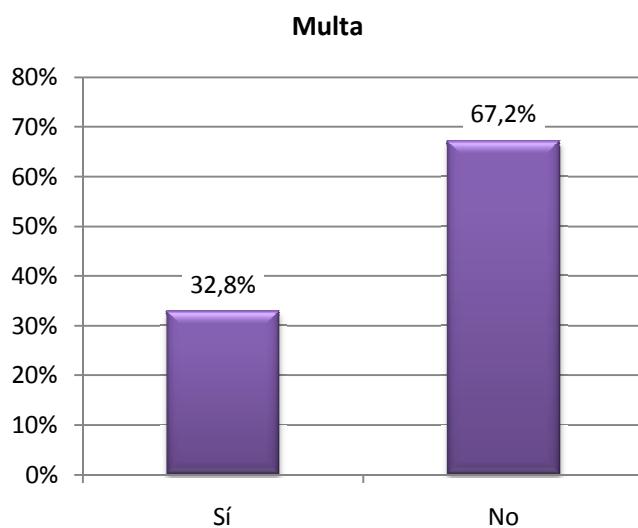


Tabla 12

Días/multa/cuota (en su caso)	Núm. de condenas
Hasta 10 meses con cuota diaria de 1,2; 2; 3; 5; ó 6 €	18
De 11 a 20 meses con cuota diaria de 1,2; 3; 6; 10; 12; ó 30 €	47
De 21 a 30 meses con cuota diaria de 12 ó 60 €	6
De 31 a 40 meses con cuota diaria de 2 €, o sin especificar cuota	6
48 meses con cuota diaria de 3 €	3
De 1202,02 a 6010,12 €	7
Total	87

Gráfico 12



Gráfico 13

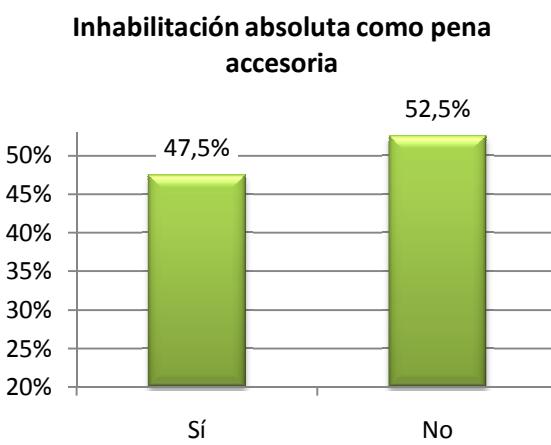


Tabla 13

Duración de la inhabilitación absoluta como pena accesoria a la pena privativa de libertad	Núm. de casos
De 2 a 20 años	26
De 25 a 40 años	22
De 41 a 60 años	6
De 61 a 80 años	6
De 80 a 130 años	3
226 años	1
Durante el tiempo de la condena (siempre referida a prisión superior a 10 años)	55
Total	119

Gráfico 14

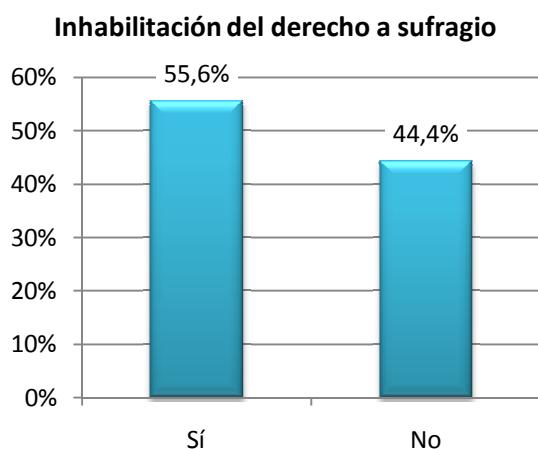


Gráfico 15

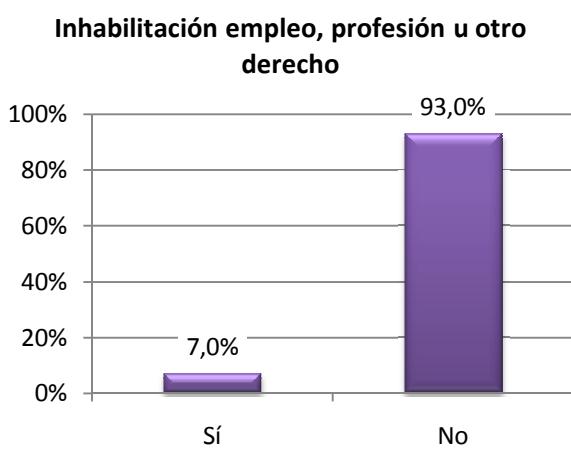
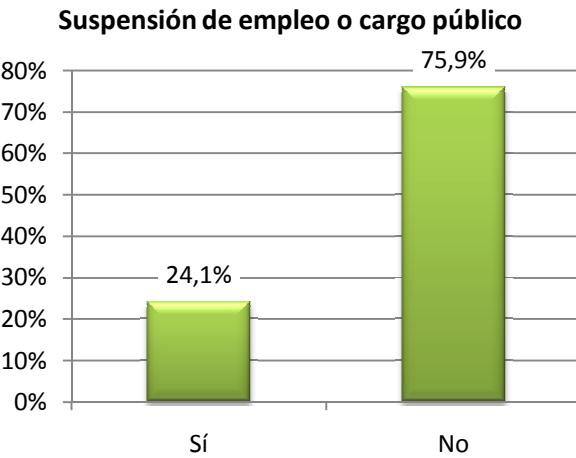


Gráfico 16



Como pena accesoria, la prohibición de residir o acudir a lugares sólo se ha aplicado en 7 casos (2,7%), con la duración que expresa la siguiente tabla. Si el número fuera más representativo podría estudiarse las implicaciones de la coincidencia entre el lugar de nacimiento del condenado y el lugar de la victimización.

Tabla 14

Duración de la prohibición de residir o acudir a lugares	Núm. De casos
Cinco años desde su excarcelación momentánea o definitiva	2
Cinco años tras la condena	1
Durante 5 años	1
Durante 5 años tras el cumplimiento íntegro	3
Total	7

Por su parte, la prohibición de aproximarse o comunicarse con personas, sólo se ha aplicado en 6 casos (2,3%), algunos coincidentes con los de la medida anterior. Sobre su duración, véase la siguiente tabla.

Tabla 15

Duración de la prohibición de aproximarse o comunicarse con personas	Núm. De casos
Cinco años más tras la condena de prisión	1
Cinco años tras la condena de prisión	1
Durante 5 años	1
Durante 5 años tras el cumplimiento íntegro	3
Total	6

D) Responsabilidad civil

Estamos ante la producción de ingentes daños personales por muerte, lesiones, secuelas, psíquicas y físicas, unidos a daños materiales. La suma de todas las cuantías llega a 58.410.539 €. Este importe se queda en la mera estimación porque hay piezas civiles que todavía no han sido ejecutadas en el momento del fallo, secuelas no valoradas y daños en que no se ejerce o se renuncia a la acción civil. A ello hay que añadir victimaciones indirectas y anticipadas que no se valoran jurídicamente, pero que, indudablemente, suponen un coste personal y social.

Respecto de la solvencia del condenado, en la mayor parte de las sentencias se expresa que “no consta”, es “ignorada”, o bien no se menciona o se indica que debe atenderse a la pieza de responsabilidad civil. En los escasos supuestos en que en el fallo se aprueba el auto de insolvencia, consultado por el instructor o que obra en la pieza de responsabilidad civil, no se menciona la posibilidad de venir a mejor fortuna.

Aun con las reformas efectuadas al respecto, los tribunales no han prestado atención a la ejecución de las piezas de responsabilidad civil hasta tiempos recientes y no se ha indagado en la efectiva solvencia de los condenados, tanto presente como futura. Por otra parte, se observa una disparidad de criterios respecto de las indemnizaciones acordadas para los perjudicados, si bien se han ido aumentando y unificando a lo largo del tiempo. Persisten diferencias, por ejemplo, respecto de los daños morales en caso de asesinatos intentados.

Por otra parte, la solvencia puede relacionarse con el impago de las multas (impuestas, como pena principal, en un 32,8% de las condenas), si bien a tenor de los párrafos segundo y tercero del art. 53 CP, la responsabilidad personal subsidiaria que procede no podrá exceder de un año de duración y no se impondrá a los condenados a pena privativa de libertad superior a cinco años.

Finalmente, en todas las sentencias el condenado también lo es a las costas, cantidad probablemente nunca satisfecha, a tenor de la insolvencia y el orden de prelación en el pago (arts. 240. 2 LECrim; y 123 a 16 CP). En todo caso, no hemos realizado un análisis específico de esta variable.

Gráfico 17

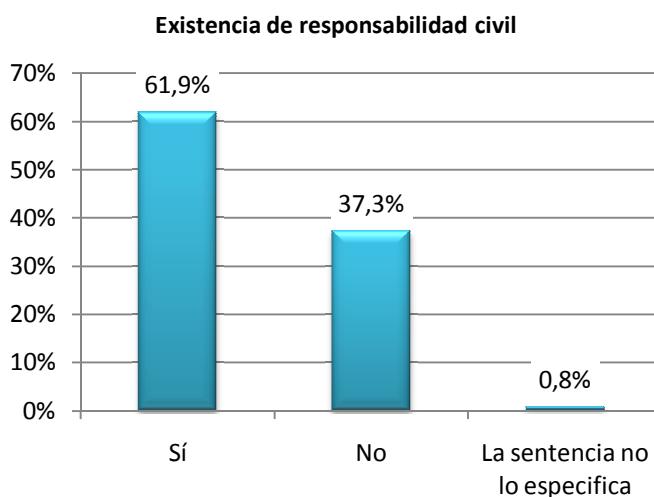


Tabla 16

Solvencia	Núm. de casos	Porcentaje válido
No es solvente	55	82,1%
Solvencia parcial	8	11,9%
Solvencia total	4	6,0%
Total	67	100%

Para los escasos supuestos de solvencia parcial, se trata de cantidades mínimas para hacer frente a la cuantía total de la que es responsable, en su caso, solidaria y conjuntamente.

Tabla 17: Beneficiarios de la responsabilidad civil declarada por modalidad delictiva

Código	Tipo de delito	Perjudicado 1	Perjudicado 2	Perjudicado 3	Perjudicado 4	Perjudicado 5
1	Atentado terrorista frustrado					
2	Atentado terrorista, asesinato terrorista intentado, asesinato terrorista intentado, utilización ilegítima de vehículo de motor y falsificación de placas de matrícula					
3	Asesinato terrorista	Viuda y 4 hijos				
4	Atentado terrorista	Viuda y 4 hijos. Al hijo con lesión le corresponden 400000 del total				
5	16 asesinatos terroristas intentados, 1 estragos	15 policías	Esposa de un policía	Particular dueño de vehículo	Gobierno vasco como propietario vehículo	Dirección de la guardia civil como propietaria vehículo
6	16 asesinatos terroristas intentados, 1 estragos terroristas	15 policías	Esposa de un policía	Particular dueño de vehículo	Gobierno vasco como propietario vehículo	Dirección de la guardia civil como propietaria vehículo
7	Incendio terrorista	Eusko trenbideak	4 propietarios de vehículo	11 particulares dueños de vivienda o comercio		
8	Incendio terrorista	Eusko trenbideak	4 propietarios de vehículo	11 particulares dueños de vivienda o comercio		
9	Incendio terrorista	Eusko trenbideak	4 propietarios de vehículo	11 particulares dueños de vivienda o comercio		
10	Integración en banda armada					
11	Amenazas (no terroristas) y enaltecimiento del terrorismo					
12	Robo terrorista con toma de rehenes					
13	Atentado terrorista frustrado	Sargento del				

		ejército lesionado y con secuelas				
14	Delito continuado de daños terroristas y delito de coacciones	BSCH, propietario del cajero	Compañía del tranvía de SS	Kutxa, propietaria del cajero	Propietarios de inmueble en piso superior al cajero incendiado	
15	Delito continuado de daños terroristas y delito de coacciones	BSCH, propietario del cajero	Compañía del tranvía de SS	Kutxa, propietaria del cajero	Propietarios de inmueble en piso superior al cajero incendiado	
16	Delito continuado de daños terroristas y delito de coacciones	BSCH, propietario del cajero	Compañía del tranvía de SS	Kutxa, propietaria del cajero	Propietarios de inmueble en piso superior al cajero incendiado	
17	Delito de daños terroristas	Kutxa, propietaria del cajero	Propietarios de inmueble en piso superior al cajero incendiado			
18	Dos atentados terroristas, dos delitos de lesiones terroristas, estragos terroristas y falsificación de documento oficial	Viuda e hijos del parlamentario	Padres del escolta	Dos particulares lesionados	Propietarios de dos vehículos dañados	Propietarios de viviendas, comercios y otras entidades privadas
19	Colaboración con banda armada					
20	Colaboración con banda armada					
21	Colaboración con banda armada					
22	Asesinato terrorista	Viuda e hijos por fallecimiento y daños en vehículo				
23	2 delitos de asesinato terrorista intentados y 1 de delito de daños	Agente de la Ertzaintza	Agente de la Ertzaintza	Ertzaintza	Agente de la Ertzaintza	Empresa propietaria de un vehículo
24	2 delitos de asesinato terrorista intentados y 1 de delito de daños	Agente de la Ertzaintza	Agente de la Ertzaintza	Ertzaintza	Agente de la Ertzaintza	Empresa propietaria de un vehículo
25	2 delitos de asesinato terrorista intentados y 1 de delito de daños	Agente de la Ertzaintza	Agente de la Ertzaintza	Ertzaintza	Agente de la Ertzaintza	Empresa propietaria de un vehículo

26	2 delitos de asesinato terrorista intentados y 1 de delito de daños	Agente de la Ertzaintza	Agente de la Ertzaintza	Ertzaintza	Agente de la Ertzaintza	Empresa propietaria de un vehículo
27	2 delitos de asesinato terrorista intentados y 1 de delito de daños	Agente de la Ertzaintza	Agente de la Ertzaintza	Ertzaintza	Agente de la Ertzaintza	Empresa propietaria de un vehículo
28	Pertenencia a organización terrorista y delito intentado de estragos terroristas	Titular del vehículo sustraído				
29	Depósito de explosivos en contexto terrorista					
30	Depósito de explosivos y colaboración con banda armada					
31	Depósito de explosivos					
32	Depósito de explosivos					
33	Detención ilegal	Víctima secuestrada				
34	Detención ilegal	Víctima secuestrada				
35	Integración en organización terrorista, asesinato terrorista intentado, conspiración para el asesinato, 4 estragos (3 intentados), robo continuado de vehículos, 2 de falsificación continuada en documento oficial, tenencia ilícita de armas y depósito de armas	Propietarios de vehículos siniestrados				
36	Colaboración con organización terrorista	Propietarios de vehículos siniestrados				
37	Integración en organización terrorista, conspiración para el asesinato, robo continuado, falsificación continuada de documento oficial, tenencia ilícita de armas y depósito de armas	Propietarios de vehículos siniestrados				
38	Colaboración con organización terrorista					
39	Integración en organización terrorista, asesinato terrorista intentado, 2 estragos intentados y 1 consumado, robo continuado, falsificación continuada, depósito de armas e insolvencia punible	Propietarios de vehículos siniestrados				
40	Integración en organización terrorista, asesinato terrorista intentado, 2 estragos intentados y 1 consumado, robo continuado, falsificación continuada, depósito de armas e insolvencia punible	Propietarios de vehículos siniestrados				
41	Integración en organización terrorista y 3 estragos (dos intentados)	Propietarios de vehículos				

		siniestrados				
42	Colaboración con banda armada					
43	Insolvencia punible					
44	Colaboración con organización terrorista					
45	Colaboración con organización terrorista					
46	Colaboración con organización terrorista					
47	Colaboración con organización terrorista					
48	Colaboración con organización terrorista					
49	Colaboración con organización terrorista					
50	Colaboración con organización terrorista					
51	Pertenencia a banda armada, depósito de armas, tenencia de explosivos, cuatro delitos de asesinato terrorista en grado de conspiración y un delito continuado de falsificación terrorista de documentos oficiales					
52	Pertenencia a banda armada, depósito de armas, tenencia de explosivos, cuatro delitos de asesinato terrorista en grado de conspiración y un delito continuado de falsificación terrorista de documentos oficiales y delito terrorista en relación con otro de hurto					
53	Pertenencia a banda armada, depósito de armas, tenencia de explosivos, cuatro delitos de asesinato terrorista en grado de conspiración y un delito continuado de falsificación terrorista de documentos oficiales y delito terrorista en relación con otro de hurto					
54	Terrorismo con resultado de muerte e incendio terrorista	Viuda	Hijo 1	Hijo 2	Propietario vehículo	2 propietarios de vivienda
55	Terrorismo con resultado de muerte, tenencia ilícita de armas e incendio terrorista	Viuda	Hijo 1	Hijo 2	Propietario vehículo	2 propietarios de vivienda
56	Terrorismo con resultado de muerte y robo terrorista	Viuda	Hijo 1	Hijo 2	Propietario vehículo	
57	Falsificación de documento oficial					
58	Enaltecimiento del terrorismo					
59	Depósito de armas de guerra					
60	11 delitos de asesinato consumados y 88 delitos de asesinato frustrado	Herederos legales de las 11 personas asesinadas	Perjudicados lesionados			
61	11 delitos de asesinato consumados y 88 delitos de asesinato frustrado	Herederos legales de las 11 personas asesinadas	Perjudicados lesionados			

62	Atentado, 5 asesinatos frustrados y terrorismo	6 guardias civiles heridos	Daños en inmuebles de 39 particulares y 4 empresas	Daños en vehículos de 7 particulares		
63	Atentado, asesinato consumado y asesinato frustrado	Padres del niño de 3 años asesinado	Padre lesionado y con secuelas	Hermano lesionado	Padre víctima propietario del vehículo en que pusieron la bomba	
64	Colaboración con banda armada					
65	Atentado con resultado de muerte	Herederos del policía asesinado				
66	Terrorismo (577) en relación con tenencia de sustancias inflamables e incendiarias					
67	Delito terrorista continuado de depósito de explosivos, delito terrorista de depósito de armas de guerra, delito terrorista de depósito de armas de fuego y delito terrorista continuado de falsificación de documento oficial					
68	Delito terrorista continuado de depósito de explosivos, delito terrorista de depósito de armas de guerra, delito terrorista de depósito de armas de fuego y delito terrorista continuado de falsificación de documento oficial					
69	Delito terrorista continuado de depósito de explosivos, delito terrorista de depósito de armas de guerra, delito terrorista de depósito de armas de fuego y delito terrorista continuado de falsificación de documento oficial					
70	Delito terrorista continuado de depósito de explosivos, delito terrorista de depósito de armas de guerra, delito terrorista de depósito de armas de fuego y delito terrorista continuado de falsificación de documento oficial					
71	Robo terrorista con fuerza en las cosas y delito terrorista de falsificación de documento oficial	Propietario del vehículo robado				
72	Pertenencia a banda armada, depósito de armas, falsificación documental continuada de placas de matrícula, falsificación documental continuada de documento nacional de identidad y permiso de conducir, dos delitos de asesinato intentados, robo con fuerza, robo con violencia y detención ilegal.	Propietaria vehículo robado	Propietario de vehículo robado y él mismo retenido, incluye daños morales	Ertzaintza, en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia		
73	Pertenencia a banda armada, falsificación documental de matrícula, falsificación documental continuada de	Propietaria vehículo robado	Propietario de vehículo robado y	Ertzaintza, en la cantidad que se		

	documento de identidad y de conducir, dos asesinatos intentados, robo con fuerza, robo con violencia y detención ilegal.		él mismo retenido, incluye daños morales	determine en ejecución de sentencia		
74	Colaboración con banda armada					
75	Colaboración con banda armada					
76	Colaboración con banda armada					
77	Colaboración con banda armada					
78	Colaboración con banda armada					
79	Colaboración con banda armada					
80	Pertenencia a banda armada, dos asesinatos intentados, robo con fuerza, robo con violencia y detención ilegal.	Propietaria vehículo robado	Propietario de vehículo robado y él mismo retenido, incluye daños morales	Ertzaintza, en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia		
81	Delito continuado de terrorismo	160 propietarios de viviendas y comercios	Quedan 44 propietarios a quienes está pendiente de tasar los daños en su vivienda	23 propietarios de vehículos	20 vehículos pendientes de tasación	
82	Tres delitos frustrados de lesiones terroristas					
83	Atentado, dos delitos de asesinato, utilización ilegítima de vehículo de motor con intimidación y falsedad de placas de matrícula	Viuda 1	Viuda 2	Herederos de víctima 3		
84	Atentado y dos asesinatos	Viuda 1	Viuda 2	Herederos de víctima 3		
85	Homicidio terrorista, tentativa de homicidio terrorista, detención ilegal, estragos terroristas, tenencia ilícita de armas, depósito de armas y robo con intimidación	Herederos del ertzaina asesinado	Ertzaina herido	5700	Propietarios de tiendas, casas y coches	
86	Homicidio terrorista, tentativa de homicidio terrorista, pertenencia a organización terrorista, detención ilegal, estragos, tenencia ilícita de armas y robo con intimidación	Herederos del ertzaina asesinado	Ertzaina herido	5700	Propietarios de tiendas, casas y coches	
87	Homicidio terrorista, tentativa de homicidio terrorista, pertenencia a organización terrorista, detención ilegal, estragos y robo con intimidación	Herederos del ertzaina asesinado	Ertzaina herido	5700	Propietarios de tiendas, casas y coches	
88	Homicidio terrorista, tentativa de homicidio terrorista, pertenencia a organización terrorista, detención ilegal, estragos y robo con intimidación	Herederos del ertzaina asesinado	Ertzaina herido	5700	15 propietarios de tiendas, casas y coches	
89	Depósito de artefactos incendiarios y sustancias inflamables					

90	Atentado y estragos					
91	Daños continuados, coacciones terroristas continuadas, atentado a agentes de la autoridad y tenencia de sustancias inflamables e incendiarias	Compañía de tranvías de SS por los dos autobuses incendiados	Banco guipuzcoano por el cajero incendiado	Conductor de autobús agredido	Ayuntamiento de san sebastián por contenedores quemados	
92	Daños continuados, coacciones terroristas continuadas, atentado a agentes de la autoridad y tenencia de sustancias inflamables e incendiarias	Compañía de tranvías de San Sebastián por los dos autobuses incendiados	Banco guipuzcoano por el cajero incendiado	Conductor de autobús agredido	Ayuntamiento de san Sebastián por contenedores quemados	
93	Daños continuados, coacciones terroristas continuadas, atentado a agentes de la autoridad y tenencia de sustancias inflamables e incendiarias	Compañía de tranvías de San Sebastián por los dos autobuses incendiados	Banco guipuzcoano por el cajero incendiado	Conductor de autobús agredido	Ayuntamiento de san Sebastián por contenedores quemados	
94	Asesinato terrorista	Herederos del catedrático asesinado				
95	Asesinato terrorista	Herederos del catedrático asesinado				
96	Asesinato terrorista	Herederos del catedrático asesinado				
97	Asesinato	Herederos de la víctima	5 propietarios de vehículos y comercios dañados.			
98	Detención ilegal bajo rescate	Víctima secuestrada				
99	Dos delitos de terrorismo con resultado de muerte, dos delitos de terrorismo con resultado de lesiones, un delito de estragos terroristas y un delito de falsificación de documento oficial	Hijos del parlamentario asesinado	Ciudadana herida	Otra ciudadana herida	Propietaria de vehículo dañado	6 propietarios de viviendas, edificios y comercios dañados
100	Dos delitos de terrorismo con resultado de muerte, dos delitos de terrorismo con resultado de lesiones, un delito	Herederos del escolta	Ciudadana herida	Otra ciudadana herida	Propietaria de vehículo dañado	6 propietarios de viviendas,

	de estragos terroristas y un delito de falsificación de documento oficial					edificios y comercios
101	Delito de terrorismo (art. 174 bis b ACP)	6 propietarios de vehículos dañados				
102	Homicidio terrorista y falsificación de documento oficial con propósito terrorista	Viuda e hijos de la víctima	Representante legal de la empresa de la víctima por daños en el edificio y en vehículos	7 particulares por daños en sus vehículos		
103	Homicidio terrorista	Viuda e hijos de la víctima	Representante legal de la empresa de la víctima por daños en el edificio y en vehículos	7 particulares por daños en sus vehículos		
104	Estragos terroristas	Jefatura provincial de tráfico	2 comunidades de propietarios	3 particulares cuyos vehículos fueron dañados		
105	Estragos terroristas	Jefatura provincial de tráfico	2 comunidades de propietarios	3 particulares cuyos vehículos fueron dañados		
106	Colaboración con banda armada					
107	Un delito de terrorismo en relación con uno de asesinato intentado	Víctima herida por lesiones y secuelas	Víctima por daños en su vehículo	Particular por daños en inmueble	2 particulares por daños en sus vehículos	
108	Un delito de estragos y 4 faltas de lesiones	Cuatro mujeres que transitaban la zona con lesiones que tardaron en curar de 2 a 15 días	Empresa Citroen	Particular cuyo vehículo fue siniestrado totalmente	Particular cuyo vehículo fue siniestrado totalmente y está pendiente de valorar	200 personas por desperfectos en domicilios y propiedades
109	Atentado terrorista, asesinato intentado, robo de vehículo, falsificación de placas de matrícula y tenencia de explosivos	Viuda del militar asesinado	Militar herido			
110	Incendio terrorista	Empresa de trabajo temporal atacada	Caja Vital Kutxa cuyo cajero fue incendiado	Comunidad de propietarios a cuyo edificio		

				afectó el incendio		
111	Incendio terrorista	Empresa de trabajo temporal atacada	Caja vital kutxa cuyo cajero fue incendiado	Comunidad de propietarios a cuyo edificio afectó el incendio		
112	Pertenencia a banda armada y terrorismo en relación con tenencia ilícita de armas					
113	Pertenencia a banda armada y terrorismo en relación con tenencia ilícita de armas					
114	Colaboración con banda armada					
115	Tres delitos de asesinato intentados, en concurso real entre ellos y a su vez en concurso ideal con un delito de atentado y otro de estragos, ambos intentados, y dos delitos de detención ilegal	2 propietarios de vehículos robados y secuestrados				
116	Asesinato terrorista intentado y robo de uso	Dirección general de la guardia civil por los daños en la fachada del cuartel	Particular cuyo vehículo fue sustraído			
117	Asesinato terrorista intentado y robo de uso	Dirección general de la guardia civil por los daños en la fachada del cuartel	Particular cuyo vehículo fue sustraído			
118	Homicidio terrorista, robo con fuerza de vehículo, delito terrorista de daños y delito terrorista de falsificación de documento oficial	Viuda e hijos del concejal asesinado	Particular propietario del vehículo			
119	Homicidio terrorista, robo con fuerza de vehículo, delito terrorista de daños y delito terrorista de falsificación de documento oficial	Viuda e hijos del concejal asesinado	Particular propietario del vehículo			
120	Homicidio terrorista, robo con fuerza de vehículo, delito terrorista de daños y delito terrorista de falsificación de documento oficial	Viuda e hijos del concejal asesinado	Particular propietario del vehículo			
121	Pertenencia a banda terrorista, depósito de armas de guerra y tenencia de explosivos					
122	Pertenencia a banda terrorista, depósito de armas de guerra y tenencia de explosivos					
123	Pertenencia a banda armada					

124	Colaboración con banda terrorista					
125	Pertenencia a banda terrorista, depósito de armas de guerra y tenencia de explosivos					
126	Estragos terroristas	5 perjudicados en la explosión e incendios de la empresa de combustible				
127	Pertenencia a banda armada y tenencia terrorista de explosivos					
128	Pertenencia a banda armada y tenencia terrorista de explosivos					
129	Depósito de armas y explosivos					
130	Depósito de armas y explosivos					
131	Asesinato terrorista en grado de conspiración y fabricación, tenencia y colocación de sustancias explosivas	La concejal renuncia a los perjuicios morales	Propietario de vehículo dañado en la explosión del vehículo utilizado por el comando	Propietario de vehículo dañado en la explosión del vehículo utilizado por el comando		
132	Terrorismo en concurso con tenencia de sustancias explosivas	Batzoki				
133	Terrorismo en concurso con tenencia de sustancias explosivas	Batzoki				
134	Terrorismo en concurso con tenencia de sustancias explosivas	Batzoki				
135	Un delito de asesinato terrorista consumado y cuatro delitos de asesinato frustrados	Viuda del policía asesinado	Policía herido tras ser tiroteado	Cuerpo nacional de policía por daños en el vehículo atacado		
136	Un delito de incendio terrorista	Caja vital kutxa				
137	Dos delitos de asesinato	Herederos de militar 1 asesinado	Herederos de militar 2 asesinado	Herederos del propietario del vehículo contra el que colisionó el de los militares asesinados al perder el control	Propietaria del vehículo robado	
138	Atentado	Militar herido				
139	Robo con violencia e intimidación al servicio de	Empresa				

	organización terrorista y detención ilegal al servicio de organización terrorista	robada, con el interés del art. 576 LEC				
140	Robo con violencia e intimidación al servicio de organización terrorista y detención ilegal al servicio de organización terrorista	Empresa robada, con el interés del art. 576 LEC				
141	Pertenencia a banda armada, tenencia ilícita de armas y asesinato terrorista intentado					
142	Homicidio terrorista	Herederos del periodista asesinado				
143	Tres asesinatos terroristas intentados, tenencia de explosivos, estragos y robo y hurto de uso de vehículo de motor	Guardia civil herido	Hombre herido	Mujer herida	Ministerio del interior y dirección general de la guardia civil	29 propietarios de vehículos dañados
144	Tres asesinatos terroristas intentados, tenencia de explosivos, estragos y robo y hurto de uso de vehículo de motor	Guardia civil herido	Hombre herido	Mujer herida	Ministerio del interior y dirección general de la guardia civil	29 propietarios de vehículos dañados
145	Tres asesinatos terroristas intentados, tenencia de explosivos, estragos y robo y hurto de uso de vehículo de motor	Guardia civil herido	Hombre herido	Mujer herida	Ministerio del interior y dirección general de la guardia civil	29 propietarios de vehículos dañados
146	Atentado contra agente de las fuerzas de seguridad del Estado	Policía nacional herido				
147	Daños terroristas en concurso con coacciones	Autobús calcinado				
148	Cinco asesinatos consumados y once asesinatos frustrados	Herederos de los cinco guardias civiles asesinados	Cuatro guardias civiles heridos	Cuatro hombres y dos mujeres heridos	Daños en edificios	Daños en vehículos
149	Estragos	Propietario del vehículo en que se colocó el explosivo	Instituto politécnico de formación profesional de Logroño, dañado en la explosión	2 propietarios de dos coches dañados en la explosión		
150	Pertenencia a banda armada, depósito de armas y municiones y tenencia de explosivos					
151	Tenencia terrorista de sustancias explosivas	La Caixa	Comercio	Comunidad de		

			fotográfico	propietarios		
152	Asesinato terrorista, robo, falsificación de documento oficial y estragos	Viuda y cuatro hijos de la víctima	Propietarios de vehículos e inmuebles			
153	Asesinato terrorista, robo, falsificación de documento oficial y estragos	Viuda y cuatro hijos de la víctima	Propietarios de vehículos e inmuebles			
154	Asesinato terrorista intentado	Víctima por daños morales	Víctima por perjuicios materiales de sustitución de vehículo y adquisición de plaza de garaje que se acremente en ejecución de sentencia			
155	Asesinato terrorista intentado	Víctima por daños morales	Víctima por perjuicios materiales de sustitución de vehículo y adquisición de plaza de garaje que se acremente en ejecución de sentencia			
156	Estragos terroristas y dos asesinatos intentados	Ertzaina herido 1	Ertzaina herido 2	Banco de Santander		
157	Estragos terroristas y dos asesinatos intentados	Ertzaina herido 1	Ertzaina herido 2	Banco de Santander		
158	Asesinato terrorista, integración en banda terrorista, tenencia de explosivos, tenencia ilícita de armas y falsificación de documentos oficiales	Herederos de la víctima	5 propietarios de vehículos dañados en el tiroteo, en las cantidades que resulten tasados pericialmente los daños			
159	Asesinato terrorista, integración en banda terrorista,	Herederos de la	5 propietarios de			

	tenencia de explosivos, tenencia ilícita de armas y falsificación continuada de documentos oficiales	victima	vehículos dañados en el tiroteo, en las cantidades que resulten tasados pericialmente los daños			
160	Asesinato, robo, falsedad documental y daños	Pareja y tres hijas de la víctima	Propietario del coche destruido			
161	Asesinato, robo, falsedad documental y daños	Pareja y tres hijas de la víctima	Propietario del coche destruido			
162	Asesinato, robo, falsedad documental y daños	Pareja y tres hijas de la víctima	Propietario del coche destruido			
163	Atentado terrorista intentado, dos asesinatos intentados, robo de vehículo, falsificación de documentos y estragos intentados	Víctima por daños morales	Propietaria del vehículo sustraído y explosionado			
164	Atentado terrorista intentado, dos asesinatos intentados, robo de vehículo, falsificación de documentos y estragos intentados	Víctima por daños morales				
165	Asesinato consumado y asesinato frustrado	Militar asesinado	Militar herido			
166	Atentado a agente del cuerpo de seguridad del Estado con resultado de muerte	Administración del Estado en virtud de la subrogación a su favor efectuada por la viuda del policía asesinado				
167	Robo con toma de rehén y estragos	19 particulares por destrozos en sus viviendas del edificio público y colindantes				
168	Secuestro terrorista	Secuestrado	Propietario del coche utilizado			

169	Secuestro terrorista	Secuestrado	Propietario del coche utilizado			
170	Delito continuado de colocación terrorista de aparatos explosivos	RENFE por daños en las vías e interrupción del tráfico	Banco central, banco atlántico, banco bilbao vizcaya y propietarios de comercios, entidades y viviendas			
171	Asesinato terrorista, robo con fuerza y terrorismo	Herederos del empresario asesinado	Daños en vehículos e inmuebles al explotar el coche en que huyeron			
172	Atentado terrorista	Vecino herido				
173	Incendio terrorista	Euskotren				
174	Incendio terrorista	Euskotren				
175	Incendio terrorista	Euskotren				
176	Incendio terrorista	Euskotren				
177	Contra la Corona y continuado de falsificación de documento oficial	Daños ocasionados en el barco alquilado en la cantidades que se fijen en ejecución de sentencia				
178	Asesinato terrorista, dos delitos de asesinato frustrado, estragos y cuatro faltas de lesiones	Herederos de la víctima civil muerta	Guardia civil 1 herido	Guardia civil 2 herido	5 heridos civiles	Particulares de 18 vehículos e innumerables inmuebles dañados
179	Dos asesinatos intentados, tenencia terrorista de explosivos y delito continuado de daños terroristas	Escolta herido	Propietario de un vehículo dañado en la explosión del coche en que huyeron	Gobierno vasco que se subroga al haber compensado los daños de otro vehículo dañado en la explosión		

180	Utilización ilegítima de vehículo de motor, dos delitos de detención ilegal y un delito de asesinato intentado	Mujer herida en el ataque	Dirección de la guardia civil por desperfectos en la casa cuartel	Guardia civil con secuelas psíquicas		
181	Utilización ilegítima de vehículo de motor, dos delitos de detención ilegal y un delito de asesinato intentado	Mujer herida en el ataque	Dirección de la guardia civil por desperfectos en la casa cuartel	Guardia civil con secuelas psíquicas		
182	Asesinato	Herederos de la víctima				
183	Colaboración con banda armada e incendio terrorista	Consortio de compensación de seguros	Gobierno vasco	BBK	Sucursal seguros bilbao	
184	Delito de terrorismo (estragos)	Argentaria	Particulares afectados por daños en sus viviendas			
185	Delito de terrorismo (estragos)	Argentaria	Particulares afectados por daños en sus viviendas			
186	Delito de terrorismo (estragos)	Argentaria	Particulares afectados por daños en sus viviendas			
187	Atentado con resultado de muerte, 17 asesinatos intentados, estragos, robo y falsificación de placa de matrícula	Herederos de la víctima asesinada	5 heridos por sus lesiones y secuelas. Quedan pendientes de determinar la indemnización en ejecución de sentencia de las lesiones de 12 personas	Cantidad aproximada a la baja para los daños en las propiedades de más de 200 particulares		
188	Tenencia de explosivos y daños terroristas	Comunidad de propietarios afectada				
189	Tenencia de explosivos y daños terroristas	Comunidad de propietarios				

		afectada				
190	Delito de atentado en relación con asesinato y utilización ilegítima de vehículo de motor	Herederos del policía local asesinado				
191	Pertenencia a banda armada, tenencia de armas de fuego y falsificación de documento oficial					
192	Pertenencia a banda armada, tenencia de armas de fuego y falsificación de documento oficial					
193	Colaboración con banda armada					
194	Colaboración con banda armada					
195	Colaboración con banda armada					
196	Colaboración con banda armada					
197	Colaboración con banda armada					
198	Colaboración con banda armada en grado de tentativa					
199	Cuatro asesinatos intentados	Víctima herida por amputaciones y secuelas	Víctima herida por daños en su vivienda al explotar el paquete bomba	Ministerio del interior por daños en el vehículo policial donde se inspeccionaba el tercer paquete bomba		
200	Asesinato terrorista	Viuda e hija del concejal asesinado	Ayuntamiento de málaga por daños materiales en el vehículo oficial de la víctima			
201	Asesinato terrorista	Viuda e hija del concejal asesinado	Ayuntamiento de málaga por daños materiales en el vehículo oficial de la víctima			
202	Tenencia terrorista de sustancias incendiarias					
203	Tenencia terrorista de sustancias incendiarias					
204	Colaboración con banda armada y falsificación continuada					
205	Incendio terrorista intentado					
206	Incendio terrorista intentado					
207	Incendio terrorista intentado					
208	Asesinato terrorista intentado					
209	Dos delitos de asesinato terrorista intentados y dos delitos	Propiedades				

	de daños	públicas y privadas dañadas al intentar desactivar la bomba lapa				
210	Dos delitos de asesinato terrorista intentados y dos delitos de daños	Propiedades públicas y privadas dañadas al intentar desactivar la bomba lapa				
211	Dos delitos de asesinato terrorista intentados y dos delitos de daños	Propiedades públicas y privadas dañadas al intentar desactivar la bomba lapa				
212	Asesinato terrorista	Viuda del guardia civil asesinado				
213	Asesinato terrorista	Viuda del guardia civil asesinado				
214	Tenencia de sustancias inflamables o incendiarias					
215	Dos delitos de amenazas terroristas					
216	Daños y tenencia de artefactos incendiarios	Partido popular	Gobierno vasco por los daños en la sede del palacio de justicia			
217	Atentado a la autoridad con resultado de muerte, 2 delitos de asesinato consumados, 19 delitos de lesión, estragos terroristas, tenencia de explosivos y utilización ilegítima de vehículo de motor.	Militar asesinado	Chófer asesinado	Trabajador asesinado	19 heridos	Propiedades públicas y privadas dañadas
218	Atentado con muerte, cinco asesinatos frustrados y estragos	Viuda del guardia civil asesinado	Guardia civil herido por sus lesiones e incapacidad	Guardia civil herido 2 por las lesiones y secuelas	A cada uno de los otros 20 lesionados, incrementándose la	

					cantidad de cada uno en 300,5 por cada día que tardaron en curar sus heridas	
219	Incendio terrorista	Caja laboral, comunidad de propietarios, propietarios de algunas viviendas y coches				
220	Colaboración con banda armada					
221	Pertenencia a banda armada, estragos terroristas intentados, daños, depósito de armas de guerra y depósito de explosivos	Telefónica y propietarios de viviendas y vehículos				
222	Atentado con resultado de muerte, tenencia de explosivos y terrorismo	Herederos del militar asesinado	Ayuntamiento de Madrid por la reparación a la mayor parte de los inmuebles dañados	Dos propietarios de inmuebles dañados no reparados por el ayuntamiento	4 propietarios de vehículos dañados no reparados por el ayuntamiento	
223	Atentado con resultado de muerte	Padres de la fiscal asesinada				
224	Integración en organización terrorista y depósito de armas y explosivos					
225	Integración en organización terrorista y depósito de armas y explosivos					
226	Colaboración con organización terrorista					
227	Integración en organización terrorista					
228	Integración en organización terrorista					
229	Colaboración con organización terrorista					
230	Colaboración con organización terrorista					
231	Integración en organización terrorista					
232	Integración en organización terrorista					
233	Integración en organización terrorista					
234	Colaboración con organización terrorista					
235	Integración en organización terrorista					
236	Atentado terrorista a agentes de la autoridad y daños	Kutxa	Caja laboral	Cinco propietarios		

	terroristas			de vehículos dañados		
237	Atentado terrorista a agentes de la autoridad y daños terroristas	Kutxa	Caja laboral	Cinco propietarios de vehículos dañados		
238	Atentado terrorista a agentes de la autoridad y daños terroristas	Kutxa	Caja laboral	Cinco propietarios de vehículos dañados		
239	Atentado terrorista a agentes de la autoridad y daños terroristas	Kutxa	Caja laboral	Cinco propietarios de vehículos dañados		
240	Colaboración con organización terrorista					
241	Incendio terrorista	ConSORCIO de compensación de seguros, por el valor de los daños abonado a caja laboral				
242	Estragos terroristas	Empresa de seguros MAPFRE				
243	Estragos terroristas	Empresa de seguros MAPFRE				
244	Estragos terroristas	Empresa de seguros MAPFRE				
245	2 asesinatos terroristas intentados					
246	2 asesinatos terroristas intentados					
247	2 asesinatos terroristas intentados					
248	2 asesinatos terroristas intentados					
249	2 asesinatos terroristas intentados					
250	2 asesinatos terroristas intentados					
251	Pertenencia a banda armada					
252	Delito continuado de terrorismo y atentado intentado con resultado de muerte	Obrero herido al pisar la bomba trampa	Daños en las torres del tendido eléctrico al explotar el artefacto colocado en ellas			

253	Incendio terrorista y lesiones	Conductor de autobús lesionado por quemaduras y secuelas	Compañía de autobuses por la quema de uno de ellos			
254	Incendio terrorista y lesiones	Conductor de autobús lesionado por quemaduras y secuelas	Compañía de autobuses por la quema de uno de ellos			
255	Incendio terrorista y lesiones	Conductor de autobús lesionado por quemaduras y secuelas	Compañía de autobuses por la quema de uno de ellos			
256	Incendio terrorista y lesiones	Conductor de autobús lesionado por quemaduras y secuelas	Compañía de autobuses por la quema de uno de ellos			
257	Estragos terroristas y lesiones	Conductor de autobús lesionado por quemaduras y secuelas	Compañía de autobuses por la quema de uno de ellos			
258	Estragos terroristas y lesiones	Conductor de autobús lesionado por quemaduras y secuelas	Compañía de autobuses por la quema de uno de ellos			
259	Estragos terroristas intentados					
260	Estragos terroristas intentados					
261	Tenencia terrorista de explosivos					
262	Tenencia terrorista de explosivos					
263	Depósito de armas de guerra y tenencia de explosivos					
264	Pertenencia a organización terrorista, depósito de armas, depósito de explosivos y falsificación continuada de documentos oficiales					
265	Pertenencia a organización terrorista, depósito de armas, depósito de explosivos y falsificación continuada de					

	documentos oficiales					
266	Colaboración con banda armada					
267	Asesinato	Herederos de la víctima tiroteada	Daños en vehículos colisionados en huida			
268	Asesinato, 2 atentados, robo con intimidación y falsificación	Herederos de la víctima tiroteada	Daños en vehículos colisionados en huida			

VII. REFLEXIÓN FINAL

En materia de ejecución, los tribunales han tenido la oportunidad de pronunciarse sobre las SSTS de ilegalización de partidos políticos, en aplicación de la LO 6/2002, considerándolas inherentemente imperativas y cuyo alcance puede extenderse a diversos tipos de conductas, siempre y cuando se reúnan los requisitos legales y jurisprudenciales al respecto. En todo caso, aquí no contamos con precedentes y no podemos hablar de evolución jurisprudencial.

También en materia de ejecución, puede considerarse lo relativo a las consecuencias accesorias impuestas a las personas jurídicas vía art. 129. 3 CP, siempre y cuando se trate de entidades de naturaleza empresarial, comercial o fundacional. La ejecución abarca la disolución de varias sociedades, el comiso y la liquidación de sus bienes, aunque sus titulares no hayan sido objeto de condena penal. Esto es posible cuando se delimitan las personas físicas que llevaron a cabo las conductas penadas. Al no tratarse de penas, no rige el principio de personalidad, pero los tribunales han tenido en cuenta los posibles perjuicios de la ejecución de las medidas accesorias respecto de los sujetos que no han tenido que ver con el delito.

En todo caso, la ejecución de las sentencias abarca fundamentalmente la clasificación penitenciaria, el periodo de seguridad, los beneficios penitenciarios, la libertad condicional y la aplicación del art. 78 CP. Sobre la globalidad de estas instituciones, los tribunales han aplicado los principios de jurisdiccionalidad, humanidad y reinserción junto con los de prevención general, proporcionalidad y retribución. Incluso el JCVP, si bien su actuación viene precedida por el endurecimiento de la normativa penal y penitenciaria, especialmente referida a los beneficios penitenciarios y al acceso al tercer grado y a la libertad condicional, ha operado conjugando criterios de flexibilidad y proporcionalidad. Por otra parte, aún es pronto para evaluar la entrada del principio de reparación a las víctimas como factor de reinserción del interno, si bien se advierte la innovación producida respecto de la cultura jurídica de los profesionales del derecho.

La ejecución de las piezas de responsabilidad civil por parte del tribunal sentenciador sigue quedando olvidada. Tal vez un impulso de oficio permitiría una mayor ejecución en cuanto que, en la actualidad, debe instarse de parte y hacerse, a medio y largo plazo, según la normas de prescripción, en cuanto el condenado pueda venir a mejor fortuna (por ejemplo, respecto de herencias). De cualquier forma, el concepto de reparación desborda los aspectos meramente económicos y materiales¹²⁶ y puede pensarse en ejemplos comparados en que, tras el cese del terrorismo, se han llevado a cabo programas de justicia restaurativa¹²⁷.

Toda decisión legislativa, judicial y administrativa en este ámbito no sólo afecta al condenado, también a los familiares de éste e, indudablemente, a las posibles víctimas del delito, incluso en una extensión mayor que la reconocida jurídicamente¹²⁸. Como indica Bueno Arús: "... no se puede razonar como si el delincuente y el Estado estuviesen solos en el mundo y las decisiones estatales careciesen de repercusión en persona distinta del delincuente... El Derecho está interactuando entre Estado, delincuente, víctima y sociedad en general..."¹²⁹. Siguiendo los cambios legislativos, en la evolución jurisprudencial se observa una inclusión de

¹²⁶ Especialmente respecto de los delitos más graves, véanse las conclusiones del estudio comparado de SHERMAN y STRANG, *Restorative justice*.

¹²⁷ Vid. VARONA MARTÍNEZ, "La Criminología ante la justicia restaurativa". Para MATE, *Justicia de las víctimas*, p. 65: "Siempre nos podemos preguntar si es realista pensar que los autores de muertes vayan a asumir esta visión de la culpa y de la responsabilidad, de la inexpiabilidad del crimen y del valor del remordimiento. No parece, entre otras razones porque se han nutrido de una retórica redentora de la violencia. Pero lo que deberán saber -y sus círculos culturales cercanos deberán decírselo- es que mientras andaban entre pistolas se han hecho visibles las víctimas que ellos producían. Ha habido un cambio épocal. La cultura de las víctimas y de la memoria ... arroja una nueva luz sobre ellos gracias a la cual les vemos no sólo como expulsados de la sociedad por delincuentes (algo que ya sabíamos), sino encerrados en una jaula de oro que ellos mismos se han construido: encadenados a la irreparabilidad de sus acciones de la que sólo pueden liberarse gracias al perdón desde la conciencia del remordimiento. Con esta nueva cultura tienen que confrontarse". Naturalmente, Mate habla en un sentido filosófico ya que, jurídicamente: "El sujeto pasivo del ordenamiento punitivo no pierde su condición de miembro de la comunidad... ni pierde ... la titularidad de los derechos que las Constituciones y las Leyes fundamentales reconocen y proclaman, salvo en cuanto sea precisamente el objeto intrínseco de la pena impuesta". Vid. BUENO ARÚS, "Los principios políticos". En todo caso, las connotaciones éticas y sociales resultan relevantes en todo proceso de cohesión social.

¹²⁸ Véanse en el apartado anterior los relatos de victimización extraídos de los hechos probados de la muestra de sentencias condenatorias de la AN (2000-2007) y también del estudio de las sentencias del JCM en el capítulo correspondiente.

¹²⁹ BUENO ARÚS, "Prólogo", p. 23.

la víctima en el concepto de reinserción, si bien aún tímida y muy limitada. Los estudios en la materia muestran que las víctimas del terrorismo han demostrado que se puede romper el círculo de la violencia al no tomarse la justicia por su mano, incluso ante situaciones graves de victimización secundaria¹³⁰. No obstante, sólo un cambio en la cultura jurídica, abarcando aspectos institucionales, permitirá la puesta en práctica de una reinserción basada en la reparación mediante la responsabilización del infractor que, en este campo, conlleva necesariamente la deslegitimación social¹³¹ y política del terrorismo.

¹³⁰ Véase el informe extraordinario de la Institución del Ararteko, sobre víctimas del terrorismo y colectivos amenazados, de próxima publicación.

¹³¹ CARRIÓN, "Microterrorismo", pp. 26 a 27, indica: "También en los entornos afectivos de los propios terroristas hay familiares machacados por el silencio y la cobardía con que la justificación incuestionable de la violencia se superpone a la más elemental expresión de sufrimiento, perplejidad, compasión o hastío que el crimen suscita... se confunde la defensa del criminal con la del crimen... se puede querer mucho al padre preso sin tener porqué justificar los crímenes que cometió. Es una tarea difícilísima de por sí, pero casi imposible si las instituciones obligadas a deslegitimar la violencia y todo grado de complicidad con ella se muestran tibias, ambiguas o complacientes al respecto... ¿Cómo evitar que los padres disconformes con la manifestación de sus hijos se instalen en el silencio, en el disimulo, en la sensación de que significarse contra el borreguismo dominante puede ser el inicio de una pesadilla que les obligue a irse del pueblo...? ... son ... estadísticamente inmensos los hogares en donde se transige con el qué dirán y se actúa en función de lo que puedan pensar los demás, sin ser conscientes del enorme poder que así se otorga a los más radicales del pueblo...". Para MATE, *Justicia de las víctimas*, p. 37, el terrorismo de ETA ha generado también otros sufrimientos como los presos privados de libertad y ante ello no podemos ser indiferentes o insolidarios. Pero, en modo alguno, son comparables los sufrimientos de las víctimas y de los victimarios. El victimario no es inocente y asume la consecuencia de una acción delictiva en un Estado de Derecho: "Lo que puede resultar más indignante para una víctima, lo contrario del reconocimiento, es la simetría que algunos pretendan establecer entre ellas y sus agresores... La violencia no ha sido nunca inevitable, ni cabe justificarla como respuesta adecuada a otra violencia anterior... Por supuesto que en los conflictos hay sufrimiento en todas partes, pero no todo el que sufre es víctima...". Son palabras de INNERARTY, "El reconocimiento de las víctimas".

VIII. BIBLIOGRAFÍA¹³²

ALCEDO MONEO, Miren

- **Militar en ETA. Historias de vida y muerte.** Edit. Haranburu. Donostia-San Sebastián, 1995.

ALTUNA, Ángel y USTARÁN, José Ignacio

- “**Justicia retributiva**, justicia reparadora y reinserción activa”, en *El Diario Vasco*, 23.05.05, p. 16.

ÁLVAREZ GARCÍA, F. J.

- “**Principio de proporcionalidad**. Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de julio de 1999, recaída en el recurso de amparo interpuesto por los componentes de la Mesa Nacional de Herri Batasuna”, en *La Ley*, 26 de octubre, 1999, pp. 2053 a 2059.

ANTOLÍN, Matías

- **Soares Gamboa. Agur, ETA. El adiós a las armas de un militante histórico.** Edit. Temas de Hoy. Madrid, 1997.

ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, Francisco Javier y Vicente RODRÍGUEZ RAMÍREZ

- **Reglamento penitenciario comentado: Análisis sistemático**, 5^a ed. Edit. Mad. Sevilla, 2006.

ARRIBAS LÓPEZ, Eugenio

- “**Aproximación a un derecho penitenciario** del enemigo”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 253, 2007, pp. 29 a 58.

ARZUAGA, Julen

- “**La criminalización** de los menores con problemas. **Ley Orgánica 7/2000: Menores en Euskal Herria. Una ley antiterrorista para menores**”, 15.06.07, en <http://www.lahaine.org>.

- “**La situación de las personas privadas** de libertad en aplicación de la legislación antiterrorista”, en *Privación de libertad y derechos humanos. La tortura y otras formas de violencia institucional*, coordinado por Rivera y Cano. Edit. Icaria y Observatorio del Sistema Penal de los Derechos Humanos de la Universidad de Barcelona, Barcelona, 2008, pp. 335 a 372.

ASUA BATARRITA, Adela

- “**Apología** del terrorismo y colaboración con banda armada: Delimitación de los respectivos ámbitos típicos (Comentario a la sentencia de 29 de noviembre de la Sala Especial del Tribunal Supremo”, en *La Ley*, núm. 5, 1998.
- “**Concepto jurídico** de terrorismo y elementos subjetivos de finalidad. Fines políticos últimos y fines de terror instrumental”, en *Estudios jurídicos en memoria de José María Lidón*. Edit. Universidad de Deusto. Bilbao, 2002, pp. 41 a 86.

BARIFFI, Francisco J.

- “**Actos o situación de terrorismo**”, *El País*, 17.05.08, p. 29.

BARRIOS FLORES, Luis Fernando

- “**El empleo de medios coercitivos** en prisión (Indicaciones regimental y psiquiátrica)”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 253, 2007, pp. 61-100.

BERISTAIN IPIÑA, Antonio

- “**Pro y contra** el acercamiento de los presos de ETA”, en *Estudios jurídicos en memoria de José María Lidón*. Edit. Universidad de Deusto. Bilbao, 2002, pp. 87 a 104.

BUENO ARÚS, Francisco

- “**Los principios políticos** de un sistema penitenciario”, en *Revista Penal Penitenciaria*, núm. 3-4, 1965.

¹³² Este listado bibliográfico corresponde a los dos capítulos sobre evolución jurisprudencial redactados por Gema Varona Martínez.

- “**Prólogo**”, en *Ley General Penitenciaria. Comentarios, jurisprudencia, concordancias, doctrina*, 1^a ed. Edit. Colex. Madrid, 2005.
- **Nociones de prevención del delito y tratamiento de la delincuencia**. Edit. Dykinson. Madrid, 2008.

BUENO ARÚS, Francisco et al.

- **Ley Orgánica General Penitenciaria**. Comentarios, jurisprudencia, concordancias, doctrina, 1^a ed. Edit. Colex. Madrid, 2005.

CALLEJA, José María e Ignacio SÁNCHEZ CUENCA

- **La derrota de ETA**. De la primera a la última víctima. Edit. Adhara. Madrid, 2006.

CAMPO MORENO, Juan Carlos

- **Represión penal del terrorismo**. Una visión jurisprudencial. Edit. General del Derecho. Madrid, 1997.

CANCIO MELIÁ, Manuel

- “**Derecho penal de menores**” y Derecho penal del enemigo. Algunas consideraciones sobre el régimen de excepción de la disposición adicional cuarta de la Ley de Responsabilidad Penal de los Menores”, en *Derechos, libertades y razón de Estado (1996-2005)*. Edit. LETE. Pamplona, 2005, pp. 21 a 46.

CANO, Francisca

- “**La situación en el caso de los menores** privados de su libertad. Normativa y condiciones”, en *Privación de libertad y derechos humanos. La tortura y otras formas de violencia institucional*. Edit. Icaria. Barcelona, 2008, pp. 263 a 288.

CAPITA REMEZAL, Mario

- **Análisis de la legislación penal antiterrorista**. Edit. Colex. Madrid, 2008.

CARBONELL MATEU, Juan-Carlos

- “**Terrorismo**: Algunas reflexiones sobre el concepto y el tratamiento penal”, en *Terrorismo y proceso penal acusatorio*, coordinado por Gómez Colomer y González Cussac. Edit. Tirant lo blanc. Valencia, 2006, pp. 49 a 56.

CARRIÓN ARREGI, Vicente

- “**Microterrorismo**”, en *El Diario Vasco*, 20.06.08, pp. 26 a 27.

CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta

- **Derecho penitenciario**, 2.^a ed. Edit. Tirant lo blanch. Valencia, 2006.
- “**Responsabilidad civil** y tratamiento penitenciario”, en *Derecho penitenciario: Incidencia de las nuevas modificaciones*. Edit. CGPJ. Madrid, 2007, pp. 91 a 144.

CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio

- **Individualización judicial de la pena**. Edit. Colex. Madrid, 1997.

CONSEJO DE EUROPA

- **Terrorism: Protection of witnesses and collaborators of justice**. Edit. Consejo de Europa. Estrasburgo, 2008.

CORCUERA ATIENZA, Javier, Javier TAJADURA TEJADA y Eduardo VÍRGALA FORURIA

- **La ilegalización de partidos políticos en las democracias occidentales**. Edit. Dykinson. Madrid, 2008.

CRUZ BLANCA, María J.

- **Régimen penal y tratamiento jurisprudencial de la tenencia ilícita de armas**. Edit. Dykinson. Madrid, 2005.

CUERDA-ARNAU, M.^a Luisa

- **Atenuación y remisión** de la pena en los delitos de terrorismo. Edit. Ministerio de Justicia e Interior. Madrid, 1995.
- “**El premio por abandono** de la organización y la colaboración con las autoridades como estrategia de lucha contra el terrorismo en momentos de crisis interna”, en *Terrorismo y proceso penal acusatorio*, coordinado por Gómez Colomer y González Cussac. Edit. Tirant lo blanc. Valencia, 2006, pp. 129 a 176.
- “**Terrorismo y libertades políticas**”, en *Teoría & Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, núm. 3, 2008, pp. 60-97.

CUERDA RIEZU, Antonio

- “**El rotundo fracaso** legislativo del llamado cumplimiento efectivo de las penas y otros aspectos del concurso de delitos”, en *La Ley*, núm. 204, 1997, pp. 1 a 4.
- “**Proporcionalidad, efecto** desaliento y algunos silencios en la sentencia del TC 136/1999, que otorgó el amparo a los dirigentes de HB”, en *La Ciencia del Derecho penal ante el nuevo siglo. Libro Homenaje al Profesor Dr. D. José Cerezo Mir*. Edit. . Madrid, 2002.
- “**El concurso real** y la acumulación de penas en la sentencia del Tribunal Supremo 197/2006, de 28 de febrero, relativa al caso Henri Parot. Observaciones legales y constitucionales”, en *Nuevas posiciones de la dogmática jurídica penal*. Edit. CGPJ. Madrid, 2006, pp. 217 a 296.

CUESTA ARZAMENDI, José Luis de la

- “**Atenuación, remisión** de la pena e indulto a miembros de grupos terroristas”, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 30, 1986, pp. 559 a 602.
- “**Anti-terrorist legislation** and the rule of law: Spanish experience”, en *Revue électronique de l'Association Internationale de Droit Pénal (ReAIDCP/e-JIAPL)*, A-03, 2007.
- “**¿Es posible un modelo compartido** de reeducación y reinserción en el ámbito europeo?”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 9, 2008, pp. 1 a 36.
- “**Financiación del terrorismo** y responsabilidad penal en Derecho español”, ponencia pronunciada en el Seminario Permanente de Investigación del IVAC-KREI, 15 de noviembre de 2008, Donostia-San Sebastián.

DE OLIVEIRA ROCHA, L. O.

- “**El principio de proporcionalidad** y el control constitucional de las normas penales. El amparo a la Mesa de Herri Batasuna”, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 70, 2000, pp. 219 a 244.

ELZO, Javier, dir.

- *Planteamientos para unas actuaciones sobre la subcultura de la violencia y sus repercusiones en la juventud vasca*. Universidad de Deusto. Bilbao, 1995.

ESCRIVÁ, Ángeles

- *El camino de vuelta*. Edit. Seix Barral. Barcelona, 2006.

ESTEBAN MEILÁN, M.^a del Rosario

- “**El tercer grado**”, en *Revista de Jurisprudencia El Derecho*, núm. 2, 2007, pp. 1 a 6.

FARALDO CABANAS, Patricia

- “**Un derecho penal de enemigos** para los integrantes de organizaciones criminales. La Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas”, en *Política criminal y sistema penal. Viejas y nuevas rationalidades punitivas*, coordinado por Rivera Beiras. Edit. Anthropos. Barcelona, 2005.
- “**La Ley Orgánica 7/2003**, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas”, en *Privación de libertad y derechos humanos. La tortura y otras formas de violencia institucional*. Edit. Icaria. Barcelona, 2008, pp. 173 a 186.

FERNÁDEZ APARICIO, J. M.

- *Derecho penitenciario. Comentarios prácticos*. Edit. SEPIN. Madrid, 2007.

FERNÁNDEZ ARÉVALO, Luis

- “**Comentarios** a los artículos 1/15 a 46/ 76 a 80”, en *Ley General Penitenciaria*, 1ª ed., coordinada por Bueno Arús. Edit. Colex. Madrid, 2005, pp. 27 a 48; 125 a 435; y 592 a 735.

FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Antonio

- “**JARRAI-HAIKA-SEGI**: de asociación ilícita a organización terrorista”, en *Revista Penal*, núm. 17, 2006, pp. 106 y ss.

- *Ley de Partidos Políticos y Derecho penal. Una nueva perspectiva en la lucha contra el terrorismo*. Edit. Tirant lo Blanch. Valencia, 2008.

FUENTE HONRUBIA, Fernando de la

- “**Garantías materiales** y procesales en la imposición de sanciones penales a personas jurídicas. Comentario a la Sentencia del Caso EKIN (sentencia de 19 de diciembre de 2007, Sección Tercera, de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional)”, en *Diario La Ley*, núm. 6888, 21.02.2008.

GARCÍA ALBERO, Ramón y Josep María TAMARIT SUMALLA

- *La reforma de la ejecución penal*. Edit. Tirant lo blanch. Valencia, 2004.

GARCÍA SAN PEDRO, José

- *Terrorismo: Aspectos criminológicos y legales*. Edit. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 1993.

GÓMEZ BERMÚDEZ, Javier

- “**Ley y reinserción** en procesos de paz”, en *El significado político de las víctimas del terrorismo: el valor del Estado de Derecho y de la ciudadanía*. Edit. Fundación Fernando Buesa. Vitoria-Gasteiz, 2006.

GÓMEZ COLOMER, José Luis y José Luis GONZÁLEZ CUSSAC, coords.

- *Terrorismo y proceso penal acusatorio*. Edit. Tirant lo Blanch. Valencia, 2006.

GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis y Antonio FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

- “**Sobre el concepto jurídico penal** de terrorismo”, en *Teoría & Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, núm. 3, 2008, pp. 35 a 58.

GONZÁLEZ ROYUELA, Maite

- “**Jóvenes y violencia** en el País Vasco”, en *Políticas Sociales en Europa*, núm. 1, 1997, pp. 89-96.

GORMALLY, B. y K. MCEVOY

- *Release and reintegration of politically motivated prisoners in Northern Ireland. A comparative study of South Africa, Israel/Palestine, Italy, Spain, the Republic of Ireland and Northern Ireland*. Belfast: Edit. NIACRO. Belfast, 1995.

HERRERA MORENO, Myriam

- “**Rehabilitación y restablecimiento** social. Valoración del potencial rehabilitador de la justicia restauradora desde planteamientos de teoría jurídica terapéutica”, en *Las penas y medidas de seguridad. Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. XIV. Edit. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 2006.

HERRERO-TEJEDOR ALGAR, Fernando

- “**La ilegalización** de partidos políticos del entorno terrorista”, en *Terrorismo y proceso penal acusatorio*, coordinado por Gómez Colomer y González Cussac. Edit. Tirant lo blanc. Valencia, 2006, pp. 199 a 208.

HORGAN, John

- *Psicología del terrorismo. Cómo y por qué alguien se convierte en terrorista*. Edit. Gedisa. Barcelona, 2006.

INFANTE, Juan

- “**La autodisolución de ETA** pm desde la intendencia jurídica”, en *Luces y sombras de la disolución de ETA político-militar*. Edit. Fundación Fernando Buesa y Aldaketa. Vitoria-Gasteiz, 2007.

INNERARTY, Daniel

- “**El reconocimiento de las víctimas**”, en *El Diario Vasco*, 12.04.07, p. 26.

JAIME-JIMÉNEZ, Óscar

- “**Legislación antiterroristas** y agencias estatales de seguridad: un análisis preliminar de la experiencia española (1960-1996)”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 6, 1996, p. 569.

JIMÉNEZ VILLAREJO, J.

- “**Dos breves apuntes** acerca de la S.T.C. caso mesa de H.B.”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 496, 1999, pp. 1 a 6.

LAMARCA PÉREZ, Carmen

- *Tratamiento jurídico del terrorismo*. Edit. Ministerio de Justicia. Madrid, 1985.
- “**La mediación** en detención ilegal: ¿una conducta atípica o justificada?”, en *Jueces para la Democracia*, núm. 20, 1993, pp. 51 a 65.
- “**Apología**: un residuo de incriminación de la disidencia”, en *La Ley Penal*, núm. 28, 2006, pp. 41 a 51.
- “**Prologo**”, en *Análisis de la legislación penal antiterrorista*, de Capita Remezal. Edit. Colex. Madrid, 2008, pp. 11 a 12.

LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena

- “**En torno a las últimas reformas** del régimen penitenciario”, en *Derechos, libertades y razón de Estado (1996-2005)*. Edit. LETE. Pamplona, 2005, pp. 47 a 89.
- **Víctimas de vulneración de derechos humanos** derivadas de la violencia de motivación política. Dirección de Derechos Humanos. Vitoria-Gasteiz, 2008.

LASAGABASTER, Iñaki

- “**Razón de Estado**, derechos humanos y democracia”, en *Derechos, libertades y razón de Estado (1996-2005)*. Edit. LETE. Pamplona, 2005, pp. 183 a 230.

LLORCA ORTEGA, José

- *La Ley del indulto*, 3^a ed. Edit. Tirant lo blanch. Valencia, 2003.

LÓPEZ GARRIDO, Diego

- **Terrorismo, política y derecho. La legislación antiterrorista en España, Reino Unido, República Federal de Alemania, Italia y Francia**. Edit. Alianza. Madrid, 1987.

MAJÓN-CABEZA OLMEDA, A.

- “**Apología del terrorismo**”, en *Estudios penales en recuerdo del profesor Ruiz Antón*, coordinado por Octavio de Toledo y Urbieto, Gurdiel Sierra y Cortés Bechiarelli. Edit. Tirant lo blanch. Valencia, 2004, pp. 553-581.

MANZANARES SAMANIEGO, José Luis

- “**Reinscripción social** de los terroristas”, en *La criminalidad organizada ante la justicia*. Edit. Universidad de Sevilla. Sevilla, 1996, pp. 13 a 21.
- “**Apuntes de urgencia** sobre la sentencia del Tribunal Supremo en relación con el denominado caso Parot”, en *La Ley*, núm. 6443, de 17 de marzo de 2006.
- **Suspensión, sustitución y ejecución de las penas privativas de libertad**. Edit. Comares. Granada, 2008.

MAPELLI CAFARENA, Borja

- “**Tratamiento penitenciario** en casos de terrorismo”, en *Nuevas Cuestiones Penales. Publicación del X Congreso Universitario de Alumnos de Derecho Penal*. Edit. Universidad de Salamanca. Salamanca, 1998.

- “**Las penas accesorias** o la accesoriad punitiva”, en *Revista de Estudios penitenciarios*, núm. Extra, 2006, pp. 59 a 74.

MARTÍNEZ-MONTIJANO, M.ª del Carmen y José GOLDEROS CEBRIÁN
- *Manual para la ejecución de penas y medidas de seguridad*. Edit. Colex. Madrid, 1999.

MATE, Reyes

- *Justicia de las víctimas. Terrorismo, memoria, reconciliación*. Edit. Fundación Alternativas y Anthropos. Barcelona, 2008.

MESTRE DELGADO, Esteban

- *Delincuencia terrorista y Audiencia Nacional*. Edit. Ministerio de Justicia. Madrid, 1987.

MIRA BENAVENT, J.

- “**El caso del diario Egin**: Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1986”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo XL, fascículo II, 1987, pp. 505-528.

MONTERDE FERRER, Francisco

- “**Delitos de terrorismo**. Aspectos sustantivos y probatorios”, en *Jurisprudencia penal (2005-2007): Análisis crítico*. Edit. CGPJ. Madrid, 2007.

MONTERO HERNANZ, Tomás

- *La justicia penal juvenil en España. Legislación y jurisprudencia constitucional*. Edit. Club Universitario. Alicante, 2007.

MUÑAGORRI, Ignacio

- “**Privación de libertad** y derechos fundamentales”, en *Privación de libertad y derechos humanos. La tortura y otras formas de violencia institucional*. Edit. Icaria. Barcelona, 2008, pp. 97 a 138.

NISTAL BURÓN, Javier

- “**El cumplimiento de las condenas** no susceptibles de acumulación jurídica. Problemática y soluciones posibles”, en *Diario La Ley*, núm. 6964, 10 de junio, 2008.

NOVALES, Félix

- *El tazón de hierro. Memoria personal de un militante de los GRAPO*. Edit. Crítica. Barcelona, 1989.

PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel

- “**Caso EKIN**”, en *Diario La Ley*, núm. 6906, 18.03.2008.

PÉREZ CEPEDA, A. I.

- “**Reinserción** en materia de terrorismo”, en *Cuadernos Jurídicos Revista Mensual de Derecho*, núm. 31, 1995, pp. 24 a 41.

PORTERO DE LA TORRE, Daniel

- *La trama civil de ETA*. Edit. Arcopress. Córdoba, 2008.

PORTILLA CONTRERAS, Guillermo

- “**Terrorismo de Estado**: los grupos antiterroristas de liberación (G.A.L.)”, en *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos. In Memoriam*, dirigido por Berdugo. Cuenca, 2001.

- “**La práctica de torturas** y rigor innecesario contra detenidos y presos en España: Análisis de la legislación procesal, penal, administrativa y penitenciaria que le sirve de cobertura”, en *Privación de libertad y derechos humanos. La tortura y otras formas de violencia institucional*. Edit. Icaria. Barcelona, 2008, pp. 139 a 172.

POZUELO PÉREZ, Laura

- *Las penas privativas de derechos en el Código penal*. Edit. Colex. Madrid, 1998.

REDONDO HERMIDA, Álvaro

- “**La retroactividad** de la jurisprudencia en el Derecho penal español”, en *La Ley Penal*, 48, abril, 2008.

REINARES, Fernando

- **Patriotas de la muerte.** Quiénes han militado en ETA y por qué. Edit. Taurus. Madrid, 2001.
- “**¿Coinciden el Gobierno** y los ciudadanos en qué medidas adoptar contra el terrorismo internacional?”, en *ARI*, núm. 78, 10.07.2006.

REINARES, Fernando y Antonio ELORZA

- **El nuevo terrorismo islamista: Del 11-S al 11-M.** Edit. Temas de Hoy. Madrid, 2004.

REVIRIEGO PICÓN, Fernando

- **Los derechos de los reclusos** en la jurisprudencia constitucional. Edit. Universitas. Madrid, 2008.

RÍOS MARTÍN, Julián Carlos

- “**Comentarios** a los artículos 2 a 14/ 59 a 75”, en *Ley General Penitenciaria*, 1ª ed., coordinada por Bueno Arús. Edit. Colex. Madrid, 2005, pp. 48 a 125 y 486 a 592.
- “**La mediación** en la fase de ejecución del proceso penal”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. Extra, 2006, pp. 169 a 190.
- **Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse en la cárcel**, 4.ª ed. Edit. Colex. Madrid, 2007.
- “**La libertad condicional.** Límites en el concurso real de delitos: especial referencia a la sentencia Parot”, en *Derecho penitenciario: Incidencia de las nuevas modificaciones*. Edit. CGPJ. Madrid, 2007, pp. 180 a 257.

RÍOS MARTÍN, Julián Carlos, J. L. SEGOVIA BERNABÉ y E. PASQUAL RODRÍGUEZ

- **Las penas y su aplicación**, 3.ª Ed. Edit. Colex. Madrid, 2007.

RODRÍGUEZ, Luis y Mónica ZAPICO

- “**La Circular 21/96:** Análisis normativo y valorativo del régimen penitenciario FIES”, en *Privación de libertad y derechos humanos. La tortura y otras formas de violencia institucional*. Edit. Icaria. Barcelona, 2008, pp. 187 a 204.

SÁNCHEZ MELGAR, Julián

- “**El encadenamiento** de las ejecuciones en casos de condenas múltiples. De nuevo a vueltas con la denominada “doctrina Parot”, en *Derecho y Jueces*, núm. 41, 2007, pp. 1 a 4.

SANZ DELGADO, Enrique

- **Regresar antes. Los beneficios penitenciarios.** Edit. Ministerio del Interior. Madrid, 2008.

SANZ MULAS, Nieves

- “**Especificidades en la aplicación** del derecho penitenciario sobre presos terroristas”, en *Nuevas Cuestiones Penales. Publicación del X Congreso Universitario de Alumnos de Derecho Penal*. Edit. Universidad de Salamanca. Salamanca, 1998.

SEGURA-GARCÍA, M. J.

- “**Reflexiones de urgencia** sobre la aplicación de los beneficios penitenciarios a reclusos terroristas”, en *Cuadernos de Política Criminal*, 1990, pp. 619 a 634.

SHERMAN, Lawrence W. y Heather STRANG

- **Restorative Justice: The Evidence.** Edit. The Smith Institute. Londres, 2007.

SOBREMONTES MARTÍNEZ, José Enrique

- **Indultos y amnistía.** Edit. Universidad de Valencia. Valencia, 1980.

SORIANO SORIANO, José Ramón

- “**El terrorismo y el Tribunal Supremo**”, en *Terrorismo y proceso penal acusatorio*, coordinado por Gómez Colomer y González Cussac. Edit. Tirant lo blanc. Valencia, 2006, pp. 177 a 198.

URBANO CASTRILLO, Eduardo de

- “**El terrorismo como forma de organización delictiva**”, en *La Ley Penal*, núm. 49, 2008, pp. 1 a 18.

VALLEZ MUÑIZ, J. M.

- “**El elemento subjetivo** de la eximente de estado de necesidad y el delito de colaboración con bandas armadas. (Comentario a la STS de 5 de diciembre de 1994)”, en *Actualidad Penal*, núm. 17, 1995, pp. 241 a 251.

VARONA MARTÍNEZ, Gema

- “**La Criminología ante la justicia restaurativa** en delitos de terrorismo de ETA: Para que el sueño no se convierta en pesadilla”, comunicación presentada en la Mesa Redonda *Restorative justice and victims of terrorism. Policy implications*, dirigida por Ivo Aersten, dentro del XV Congreso Mundial de la Sociedad Internacional de Criminología, Barcelona, 24 de julio de 2008.

VERCHER NOGUERA, A.

- “**Terrorismo y reinserción social en España**”, en *La Ley*, núm. 2, 1994, pp. 969 a 980.
- “**Terrorismo y reinserción social. Nuevas perspectivas**”, en *La Ley*, núm. 1, 1996, pp. 5 a 8.

VILLEGRAS DÍAZ, Myrna

- “**Tratamiento penitenciario** a reclusos por delitos de terrorismo en España y Chile”, en *Revista de Estudios Criminológicos y Penitenciarios*, núm. 7, 2003, pp. 25 a 62.

VIVES ANTÓN, Tomás

- “**Sistema democrático** y concepciones del bien jurídico; el problema de la apología del terrorismo”, en *Terrorismo y proceso penal acusatorio*, coordinado por Gómez Colomer y González Cussac. Edit. Tirant lo blanc. Valencia, 2006, pp. 15 a 48.

VV. AA.

- *Jornadas en homenaje al XXV aniversario de la LOGP*. Edit. Ministerio del Interior. Madrid, 2006.
- *La delincuencia juvenil ante los juzgados de menores*. Edit. Tirant lo Blanch. Valencia, 2008.

ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, Carlos

- “**La nueva refundición** o acumulación de condenas: El olvido lamentable del principio de legalidad”, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 89, 2006, pp. 133 a 152.

ZAMARRO PARRA, J. L.

- “**Política penitenciaria** y terrorismo”, *Revista de Ciencias Penales*, núm. 2, 1998, pp. 469 a 496.

ZÚÑIGA, Laura

- “**Sobre la resocialización** de los presos terroristas”, en *Jueces para la Democracia*, núm. 35, 1999, pp. 28 a 3